

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN- LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**Monografía Previo a Optar al
Titulo de Licenciado en Derecho.**

Tema:

**“Regulación Jurídica del Derecho de Competencia en Nicaragua
a la luz de la Ley Número 601, Ley de Promoción de la
Competencia”**

Autores:

**Bra. Belén Lucía Fonseca Alcalá
Br. Arnoldo Daniel Montiel Navas.**

Tutora

Azucena Navas Mendoza, Ph.D

León, marzo del 2008

DEDICATORIA.

Dedicamos nuestra monografía a:

Dios, por ser la luz que ilumina nuestras vidas y que las proteges de todo mal, derramando en nosotros sabiduría para alcanzar con éxito nuestras metas.

Nuestros padres, quienes con su esfuerzo y su incondicional apoyo han hecho posible la realización de nuestra monografía.

Nuestra tutora, quien nos dio las herramientas necesarias para poder llevar a cabo este trabajo monográfico.

Belén Lucía Fonseca Alcalá

Arnoldo Daniel Montiel Navas

AGRADECIMIENTO.

Agradecemos a:

Nuestro señor Jesucristo, por habernos regalado sabiduría para poder lograr la realización de nuestra monografía, la que significa la culminación de nuestros estudios universitarios.

Nuestros padres, por todo el amor y apoyo que nos han brindado a lo largo de toda nuestra vida y en especial en estos seis años de estudios universitarios.

Nuestra Tutora Dra. Azucena Navas Mendoza, por todo su apoyo y dedicación en la labor de guiarnos en cada etapa de la realización de nuestro trabajo monográfico.

Al claustro de profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Alma Mater, por haber sido para nosotros fuentes de conocimiento durante todos estos años de estudio de nuestra carrera profesional.

Belén Lucía Fonseca Alcalá

Arnoldo Montiel Navas

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
Capitulo I. Mercado, Competencia y Derecho de Competencia desde una Perspectiva Histórica-Jurídica.	
1-Origen y Evolución histórica del Mercado	7
1.1 Comunidad primitiva	7
1.2 Época esclavista	9
1.3 Periodo feudal	10
1.3.1 Causas de desintegración del sistema feudal	14
1.4 Surgimiento del sistema capitalista.....	16
1.4.1 Aportes de la escuela fisiocrática para el establecimiento del capitalismo	17
1.4.2 El liberalismo económico como fundamento del sistema capitalista	19
1.4.3 La revolución francesa y la declaración de los derechos humanos	21
1.4.4 La revolución industrial y su impacto en el desarrollo del mercado mundial.....	22
1.5 Qué se entiende por economía de mercado dentro del modelo capitalista.....	24
1.5.1 El desarrollo del mercado global en la actualidad	25
1.5.2 El comercio electrónico como nueva forma de mercado desarrollada por la tecnología.....	27
2- Características y elementos del mercado en la sociedad actual.....	28

2.1	Elementos del mercado en la actualidad	29
2.1.1	Agentes económicos	29
2.1.2	Producto	30
2.1.3	Precio.....	31
3-	Problemas potenciales en el mercado de la época actual	32
3.1	Barreras de entrada al mercado	32
3.2	Barreras de salida del mercado	34
4-	Definición y tipos de competencia según la doctrina	36
4.1	Competencia perfecta.....	36
4.2	Competencia imperfecta	37
4.3	Inserción de la libre competencia en el mercado mundial.....	38
5-	Definición, Origen y evolución del Derecho de competencia.....	40
5.1	Origen del Derecho de Competencia: Principales Modelos Jurídicos	41
5.1.1	El sistema de los Estado Unidos	41
5.1.2	El sistema Europeo	44
5.1.3	Las primeras regulaciones jurídicas sobre el Derecho de Competencia en América latina	46
5.2	Objetivos del Derecho de Competencia.....	48
5.2.1	Protección del consumidor.....	49
5.2.2	Protección de los competidores	49
5.2.3	Mercado Único: el caso europeo	50
5.3	Órganos encargados de proteger la libre competencia en distintos países	51
5.3.1	Asia y Oceanía	53
5.3.2	América.....	53
5.3.3	Europa	53

6- Antecedentes constitucionales y legales sobre el Derecho de Competencia en Nicaragua.....	54
6.1 Leyes que regulan el Derecho de la Competencia en Nicaragua.....	57
6.1.1 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos	57
6.1.2 Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales	59
6.1.3 Ley de Defensa de los Consumidores.....	59
6.1.4 La ley General de Telecomunicación y Servicios postales	60
6.1.5 La ley de Suministro de Hidrocarburos	62
6.1.6 La Ley de la Industria Eléctrica.....	63
6.1.7 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo	63
6.2 Creación de la Dirección General de Competencia y Transparencia de Mercados	64
7- Necesidad de una Ley de Competencia en Nicaragua.....	66

Capítulo II Regulación Jurídica del Derecho de Competencia en Nicaragua 68

1- Breves comentarios a la Ley Número 601 Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento.....	70
1.1 Disposiciones Generales	70
1.2 Creación del Instituto Nacional de Competencia	73
1.2.1 Organización de PROCOMPETENCIA.....	75
1.3 Promoción y abogacía de la competencia: sus principios y criterios generales.....	80

1.4 Prácticas Anticompetitivas.....	83
1.4.1 Prácticas anticompetitivas entre agentes económicos competidores.....	84
1.4.1.1 Criterios para determinar las prácticas anticompetitivas entre competidores.....	85
1.4.2 Prácticas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores.....	87
1.4.3 Criterios para determinar las prácticas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores.....	89
1.4.4 Criterios para determinar posición de dominio	91
1.4.5 Criterios para determinar la dimensión del mercado relevante afectado	91
1.5 Conductas de Competencia Desleal reguladas en La Ley de Promoción de la Competencia y otras Leyes de Nuestro Ordenamiento jurídico	93
1.6 Las Concentraciones	98
1.7 Procedimiento en la Aplicación de la Ley de Promoción de Competencia.....	102
1.8 Sanciones por Infracciones establecidas en La Ley de Promoción de Competencia.....	111
2- Regulación Jurídica Penal en Nicaragua Sobre Prácticas Contrarias al Derecho de Competencia	115
2.1 Regulación de la Competencia en el Código Penal Vigente	115
2.2 Delitos contra la libre competencia y los consumidores según el Proyecto de Ley 641 Código Penal Aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación.....	119

Capítulo III Breve Análisis Comparativo de la Ley Número 601 “Ley de Promoción de la Competencia” con Leyes Regulatoras de la Competencia de España y de Costa Rica. Estudio de un Caso Práctico Internacional.....	127
1-Análisis Comparativo de la Ley de Promoción de la Competencia de Nicaragua con las Leyes protectoras de la Competencia de España y Costa Rica	127
2- Estudio de un caso Práctico: Caso Microsoft	137
2.1 Caso Microsoft como Ejemplo de Conducta Restrictiva sancionada a nivel internacional.....	137
2.2 Aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia al Caso Microsoft, si éste se presentara en Nicaragua.....	144
Conclusiones	148
Recomendaciones	155
Bibliografía.....	156
Anexos.....	161



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Nicaragua de 1893 conocida como la Libérrima creó la pauta dentro del ordenamiento jurídico nacional para garantizar la protección a la libre competencia. Desde entonces las Constituciones Políticas de nuestro país, han incluido dentro de sus disposiciones normativas, preceptos dirigidos a salvaguardar la promoción y protección de la libre competencia. Esta protección se vio interrumpida en la Constitución de 1987 por suprimir ésta, principios relativos al Derecho de Competencia, dicha falta fue subsanada por las reformas en 1995 a dicha Constitución, donde se enarbolan nuevamente los principios de libertad de empresa, libre iniciativa económica y la igualdad de los agentes económicos ante la ley.

A pesar de que la protección de la libre competencia en nuestro país había alcanzado un rango constitucional, el inevitable desarrollo del comercio internacional hacía indispensable para Nicaragua, contar con una Ley de Competencia, que sirviera como instrumento de prevención y disminución de actos contrarios a la libre competencia, con lo que se generaría eficiencia económica, competitividad y el bienestar de los consumidores.

Por lo antes expuesto, el diecinueve de octubre del año dos mil seis, fue aprobada por nuestros legisladores la primera Ley de Competencia de nuestro país, publicándose el 24 de octubre del año dos mil seis en la Gaceta Diario Oficial número 206, bajo el nombre de **“Ley de Promoción de la Competencia”** Ley Número 601.



La Ley de Promoción de la Competencia, tiene como objeto promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas, competencia desleal y cualquier otro acto que dañe la competencia justa y sana del mercado.

La novedad de esta ley en nuestro ordenamiento jurídico y la importancia de esta regulación para la economía nacional, generan la necesidad de realizar un estudio exhaustivo sobre la regulación jurídica del Derecho de Competencia en nuestro país, que transmita el conocimiento necesario para comprender la temática y así incentivar a los agentes económicos a hacer uso de esta ley.

Con esta investigación queremos dar a conocer la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento, presentando las figuras jurídicas nuevas que en ella se encuentran, su importancia, sus aportes y debilidades.

No es de menos señalar que con esta ley, se abre un abanico de posibilidades al desarrollo en nuestro país de una rama moderna del Derecho Mercantil, como es el Derecho de Competencia; por lo que con este estudio pretendemos también contribuir a la actualización de los contenidos programáticos de la asignatura del Derecho Mercantil, y de esta forma, que los estudiantes de Derecho culminen sus estudios con una mejor preparación.

Para la realización de este trabajo monográfico analizaremos la regulación jurídica del Derecho de Competencia en nuestro país a la luz de la Ley N° 601,



Ley de Promoción de Competencia y su Reglamento. Presentaremos los antecedentes constitucionales y legales del Derecho de Competencia en Nicaragua, también haremos un análisis comparativo entre nuestra ley de competencia y leyes de otros países como España y Costa Rica. Y expondremos la regulación jurídica penal del Derecho de Competencia en Nicaragua.

Queremos destacar que en Nicaragua no existen casos prácticos que podamos usar como ejemplo en la aplicación de esta ley, por ser ésta muy reciente, esta situación nos obligó a utilizar como ejemplo, un caso muy conocido internacionalmente, como es el caso Microsoft sancionado por Los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea, con la finalidad de aplicar a este caso la ley nicaragüense en materia de competencia. Este esfuerzo lo realizaremos para ilustrar de mejor forma la importancia de la ley y su puesta en práctica.

Esta investigación será expuesta en tres capítulos, los cuales son los siguientes:

Capítulo I: Mercado, Competencia y Derecho de Competencia desde una Perspectiva Histórica- Jurídica.

Capítulo II: Regulación Jurídica del Derecho de Competencia en Nicaragua.

Capítulo III: Breve Análisis Comparativo de la Ley de Promoción de Competencia Nicaragüense con las Leyes reguladoras de la Competencia de España y Costa Rica. Estudio de un caso práctico internacional.



En el capítulo I de este trabajo monográfico presentaremos el origen y evolución del mercado a lo largo de la historia, ya que es en las relaciones de mercado donde los diferentes agentes económicos desarrollan el derecho de competir. Para ello explicaremos, como se desarrolló el mercado en cada una de las diferentes etapas económicas que se han dado en el mundo. De esta forma iniciaremos con la época primitiva, siguiendo con la época esclavista, el sistema feudal, el liberalismo económico, hasta llegar a la actualidad con el desarrollo del mercado global. Expondremos los elementos del mercado en la sociedad actual, las nuevas formas de comercio y los problemas potenciales del mercado que se presentan en la actualidad.

Presentaremos también en este primer capítulo qué se entiende por competencia y los tipos de competencia que pueden darse en el mercado, así como la definición de Derecho de Competencia, los objetivos que persigue y los principales modelos jurídicos a nivel mundial que sirvieron de bastión para la regulación del Derecho de Competencia en América y en nuestro país, tales como: el Sistema Jurídico de Competencia Estadounidense y el Sistema de Derecho de Competencia Europeo.

Así mismo les expondremos las leyes reguladoras de la competencia y los órganos encargados de velar por la aplicación efectiva de las mismas, en algunos países de América como son: Brasil, Chile, Venezuela, Argentina, México y en los países centroamericanos.

En este capítulo abordaremos también los antecedentes constitucionales y legales del Derecho de Competencia en Nicaragua, estudiando como era regulado este



fenómeno en nuestro país antes de la publicación el 24 de octubre del 2006 de la Ley de Promoción de Competencia, ley número 601.

En el capítulo II analizaremos la regulación jurídica del Derecho de Competencia en Nicaragua, dándoles a conocer como la Ley de Promoción de Competencia y su Reglamento, regula y sanciona los actos que restringen la libre competencia, tales como: las prácticas anticompetitivas y actos de competencia desleal. Así mismo aunque esta investigación pertenece al área del Derecho Privado mostraremos el procedimiento administrativo que nos brinda esta ley, para obtener una resolución justa que proteja y defienda el desarrollo de una competencia sana en el mercado.

Pese a que nuestra monografía corresponde al Derecho Mercantil, les presentaremos como nuestro Código Penal vigente y el Proyecto de Ley Número 641, Código Penal, aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación, castiga los actos contrarios a la libre competencia para brindarles conocimientos de forma más completa.

En el capítulo III realizaremos un análisis comparativo de la Ley de Promoción de la Competencia Nicaragüense con la Ley de Defensa de la Competencia de España y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica, para destacar los aportes y debilidades que presenta la ley de Promoción de la Competencia de Nicaragua.

Estudiaremos también en este capítulo uno de los casos más famosos sobre el Derecho de Competencia a nivel internacional, “caso Microsoft,” sancionado por



Los Estados Unidos y el Tribunal de Competencia de la Unión Europea, con el fin de presentarles como sería sancionado dicho caso por la Ley de Promoción de Competencia de Nicaragua si se presentara en nuestro país.



CAPITULO I

Mercado, Competencia y Derecho de Competencia desde una Perspectiva Histórico-Jurídica.

1. Origen y evolución histórica del mercado.

Para poder desarrollar esta investigación es necesario partir del estudio de las diferentes etapas por las que ha pasado el mercado a través de la historia, ya que es en el mismo, donde se desarrolla la competencia entre los diferentes agentes económicos que ofertan los mismos productos.

El mercado ¹ en el marco histórico mundial se ha dado como un fenómeno social que ha ido desarrollándose en conjunto con la evolución del hombre, así pues en cada etapa del transcurso de la historia, el mercado se ha acoplado al sistema económico, social y político de la época. En este sentido nos parece de mucha importancia, iniciar este trabajo estudiando las etapas más relevantes de la historia, para dar a conocer la evolución del mercado desde la época primitiva, hasta llegar a la sociedad actual y así ayudar a una mejor comprensión de la importancia que tiene el Derecho de Competencia para la economía de una nación.

1.1 La comunidad primitiva es la primera época de la historia de la humanidad, donde el hombre inicia a organizarse de forma simple para satisfacer sus necesidades y poder sobrevivir.

¹ Cuando los juristas hablan de mercado lo hacen en un sentido general abstracto equivalente a todo el tráfico económico, esto es muy diferente al significado que le dan los economistas, para éstos, el mercado solo puede apreciarse desde un punto de vista concreto referidos a bienes y servicios determinados. Según Azucena Navas Mendoza en su libro Curso Básico de Derecho Mercantil tomo I, Ed. Universitaria UNAN- León, 2003, León, páginas 72-82.



Estas formas de organización simple consistían en la propiedad colectiva, donde los medios de producción eran de todos, el trabajo se realizaba de manera conjunta, y las relaciones sociales eran de ayuda mutua, la falta de propiedad privada hacía innecesaria la división social por clases y su estructura económica se caracterizaba por ser primitiva y atrasada, ya que los hombres no dominaban la naturaleza.

El perfeccionamiento gradual de los instrumentos de trabajo, desarrolló el progreso en la ganadería, los oficios y la agricultura, lo que condujo al nacimiento de la división social del trabajo, al incremento de la productividad y a la obtención de medios de subsistencia con el trabajo individual en haciendas familiares.

La forma de adquisición de los bienes y productos se daba por medio del intercambio conocido como trueque en pequeños establecimientos llamados tiangué. **Este intercambio lo podemos identificar como la primera y rústica expresión de Mercado.**

Con la forma organizativa de la familia y la división del trabajo nace y se desarrolla la propiedad privada que llegó a engendrar la desigualdad de bienes, la división social en clases y, en último término, dio origen a la explotación, es decir, que unos hombres se adueñaban de los productos del trabajo de otros hombres, desintegrándose de esa manera la comunidad primitiva cediendo su lugar al modo esclavista.



1.2 La época esclavista es el primer modo de producción basado en la explotación del hombre.

En el régimen esclavista, las relaciones de producción se basaban en la propiedad de los dueños de latifundios² sobre los medios de producción y sobre los esclavos considerados como “instrumentos parlantes”, sin derecho alguno y sujetos a explotación cruel.

El dueño disponía no sólo del trabajo, sino también de la vida del esclavo. En la época en que se forma el régimen esclavista, la sociedad se divide en dos clases fundamentales: los señores esclavistas y los esclavos. Al lado de las clases fundamentales, existían campesinos libres, artesanos y mercaderes. Los contingentes de esclavos se nutrían de los prisioneros de guerra y los campesinos y artesanos arruinados económicamente.

En dicha sociedad surge el sistema económico de las haciendas el que consistía en la cosecha de productos agrícolas destinados a la comercialización en el mercado, dicha comercialización o venta se desarrolló con la aparición de productos del campo que se utilizarían como moneda³ (como era el caso del trigo y otros) desarrollándose así ampliamente el comercio, los mercaderes y el uso de la moneda como medio que facilitaba el intercambio de productos.

²Según Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, 1988, Argentina, Pág. 35. Latifundio es una finca rural de gran extensión, poco o nada cultivada y perteneciente a un solo propietario.

³ Moneda ha sido definida como artículo que se emplea como medida de cambio (dinero) por su valor legal o intrínseco. Según Wikimedia foundation. Enciclopedia Wikipedia. [En línea], enero 2001, consultado el 10 de agosto del 2007. Disponible en World Wide web: <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.



La explotación de la gran masa de esclavos creaba el plus producto ⁴ lo que permitió a la capa alta esclavista liberarse del trabajo físico en la producción material, el trabajo físico empezó a ser considerado como ocupación indigna de un hombre libre por lo que la clase esclavista optó por dedicarse al gobierno, a la política, a la ciencia y al arte.

En esta época podemos señalar que existía un **mercado** limitado únicamente a los productos del campo, que contaba con un nuevo elemento como medio de cambio, el cual era la moneda y con ello iniciaba el sentimiento de la comercialización.

Bajo la esclavitud se empleaban sólo instrumentos primitivos y la productividad del trabajo seguía siendo baja. Se explotaba a los esclavos de manera tan cruel que su vida era corta, y las fuentes que permitían completar los efectivos necesarios de producción se agotaron. El régimen esclavista entró en el período de crisis. Lo cuarteaban las sublevaciones de los esclavos y la lucha de los campesinos libres contra los dueños de esclavos llevándolo a su fin y dando paso al Sistema Feudal.

1.3 El Periodo Feudal. Se desarrolló aproximadamente del siglo V al siglo XV y ocupa cerca de un millar de años de la historia de la Europa occidental, en el proceso de su aparición y desarrollo la sociedad feudal, atravesó diferentes etapas las cuales fueron: El alto feudalismo y el bajo feudalismo.

⁴ Según Gregory Paul A, en su libro Fundamentos de Economía Ed. Continental S.A, 1998. México Pág. 320. Plus- producto es el excedente de producción.



En el alto feudalismo la esclavitud se convirtió en servidumbre. La servidumbre es la forma que asume las relaciones sociales de la producción durante el feudalismo. Se basa en la existencia de dos clases sociales fundamentales: los señores feudales⁵ y los siervos.⁶

La economía se basaba en un sistema natural cerrado, es decir existía una economía de auto consumo⁷ donde el señor feudal como dueño del latifundio concedía a los siervos, una parcela de tierra para que estos la habitaran y la trabajaran, esto implicaba una relación de explotación basada en la propiedad privada de los medios de producción, donde el señor feudal al rentar la tierra recibía una retribución en dos formas:

- 1) En especie: entregando los siervos una parte de la cosecha al señor feudal, a lo que también se le llama censo de frutos.
- 2) En trabajo: cuando los siervos van a trabajar algunos días de la semana a las tierras del señor feudal.

De ahí que en ésta primera etapa del sistema feudalista el comercio no tuvo mucho desarrollo.

En los siglos XI y XII en la época final del Feudalismo conocida como Feudalismo Estatutario o Corporativo, se producen profundos cambios en la vida de la Europa Occidental de estos tiempos. Se repoblaron ciudades y se

⁵ Según Augusto Montenegro en su libro Historia del Antiguo Continente segunda edición Colombia, Ed. Norma, 1986. Pág 107. Los señores feudales son los dueños de los principales medios de producción, tierra, molinos, etc.

⁶ Los siervos solo son dueños de sus instrumentos de labranza. Considerados como la clase explotada durante el feudalismo según Montenegro Augusto Ob Cit, Pág 107.

⁷ El predominio del auto consumo en la vida económica significa muchas veces un nivel de desarrollo poco elevado, consecuencia de una baja especialización del trabajo. Y por lo tanto el mercado es muy poco posible.



fundaron nuevas, en ellas, hombres dinámicos comerciaban y se dedicaban a las manufacturas.⁸ El comercio terrestre realizado por unos pocos individuos sin influencia en la economía agraria, nunca había dejado de existir, pero fue hacia el siglo siguiente que todo comenzó a cambiar como resultado: del incremento de la producción agraria y ganadera, de las cruzadas y del desarrollo mercantil y urbano en el norte de Europa.

El incremento en la producción agropecuaria se dió por el aumento de población y el perfeccionamiento de técnicas y herramientas de cultivo, asociadas al desarrollo del trabajo de los metales; sustitución del buey por el caballo para agilizar la tracción y sobre todo multiplicación de molinos de agua, que fue decisivo pues al reemplazar a los de mano, dejó tiempo libre a los campesinos para ocuparse de otras faenas del campo. También se generalizó el sistema de rotación trienal de la tierra (cultivo de trigo de invierno, cultivo de cereales de primavera y barbecho o descanso). Lo cual aumentó y diversificó la producción permitiendo extender las áreas de cultivo a regiones antes pantanosas y cubiertas de bosques.

Aunque estos progresos no se dieron simultáneamente en todo el centro y occidente de Europa, ni con igual intensidad en todas las regiones, sí mejoró la alimentación, multiplicó el ganado, continuó el crecimiento de la población y aumentó la producción, lo que generó la venta de excedentes. Así se pasó, paulatinamente, de la agricultura de subsistencia a la de comercio. Al reaparecer el comercio renacieron las industrias artesanales, para exportar sus manufacturas, pues las ciudades volvieron a ser los centros de intercambio y producción, con

⁸ Manufacturas es un producto elaborado a mano o con la ayuda de una máquina. Según Diccionario de Economía y Negocios ESPASA Ed. Espasa Calpe S.A Madrid 1998 Pág.67



estos cambios económicos circuló nuevamente el dinero, reapareció la banca y por tanto la tierra dejó de ser la única fuente de riqueza.

Mercaderes y artesanos, llegaron a convertirse en un importante sector de la sociedad. Los escasos mercachifles (como se denominaba a los vendedores y compradores que viajaban como nómadas de señorío en señorío) se establecieron en ciudades casi deshabitadas o alrededor de los Burgos feudales. Los que eran fortalezas erigidas en lugares estratégicos junto a puentes, caminos, y ríos para proteger los territorios.

Al reiniciarse las actividades mercantiles estos Burgos resultaban los sitios adecuados para comercializar y establecer talleres. Con el tiempo surgieron verdaderas ciudades nuevas alrededor de dichas fortalezas, y a los comerciantes y artesanos que las habitaban se les llamó “**burgueses**”. El número de burgueses aumentó considerablemente con los campesinos libres y los siervos que abandonaron las tierras de los señores feudales, para buscar libertad y fortuna.

Los burgueses de cada ciudad se agruparon profesionalmente en corporaciones⁹ y gremios¹⁰, de acuerdo con el oficio. Surgiendo así gremios de zapateros, albañiles, carpinteros, etc. Estas agrupaciones se dieron para fijar precios iguales a los artículos elaborados, **evitar la excesiva competencia**, mantener la calidad de los productos, fijar los salarios, y establecer las jornadas de trabajo.

⁹ Las corporaciones es una comunidad generalmente de interés público y a veces reconocida por la autoridad. Es una asociación legal con privilegios especiales. según Enciclopedia SALVAT diccionario, Salvat editores S.A. Barcelona 1972 tomo 3.

¹⁰ Los gremios eran organizaciones corporativas que englobaban y controlaban a todos los artífices de un mismo oficio. Se trataba de una poderosa organización que tuvo como objetivo conseguir un equilibrio entre la demanda de obras y el número de talleres activos, garantizando el trabajo a sus asociados y así el bienestar económico. Los gremios son el precedente de los sindicatos. Enciclopedia, SALVAT Ob. Cit tomo 3.



Los gremios de mercaderes o comerciantes buscaban la protección de sus vendedores y sus mercancías, estableciendo reglas y procedimientos basados en el uso y la costumbre, esto para hacer más efectivos los negocios comerciales, éste conjunto de reglas más tarde fue denominado **Lex Mercatoria**.

1.3.1 Causas de desintegración del sistema feudal.

Las causas de la desintegración del sistema feudal a grandes rasgos fueron:

- El abuso de los privilegios medievales por su propia forma de organización social; ya que ésta se dio de forma estática y cerrada, no permitiendo el asenso o descenso de una clase social a otra.
- Los grandes inventos técnicos como las carabelas y la brújula, se aplicaron a la navegación oceánica brindando mayor seguridad, permitiendo de esta manera los grandes descubrimientos geográficos iniciados en el siglo XIV por el famoso viajero Marco Polo, y culminados con el descubrimiento de América en el siglo XV. Estos grandes descubrimientos geográficos cambiaron totalmente la superficie de la tierra y abrieron ante el viejo mundo, caminos insospechados que atrajeron inmediatamente rutas de viajeros y de expedicionarios sobre los que resplandeció la fama y la fortuna (metales preciosos, mercancías, etc.)

El gran desarrollo del comercio desde el punto de vista particular y de la actividad económica para el movimiento burgués, significó en sus comienzos un gran desarrollo del comercio, que paso a primer plano a medida que los grandes descubrimientos abrían nuevas rutas y acercaban nuevos pueblos, este gran desarrollo del comercio creó lo que se llamó el gran ciclo dinero- mercancía-



dinero, ósea que los comerciantes para realizar sus operaciones tomaban una cantidad de dinero que convertían en mercancías para obtener luego más dinero que el invertido en su compra.

“El surgimiento de los Estados nacionales fue otro elemento de la desintegración del feudalismo, este fenómeno de naturaleza eminentemente política contribuyó con gran fuerza a la estructuración de una nueva época y al desarrollo de nuevas ideas económicas. El concepto medieval de nación, circunscrito a pequeñas extensiones geográficas conocidas como feudos, empezó a transformarse en grandes extensiones que constituyeron una sola unidad sociopolítica debido a la expansión del comercio y a los nuevos descubrimientos geográficos. Así mismo se dio el nacimiento de un nuevo concepto de economía nacional, abierto no solo a la actividad general de toda la nación sino, a la actividad y movimiento de las diversas naciones entre si, desapareciendo así el viejo concepto de economía local, cerrada únicamente a las necesidades de la pequeña localidad¹¹.”

Al crearse los Estados nacionales fue inmediata la necesidad de los burgueses, convertirlo en instrumento para el aseguramiento efectivo y total de la libertad individual de comercio. Es así que el Estado de manera preparatoria al mercantilismo fue jugando un papel de promotor del desarrollo económico. Al Estado se le consideraba responsable del destino de los pobres a quienes debería guardar y proteger. Era también obligación pública dotar al pueblo de los medios de subsistencia necesarios y mantener caminos, así como ser responsable del sistema monetario.

¹¹ Montiel Arnoldo, Apuntes de Economía General, publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNAN- León, año 2000 Pág. 14-20.



El Estado en los últimos años de la edad media auspició el fortalecimiento del capitalismo, surgiendo pronto las sociedades anónimas, los títulos de crédito y los bancos que tanto han beneficiado al desarrollo capitalista.

Surgimiento del sistema capitalista.

El capitalismo surge en la baja edad media con el pensamiento mercantil que se fue desarrollando, hacia los siglos XV o XVI. Este nuevo sistema económico de la época, se basaba en la ganancia (plusvalía) la que se crea en la esfera de la circulación de la misma, considerándola como un recargo sobre el valor de la mercancía que establece el comerciante en la práctica mercantil corriente.

Los mercantilistas consideraban el dinero no solo como medio de circulación y como tesoro, sino también como capital, como dinero que producía más dinero. “Los mercantilistas también fueron los primeros en poner de manifiesto uno de los aspectos del movimiento del capital: el movimiento del capital comercial. Afirmaban que la fuente de la riqueza radicaba en el comercio, y sobre todo en el comercio exterior el que debe de tener obligatoriamente un balance activo, por lo que el principio fundamental que defendían era: vender más y comprar menos, obtener en el comercio exterior más ingresos que gastos”¹².

El **mercado** de Europa se vio directamente transformado por el nuevo sistema mercantilista, ya que estimuló la producción industrial en Holanda, Francia e Inglaterra que buscaban productos orientales y americanos a bajos precios para

¹² Montiel Arnoldo, Ob Cit páginas 28- 31



revenderlos y obtener así ganancias. La aplicación de estas ideas creó numerosos **monopolios** y grandes compañías mercantiles en esta época.

1.4.1 Aportes de la Escuela Fisiocrática para el establecimiento del Capitalismo.

Con el desarrollo del Capitalismo a través del pensamiento mercantilista surge una ideología económica que discrepa con el mercantilismo, esta fue la Escuela Fisiocrática cuyos principales fundadores fueron Francois Quesney¹³, Ana Roberto Jacobo Turgot¹⁴ y William Petty¹⁵.

La fisiocracia surge en los siglos XVII y XVIII con la penetración y aplicación en Francia de las ideas racionalistas, ideas que en síntesis, podemos decir que afirmaban que el mundo físico es entendible y conocible por la razón humana, y que debe regirse por leyes tan perfectas, leyes naturales que el hombre debe limitarse tan solo a reconocerlas y dejar que se cumplan por si mismas.

En el orden económico estas ideas manifestaban que la vida económica debe considerarse como un fenómeno guiado por leyes naturales, tales como: el derecho natural del hombre de gozar de los frutos de su propio trabajo, con tal que dicho disfrute no perjudique a los demás. Que los estados no deben interferir en los asuntos económicos más allá del mínimo absolutamente necesario y solo

¹³ Francois Quesney fue el fundador de la escuela fisiocrática. Según Montiel Arnoldo Ob Cit págs 39-42.

¹⁴ Ana Roberto Jacobo Turgot mientras estuvo de ministra de Hacienda en Francia publicó seis edictos que impulsaban el desarrollo de las relaciones comerciales y monetarias capitalistas. Según Montiel Arnoldo Ob Cit Págs. 39-42.

¹⁵ William Petty economista inglés pre-clásico más avanzado. Según Montiel Arnoldo Ob Cit págs 39-42.



para proteger la vida y la propiedad privada y el mantenimiento de la libertad de contratación. Este principio de no intervención estatal quedo consagrado en la máxima LAISSEZ FAIRE ET LAISSEZ PASSER. Es decir dejar hacer dejar pasar. Así mismo de estas leyes naturales surgen los derechos económicos del hombre: **Propiedad privada, libertad de contratación y libre competencia.**

Con las ideas racionalistas podemos ver que se marcan los primeros indicios de protección a la libertad de competencia en las actividades mercantiles.

La doctrina económica de los fisiócratas rechaza la idea mercantilista de la riqueza como acumulación de dinero en el país, considerando que la única fuente de riqueza es la naturaleza, con la única que podía crearse el producto neto¹⁶. Reducían la plusvalía¹⁷ a un don físico de la naturaleza, creían que la agricultura es la única actividad en la que se obtenía el producto neto; descartando definitivamente la creencia mercantilista de que la riqueza y su aumento se debía al comercio. Llevaron a la esfera de la producción el poder de creación de la riqueza y del excedente susceptible de acumulación. El punto central era la búsqueda de este excedente, o sea el célebre producto neto. Con ello sentaron las bases de la producción capitalista en su conjunto.

Los fisiócratas fueron partidarios del dominio ilimitado de la propiedad privada, **la libre competencia** y la libertad del comercio exterior. Es también mérito de

¹⁶ Producto neto: Es el total de bienes y servicios producidos en el interior de un país (PIB) menos los bienes y servicios utilizados en el proceso productivo. Se obtiene restando el consumo de capital fijo del producto interno bruto. Enciclopedia Encarta versión 2007 [en línea] consultado el 9 de agosto del 2007 disponible en wolrd Wide web: <http://es.encarta.msn.com>.

¹⁷ Plusvalía es un incremento de valor generado y obtenido en una operación económica (de tipo bursátil o inmobiliaria). Dato obtenido en Enciclopedia Wikipedia. [en línea] consultado el 10 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web: <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.



los fisiócratas el examinar el capital, en la forma que adopta en el proceso de producción, en vez de identificar, como hacían los mercantilistas, el capital con la forma monetaria en que aparece este en la esfera de la circulación.

Con estos aportes de la idea fisiocrática del orden natural y respeto a la libertad en materia económica, se sentaron las bases del pensamiento liberal con la posturas de sus primeros ideólogos Hume¹⁸, Locke¹⁹, Hobbes²⁰ posturas que fueron desarrolladas con posterioridad por la escuela clásica, de fines de siglo XVIII y principio del siglo XIX.

1.4.2 El Liberalismo Económico como Fundamento del Sistema Capitalista.

El liberalismo es una respuesta al excesivo intervencionismo estatal que recomendaban los mercantilistas, es la contrapartida de las tendencias del mercantilismo. Si antes se afirmaba la necesaria intervención del Estado, con esta nueva corriente se tiene como indispensable su abstención en términos generales, salvo las actividades que no interesaban o escapaban a las posibilidades de los particulares.

El liberalismo se sustenta sobre el principio básico de **la liberta económica y política**. Según los liberales, si los pueblos gozan de libertad política tendrán

¹⁸ Hume fue un filósofo, economista e historiador escocés que constituye una de las figuras más importantes de la filosofía occidental y de la ilustración escocesa. Según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 10 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web: <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>

¹⁹ Locke pensador inglés considerado como el padre del empirismo y del liberalismo según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 11 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web: <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>

²⁰ Hobbes fue un notable filósofo político inglés, famoso por su obra *Leviatán*. según Enciclopedia Wikipedai [en línea] consultado el 12 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web <http://es.wikipedia.org>



libertad económica, y en las mismas condiciones podrán concurrir en la vida económica.

La libertad que recomiendan estos pensadores dio lugar al postulado de **la libre competencia**, según el cual en el mercado deben concurrir multitud de oferentes y demandantes, lo que ocasionaría que el precio se fijara tomando en cuenta la ley de la oferta y la demanda²¹

El gran precursor del liberalismo Adam Smith en su obra “Estudio sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones” fundó las bases en las cuales habría de fundamentarse la escuela del liberalismo.

Entre sus aportes más importantes están los siguientes: La ley del interés personal que enuncia que el esfuerzo constante, uniforme, ininterrumpido de cada individuo de mejorar su propia condición, es el principio del que se deriva el bienestar económico, no solo particular, sino público, y es frecuentemente, tan poderoso que mantiene el progreso natural de las cosas en su desarrollo evolutivo, a pesar de las extravagancias del gobierno o de los grandes errores administrativos, en esta ley expresa Smith que cada individuo tiene, el mayor deseo de obtener el máximo provecho posible para si mismo, pero que es miembro de una comunidad y por tanto la búsqueda de ganancias la llevara a cabo únicamente por caminos señalados por el orden natural. Smith fue por tanto, un campeón del “laissez faire et laissez passer” que trae consigo la

²¹ La ley de la oferta y la demanda es una ley económica que afirma que el precio de un determinado bien se establece en el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda, que es aquel en que se iguala la cantidad ofertada con el precio demandado. Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 12 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web .<http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.



libertad de empresa, libertad comercial interna y libertad de comercio internacional.

Y su otro aporte fue el problema del valor y del precio, aborda el problema del valor en cambio y el valor en uso que Aristóteles²² ya había tratado de resolver muchos siglos antes. Smith distingue el valor en uso y el valor en cambio, dando a entender que el primero significa la identidad de un objeto en particular, y el segundo se refiere a la capacidad que posee un objeto para ser intercambiado mediata e inmediatamente por otro bien.

El pensamiento liberal se fortaleció al explotar la revolución francesa a finales del siglo XVIII, en el año 1789 fueron muchos los factores que influyeron en la Revolución. Hasta cierto punto el régimen monárquico sucumbió a su propia rigidez en un mundo cambiante; también influyeron el surgimiento de una clase burguesa que cobraba cada vez mayor relevancia, el descontento de las clases más bajas y, no menos importante, la expansión de las nuevas ideas liberales que surgieron en esta época y que se conocen como La Ilustración.

1.4.3 La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos Humanos.

La Revolución Francesa trajo consigo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración que consagra la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad. En los aspectos económicos fortaleció así: la libertad de producción

²² Aristóteles uno de los más grandes filósofos de la antigüedad y de la historia de la filosofía occidental. Fue precursor de la anatomía y la biología y un creador de la taxonomía según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 15 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>



que consistía en la libertad de cada individuo, de producir para lo que le fuera más provechoso y no conforme a la necesidad de un señor feudal; la no intervención del Estado, en la economía que se interpreta como el respeto del Estado a permitir resolver los problemas del mercado por sus propias reglas; y la ley de la oferta y la demanda que es la fijación del precio basado en la **libre competencia**.

1.4.4 La Revolución Industrial: y su impacto en el desarrollo del Mercado Mundial.

Otro proceso de transformación en el orden económico que tuvo gran impacto en el **mercado** fue la Revolución industrial, de los siglos XVII y XVIII. Esta revolución fue impulsada por:

- Los cambios ideológicos que trajo el liberalismo económico orientado al afán de libertad.
- Los cambios en la demanda del mercado interior que consistían en el crecimiento del consumismo (es decir que la gente buscaba nueva ropa y enseres²³ domésticos, lo que estimuló a los fabricantes, a buscar satisfacer cada vez más el gusto del público).
- El crecimiento de la población, lo que generaba un nuevo y masivo mercado de bienes y también una fuente de mano de obra.

²³ Enseres son Utensilios, muebles, instrumentos necesarios o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión. Según Enciclopedia SALVAT Ob Cit tomo 5.



- Las acciones de los gobiernos. tales como: construcción de carreteras, canales y vías de ferrocarril, que facilitaban la innovación.

Lo antes expuesto produjo la necesidad de sustituir el antiguo método productivo manual por un nuevo método productivo, basado en las máquinas que les permitieran producir y comercializar las cantidades de bienes que requería todo el continente Europeo y otras partes del mundo. Dándose de esta manera la industrialización²⁴.”

La industrialización implicó la mecanización de los procesos de manufacturación y una mayor importancia de las manufacturas en la economía en su totalidad. Con el poder mecánico que se desarrolló durante la industrialización, se permitió producir grandes cantidades de objetos, lo que hizo necesario aumentar y diversificar el **Mercado**, impulsando el desarrollo comercial, los bancos, el crédito y las bolsas de valores.

Para lograr esta súper producción, se hizo indispensable una mayor inversión, lo que condujo a la asociación de capitales en sociedades anónimas, propiciando que muchas de estas sociedades establecieran **monopolios**.

Gracias al maquinismo, el capitalismo industrial basado en el liberalismo económico defensor de la total libertad de trabajo, producción, comercio, y libre empresa, reemplazó al capitalismo comercial y a la agricultura como estructura económica de Europa Occidental dando lugar a una nueva época.

²⁴ Información obtenida en Stearns Peter N. *The Industrial Revolution in World History*. Año 2000, Pág.100.



En esta nueva época, que aun se desarrolla en nuestros días, el **mercado** como la Industria ocupan un lugar cada vez más importante, de tal forma que unido al incremento de trabajo, la creación de nuevas fuentes de producción y comercialización, las comunicaciones rápidas entre las diversas regiones del mundo, han traído consigo la extensión de las relaciones comerciales en una red global, desarrollando una **Economía de Mercado Mundial**.

1.5 Qué se entiende por Economía de Mercado dentro del Modelo Capitalista.

Para contestar esta pregunta tenemos que señalar en primer lugar, que la Economía de Mercado tiene como eje la existencia de un modelo económico según el cual, con la excepción de determinadas actividades consideradas propias del Estado (como la defensa nacional, la promulgación de leyes o el mantenimiento del orden público), todas las actividades y transacciones económicas dependen exclusivamente de la libre iniciativa de los individuos. Es decir que la economía de mercado genera un entorno en el que los individuos son libres de intentar alcanzar sus objetivos económicos en la forma que consideren más adecuada, sin la intervención del Gobierno. En este contexto económico, los individuos toman con libertad decisiones sobre su empleo, la utilización de su capital y el destino de sus recursos.

La participación de los agentes económicos dentro de un libre mercado, ofreciendo y demandando cantidades de bienes y servicios permite que exista **libre competencia entre las empresas**, la que se ha establecido como ley natural nivelando los precios de mercado entre las empresas competidoras, favoreciendo el aumento del consumo y el desarrollo permanente de la sociedad



moderna. Este proceso ha sido denominado por Adam Smith, como “La mano invisible”.

A pesar de ser un principio de una economía de libre mercado, la no intervención del Estado en la actividad de los agentes económicos, se aceptan regulaciones legales que restringen la libertad de las empresas con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica, social, ambiental y económica de la sociedad. Entre las prohibiciones que contienen estas disposiciones legales están: el utilizar mano de obra infantil o esclavos, la emisión de gases tóxicos a la atmósfera o a los ríos, o la venta de productos peligrosos (violando el supuesto de que el consumidor siempre sabe lo que es mejor para él). Así como un conjunto de leyes que tratan de regular la competencia entre las empresas, evitando la alteración del libre mercado con la participación de las mismas en prácticas anticompetitivas como monopolios, concertación de empresas, repartición de mercados entre otros.

1.5.1 El desarrollo del Mercado Global en la actualidad.

Este modelo económico de libre mercado ha llevado a la sociedad moderna a la integración económica de los Estados donde la competencia no solo se da a nivel interno sino que llega a un contexto internacional, a través de los tratados internacionales²⁵ de comercio los que persiguen la reducción de obstáculos tales

²⁵ Para el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, edición 1993, Ed. Heliastas, Buenos Aires Argentina. Tratado Internacional hace alusión al nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones.



como las barreras arancelaria y reducción de costes²⁶ con el fin de expandir el comercio a nivel mundial.

Según datos de Enciclopedia Encarta desde la década de 1990 el comercio internacional ha crecido hasta ocupar casi el 20% de la producción total de bienes y servicios del mundo. Lo que ha hecho necesario la creación de nuevas instituciones, para promover y dirigir el comercio mundial. Creándose así en 1995 la Organización Mundial del Comercio (OMC), antes conocida como GATT ²⁷ con mayor autoridad y un mandato más amplio para promover el comercio.

La concentración del comercio internacional se encuentra en los países industrializados de Norteamérica, Europa Occidental y Asia Oriental. En conjunto, los países de estas áreas acumulan el 75% del comercio internacional. La época moderna ha traído consigo un sin número de avances tecnológicos como el Internet²⁸ que han llegado a crear y desarrollar el fenómeno conocido como globalización.

Este fenómeno pretende describir la realidad inmediata como una sociedad planetaria, más allá de fronteras, barreras arancelarias, diferencias étnicas, credos religiosos, ideologías políticas y condiciones socio-económicas o culturales.

²⁶ Según Enciclopedia Encarta ultima versión [en línea] consultado el 18 de agosto del 2007, disponible en world Wide web: <http://es.encarta.msn.com>. Costes en términos económicos son la cantidad desembolsada para comprar o producir un bien.

²⁷ El GATT, acrónimo de General agreement on tariff and trade (acuerdo general de comercio y aranceles. Tratado firmado en la Conferencia Arancelaria de Ginebra en 1947 por los representantes de los 23 países no comunistas. Enciclopedia Encarta Ultima Versión [en línea] consultado el 22 de agosto del 2007 disponible en World Wide web: <http://es.encarta.com>.

²⁸ Internet es un método de interconexión descentralizada de redes de computadoras implementado en un conjunto de protocolos denominado TCP/IP y garantiza que redes físicas heterogéneas funcionen como una red lógica única, de alcance mundial, según enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 25 de agosto del 2007 Disponible en world Wide web .<http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>



Surge como consecuencia de la internacionalización cada vez más acentuada de los procesos económicos, los conflictos sociales y los fenómenos político-culturales.

Según Enciclopedia Encarta, el concepto de globalización se ha venido utilizando, para describir los cambios en las economías nacionales, cada vez más integradas en sistemas sociales abiertos e interdependientes, sujetos a los efectos de la libertad de los mercados, las fluctuaciones monetarias ²⁹ y los movimientos especulativos de capital, los ámbitos de la realidad en los que mejor se refleja la globalización son la economía, la innovación tecnológica y el ocio.

1.5.2 El Comercio Electrónico: como nueva forma de mercado desarrollada por la tecnología.

“Con respecto a la economía, la globalización a través de Internet ha creado una nueva forma de mercado lo que se conoce como comercio electrónico. En una primera aproximación a un concepto de comercio electrónico podemos decir que éste incorpora todas las transacciones de valor que involucran la transferencia de información, productos, servicios o pagos por medios de redes electrónicas, en fin podemos decir que se trata sobre hacer negocios electrónicamente”.³⁰

El comercio electrónico no solo incluye la compra- venta electrónica de bienes, información o servicio, sino también el uso de la red para actividades anteriores o posteriores a la venta, como son:

²⁹Fluctuación monetaria se entiende según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno grupo Ed. Océano, 1991. es la diferencia entre el valor instantáneo de una cantidad fluctuante y su valor normal.

³⁰ Navas Mendoza Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil tomo II, Ed. Universitaria UNAN- León, 2004, Págs. 143-151



- La publicidad³¹
- La búsqueda de información sobre productos, proveedores³², etc.
- La negociación entre comprador y vendedor sobre el precio, condición de entrega, etc.
- La atención al cliente antes y después de la venta.
- El cumplimiento de trámites administrativos relacionados con la actividad comercial.

El comercio electrónico es la última y más sofisticada forma de mercado que ha experimentado la humanidad. A continuación detallaremos las características y los problemas que presentan el mercado actual.

2- Características y Elementos del Mercado en la Sociedad Actual.

Hemos analizado de forma breve, utilizando el método lógico – histórico el desarrollo del mercado a lo largo de la sociedad. Ahora entraremos al análisis del funcionamiento del mercado en la actualidad, lo que nos permitirá conocer la realidad económica altamente competitiva, y de ahí la necesidad de poner límites a la misma, por medio de una ley de competencia. Iniciaremos presentándoles las características y elementos del mercado actual.

³¹ Según Enciclopedia Encarta última versión [en línea] consultado el 27 de agosto del 2007, disponible en world Wide web: <http://es.encarta.msn.com> publicidad en materia empresarial se expresa como la divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios

³² Según el artículo 4 Inc. b de la Ley de Defensa de los Consumidores, ley número 182 publicada en la Gaceta número 213 el 14 de noviembre de 1994. Proveedor es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.



Entre las Características del Mercado en la actualidad podemos mencionar:

- El mercado está compuesto de vendedores y compradores que vienen a representar la oferta y la demanda.
- Se realizan relaciones comerciales de transacciones de mercancías.
- Los precios de las mercancías tienden a unificarse y dichos precios se establecen por la oferta y la demanda.

Es de suma importancia señalar, que otra de las características del mercado actual, es que no existen economías de mercado perfectas sino que siempre está la tendencia a la creación de **monopolios**.

2.1 Elementos del mercado en la actualidad.

Los elementos del mercado son: los *agentes económicos*, *el producto* y *el precio*.

2.1.1 AGENTES ECONÓMICOS: son aquellos que actúan en el mercado y se dividen en tres tipos:

1- Los consumidores: agrupados en familias o economías domésticas, deciden qué bienes y servicios consumir para satisfacer mejor sus necesidades. En dicha decisión influye: Las preferencias, las que dependerán de los gustos de cada persona y el nivel de ingresos³³, ya que no se puede satisfacer la necesidad de adquirir determinado bien o servicio si faltan recursos económicos.

³³ Para el Diccionario Enciclopédico Espasa, edición 1998, en su volumen 7, Ingresos se refiere a dinero, o cualquier otra ganancia o rendimiento de naturaleza económica, obtenido durante cierto periodo de tiempo. El ingreso puede referirse a un individuo, a una entidad, a una corporación o un gobierno.



2- Las empresas: La empresa es la institución o agente económico que toma las decisiones sobre la utilización de factores de la producción para obtener los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. La actividad productiva consiste en la transformación de bienes intermedios (materias primas y productos semielaborados) en bienes finales, mediante el empleo de factores productivos (básicamente trabajo y capital). Es decir la empresa es la unidad económica de producción encargada de combinar los factores o recursos productivos, trabajo, capital y recursos naturales, para producir bienes y servicios que después se venden en el mercado.

4- El sector público: formado por las distintas administraciones públicas, tiene como principal objetivo conseguir el máximo bienestar para el conjunto de la sociedad tomando las decisiones oportunas.

2.1.2 EL PRODUCTO

Se puede decir que producto es la mezcla de bienes y servicios físicos ofertados en el mercado.

Cada empresa esta vendiendo algo que el cliente desea: satisfacción, uso o beneficio. Cuando los productores o intermediarios compran productos, se interesan en la ganancia que puede obtener de su compra, mediante su uso o reventa, no en como se hicieron los productos.

Debido a que los consumidores compran satisfacción, no elementos sueltos. Se puede decir, que producto significa el ofrecimiento por una firma de satisfacer necesidades.



2.1.3 EL PRECIO

El precio de mercado es un concepto económico de gran aplicación en la vida diaria. El precio de mercado es el valor al que un bien o servicio puede adquirirse en un mercado concreto.

La determinación del precio de un bien en un mercado, se hace de forma natural mediante el juego de la oferta y la demanda. Es así que el precio dependerá, en primer lugar, de la cantidad de bienes que existen a la venta en ese mercado y, en segundo lugar, de la cantidad de ofertantes y demandantes de ese bien.

En el caso de **la libre competencia**, en dónde no pueda haber un monopolio³⁴ u oligopolio³⁵ que altere el precio de los bienes, el precio de mercado dependerá única y exclusivamente de la cantidad de oferta y demanda. Cuanta más demanda hay de un bien, más subirá el precio y, por el contrario, si aumenta la oferta el precio de mercado será menor.

En el ámbito jurídico el precio, es la contraprestación monetaria en una serie de contratos, como el arrendamiento o la compra-venta. En contratos como el de la compraventa, el precio es una parte esencial del contrato, hasta el punto de que si en lugar de un precio monetario se intercambiase otro tipo de bien, el contrato dejaría de ser compraventa, y pasaría a ser una permuta.³⁶

³⁴ Gregory Paul A, Ob. Cit., Pág. 116 define monopolio como un vendedor de un bien que no tiene sustitutos cercanos y controla el precio y se protege contra la competencia mediante barreras de entrada.

³⁵ Según diccionario Encarta, versión 2007 [en línea] consultado el 29 de agosto del 2007, disponible en world Wide web: <http://es>. Oligopolio es un mercado en el que existe un pequeño número de empresas productoras de un bien o servicio homogéneo y por medio de su posición ejercen un poder de mercado provocando que los precios sean más altos y la producción sea inferior. Estas empresas mantienen dicho poder colaborando entre ellas evitando así la competencia.

³⁶ Según nuestro Código Civil tomo II en su artículo 2748 permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra.



3- Problemas Potenciales en el Mercado de la Época Actual.

Comúnmente se cita que los problemas potenciales que pueden existir en una economía de libre mercado son las prácticas de monopolio, carteles, aspectos externos (como la contaminación) e información distribuida asimétricamente. Las líneas de información o conocimiento puede llevar a lo que muchos ven como un demonio en la economía, como información privilegiada, engaño de precios, selección adversa, perjuicios morales, y problemas de agentes exclusivos, los cuales pueden llegar a justificar la intervención gubernamental para su solución.

Los problemas que se presentan en el mercado actual se pueden clasificar como: barreras de entrada al mercado y barreras de salida al mercado.

3.1 Barreras de entrada al Mercado

Las barreras de entrada son todos aquellos obstáculos que no permiten ingresar al mercado de forma fácil, como por ejemplo: costo de la maquinaria a implementar, permisos, patentes³⁷, etcétera.

El tema de las barreras es muy importante para definir si hay competencia, es decir para determinar si la conducta del empresario es restrictiva.

³⁷ Según el artículo 3 de la Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales Ley 354., Patente es el derecho exclusivo reconocido por el Estado, con respecto a una invención cuyos efectos y alcances están determinados por esta Ley.



Hay tres tipos de barreras:

- 1- Basadas en condiciones de costes absolutos; estas se dan cuando el coste es muy elevado, lo que disuade a la empresa a entrar a ese mercado. Es decir para un nuevo operador es difícil entrar a un mercado, donde los costes de entrada y producción son muy altos, por ejemplo: el petróleo y la agroindustria, por requerir de gran capital para su entrada al mercado mantenimiento y desarrollo.
- 2- Barreras legales: basadas en la ley como pueden ser las siguientes:
 - a- Derechos de Propiedad Industrial, Derechos de Exclusiva, este es un privilegio que otorga el ordenamiento jurídico a la Propiedad Industrial: Marcas y Patentes, ya que para que un agente económico se introduzca en un mercado, debe cumplir con requisitos de ley como: registrar su Marca o Patentar su invención.
 - b- Los monopolios legales: existe una reserva absoluta por parte del legislador a una sola empresa para explotar una sola actividad. Por ejemplo en Nicaragua existe una concesión legal a una empresa extranjera llamada Unión FENOSA donde se le permite a dicha empresa la distribución exclusiva de energía eléctrica en el país.
 - c- Restricciones al comercio exterior: son barreras para la introducción de un producto al país, por medio de aranceles y controles de cambio. Esto puede pasar a través de un tratado internacional de comercio, donde se establezcan aranceles favorables solo a los países firmantes del tratado, dificultando la entrada en ese mercado a empresas ajenas del tratado.
- 3- Barreras artificiales. Es decir barreras creadas por las empresas entre las que se pueden mencionar:



- a- Fijación de precios, contrario a la libre competencia. La fijación de precios se puede dar por medio de acuerdos entre dos o más empresas donde se establezca un precio estándar para impedir la entrada de competidores al mismo mercado.
- b- Expansión previa a la entrada de competidores a lo que se le llama competencia por obstaculización. Esta expansión previa se puede dar cuando una empresa, ya establecida en un mercado en particular, pretende por su ya conocida reputación y prestigio, extenderse hacia un mercado nuevo, por ejemplo: la expansión de Microsoft, al mercado del Internet a través de su navegador Internet Explorer.
- c- Proliferación de marcas o sub marcas. El ejemplo más claro de esta proliferación de marcas lo podemos encontrar en la empresa de bebidas más conocida en el planeta Coca Cola Company, que a lo largo de su comercialización y posicionamiento en el mercado, ha sacado sub marcas como: Fanta, Sprite, Hi-c, diet coke etc para ofrecer nuevos sabores y así dificultar la entrada de nuevos competidores al mercado de las bebidas.

3.2 Barreras de salida del Mercado.

En economía las Barreras de Salida son obstáculos que impiden o dificultan a una empresa la salida del mercado, ya que las obliga a permanecer en la industria, operando a pesar de obtener magros resultados económicos e incluso pérdidas, algunos ejemplos de barreras de salida comunes son:



- Tenencia de activos³⁸ poco liquidables, como activos altamente especializados con pequeño valor de liquidación.
- Gran cantidad de regulaciones laborales, que suponen un alto coste para la empresa.
- Compromisos de largo plazo con clientes o proveedores, por los cuales la empresa debe permanecer más tiempo en el sector, manteniendo la capacidad para la fabricación, los costes de producción, procurando cubrir sus costos variables.
- Barreras emocionales que suponen una resistencia emocional, por parte del empresario, a una salida que a su vez está económicamente justificada, y que no se quiere llevar a cabo por lealtad a los empleados, por temor a la pérdida de prestigio, por orgullo.
- Interrelaciones estratégicas, entre unidades de negocio y otras en la compañía en términos de imagen, capacidad comercial, acceso a mercados financieros; son la causa de que la empresa conceda una gran importancia estratégica a estar en una actividad concreta
- Restricciones sociales y gubernamentales como la negativa del gobierno a decisiones de salida, debido a la pérdida de puestos de trabajo, a efectos económicos regionales o a la falta de producción en algún área que sea estratégica.

³⁸ Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno grupo editorial Océano, 1991 Activos en términos económicos es el conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad.



4- Definición de Competencia y Tipos de Competencia según la Doctrina.

Para seguir desarrollando nuestro tema monográfico es necesario establecer según la doctrina **qué es competencia y cuáles son sus variantes e incidencias en el mercado.**

Competencia se refiere a la lucha por el mantenimiento de la superioridad comercial en el mundo del comercio, esto implica el esfuerzo por conseguir el mayor número posible de clientes. En el Reino Unido, la *Competition Commission* describe la competencia como " Un proceso de rivalidad entre empresas, con el objetivo de conseguir clientes".

En general, cuando mayor es la competencia, mayor es la probabilidad de que las empresas sean eficientes (y por tanto, menores sus precios) y mayores sean las variedades o tipos de productos (tanto en cantidad como en calidad). Entre los tipos de competencia que puede darse en un mercado son:

4.1 Competencia Perfecta

La competencia perfecta es un término utilizado en economía, para referirse al fenómeno en el que las empresas carecen de poder para manipular el precio en el mercado y se da una maximización del bienestar, resultando una situación ideal de los mercados de bienes y servicios en los que la interacción de oferta y demanda determina el precio.



Un mercado es perfectamente competitivo cuando:

1. Las empresas poseen precios-accesibles al consumidor. Al haber muchos vendedores pequeños en relación con el mercado, ninguno puede ejercer una influencia apreciable sobre los precios.
2. La empresas venden un producto homogéneo en el mercado, por lo que al comprador le es indiferente un vendedor u otro.
3. La tecnología está al alcance de todas las empresas. Por lo que los factores de producción son móviles a largo plazo.
4. Las empresas y los consumidores tienen información abierta, aceptando estos últimos los precios como exógenos y toman sus decisiones comparando precios, porque todos los consumidores disponen de la misma información sobre las características de los precios y las cantidades ofertadas de los bienes.
5. No hay problemas de entrada o salida al mercado, como tampoco problemas de reventa.

Estas condiciones son muy estrictas, y pocos mercados las reúnen todas. Sin embargo, otros muchos se aproximan lo suficiente como para que el modelo de competencia perfecta sea representativo.

4.2 Competencia Imperfecta

La competencia imperfecta es la situación de mercado en la que, a diferencia de la situación de competencia perfecta, un solo agente de los que funcionan en el mercado o unos pocos manipulan la condición del producto y pueden afectar directamente a la formación de los precios.



Cuando existen solo dos oferentes de un producto en el mercado, decimos que existe un duopolio, cuando tenemos tres o cuatro oferentes entonces el mercado se domina por un oligopolio.

4.4 Inserción de la Libre Competencia en el Mercado Mundial

En la actualidad, las políticas económicas de los países que conforman la comunidad internacional, se orientan hacia el desarrollo de las empresas nacionales, a través de su expansión hacia nuevos mercados en un contexto de libre competencia. Este esquema busca las condiciones para que el éxito empresarial guarde relación con la capacidad de las empresas de oír al consumidor y de responder a sus demandas con eficiencia y competitividad.

La competitividad no es una decisión del gobierno: es un acto de fe del sector privado en el marco que dicho gobierno propone. Y las normas de libre competencia buscan dicha confianza. Este contexto implica "oír al consumidor" y organizar los aparatos productivos a su servicio. La época en que tenía que aceptar lo que había" quedó atrás. El mandato de hoy es que las empresas se ajusten a lo que el consumidor quiere o necesita. ¡Él es el soberano del mercado! En la lógica de lograr una efectiva protección de los principios que una economía de mercado implica.

“En relación al nivel de competitividad en Nicaragua observamos que en el año 2007 bajó 16 puestos en el ranking del Foro Económico Mundial (FEM), al ubicarse en la posición 111 en la lista de 131 Naciones analizadas, quedando con la peor calificación dentro de las Naciones Centroamericanas según datos del



Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE)”³⁹. Por lo que creemos sumamente necesario propiciar más seguridad jurídica a los empresarios iniciando por aplicar leyes de protección a la libre competencia.

La legislación que tiene por objeto proteger la libre competencia tiene un significado concreto, una importante misión para contribuir a que la economía de la Nación sea más competitiva. El sistema competitivo es por definición dinámico y requiere el esfuerzo constante del empresario para mantener la clientela, así como la aplicación de leyes protectoras de la libre competencia.

Para evitar ese esfuerzo constante del empresario y que se produzcan las consiguientes pérdidas, en la práctica se producen acuerdos entre empresarios para eliminar la competencia. Estos acuerdos jurídicos se denominan “**prácticas restrictivas de la competencia**”.

Lo que debe hacer la ley protectora de la libre competencia, es prohibir legalmente esas prácticas, ya que perjudican al conjunto de la sociedad y también a los consumidores.

En este sentido se puede decir que la ley protectora de la libre competencia reconoce:

- 1-De una parte, **el derecho a competir**, lo que significa que cualquiera tiene derecho a participar en el mercado, produciendo bienes o prestando servicios
- 2- De otra parte, reconoce **la obligación de competir**, lo que significa que se debe prohibir que se restrinja o limite la competencia

³⁹Información obtenida de LA PRENSA, Managua, jueves 1 de noviembre del 2007, Pág. 4B.



En definitiva, con las leyes protectoras de la libre competencia se protegen dos intereses básicos:

- **El interés público**, un correcto funcionamiento del mercado.
- **El interés privado**, protección a las relaciones entre competidores y el bienestar de los consumidores.

Por lo que es de suma importancia el estudio del conjunto de normas protectoras de la libre competencia.

5- Definición, Origen y Evolución del Derecho de Competencia.

José René Orue Cruz en su libro “Análisis sobre el Derecho de Competencia⁴⁰” define como **Derecho de Competencia al conjunto de normas que regulan la actividad concurrencial, para que prevalezca en el mercado el principio de competencia, y la lucha entre competidores se desenvuelva con lealtad y corrección.**

“El *Economics of E.C. Competition Law: Concepts, Applications and Measurement* establece que el **Derecho de la Competencia (en inglés Competition Law, conocido en Estados Unidos como Antitrust Law)** es la rama del Derecho que se encarga de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios y los monopolios. Busca promover la competencia entre las empresas existentes en un mercado y el

⁴⁰ Orue Cruz José René, Análisis sobre el Derecho de Competencia, 1ra edición, 1998 Págs. 20-25.



fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado eficiente”⁴¹.

5.1 Origen del Derecho de Competencia:⁴² Principales Modelos Jurídicos.

El "Antitrust" o Derecho de Competencia tiene su origen en el Derecho de los Estados Unidos. El nombre se debe a que esta rama del Derecho fue creada para combatir los trusts⁴³ de comercio. Posteriormente, otros países adoptaron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando otros términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios". En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en desarrollo tiene leyes Antitrust.

Entre los principales sistemas jurídicos que sirvieron de pilares para el desarrollo del Derecho de Competencia en todos los países fueron: el Sistema de los Estados Unidos y el Sistema Europeo

5.1.1 El Sistema de los Estados Unidos.

A finales del siglo XIX el capitalismo de los países industrializados era puesto en duda por gran parte de la sociedad. En el caso de EEUU, la interpretación tradicional considera que las críticas iban dirigidas principalmente a los enormes

⁴¹ Información obtenida de Bishop, S. and Walker, M. *Economics of E.C. Competition Law: Concepts, Applications and Measurement*. Editores: Sweet and Maxwell, 1999 págs 77-87..

⁴² El desglose del origen del Derecho de Competencia fue extraído y procesado por los autores de este trabajo monográfico, de los capítulos III y IV del libro de Orúe Cruz José René Ob Cit. Págs 31-51.

⁴³ El término Trust (voz inglesa: «confianza») se refiere, en Economía a un grupo de empresas cuyas actividades se hallaban controladas y dirigidas por otra empresa. Según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 20 de diciembre del 2007 disponible en World Wide web: [http:// es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org)



conglomerados de empresas, los llamados trusts (de dónde proviene el nombre Antitrust). Debido a que estos conglomerados incluían empresas competidoras, que por formar parte del trust podían fijar y elevar conjuntamente el precio de sus productos, los precios se habrían elevado llevando al descontento y las quejas de consumidores y agricultores.

Otra interpretación considera, que fueron las pequeñas empresas quienes, al no poder competir con los trusts por sus bajos precios, presionaron al gobierno para que interviniera. Según esta versión, las pequeñas empresas no habrían podido competir contra las eficiencias derivadas de la producción a gran escala (lo que en la jerga económica se conoce como "economías de escala") y se habrían dirigido al gobierno para pedir protección. A pesar de que es cierto que durante dicha época muchos productos, como por ejemplo la gasolina, sufrieran descensos en los precios de hasta el 80% entre 1860-1903, también lo es, que sería difícil probar que dichos descensos no habrían sido aún mayores sin la existencia de los trusts.

Opiniones más moderadas consideran que tanto consumidores como empresas pequeñas presionaron al gobierno de igual forma. En el caso de las empresas pequeñas, éstas alegaban que los trusts imponían precios predatorios (precios por debajo de los costes) para eliminarlas y posteriormente subir los precios cuando la competencia hubiese sido eliminada, o incluso impedir la entrada en el mercado de otras empresas, reduciendo así las posibilidades de competir.

En cualquier caso, en 1890 se estableció la Ley Sherman Anti-Trust Act (por John Sherman, senador estadounidense que propuso la ley), con la que se



considera el nacimiento del Antitrust actual. Esta ley prohíbe combinaciones, contratos, toda modalidad de asociaciones que restrinjan el comercio, conductas que se realizan para obtener monopolio so pena de multa o cárcel. Introduce la regla de la razón que distingue entre lo que es una condena per se y donde esta justificada la combinación monopolio natural.

La sección 1 de la Ley Sherman dice “Por medio de ésta Ley se declara ilícito todo contrato, reunión en trust o de la forma que fuere, o conspiración que restrinja el comercio o las transacciones entre varios Estados, o con países extranjeros...”

La sección 2 señala “se considera que cualquier persona que monopolice o intente monopolizar o que se reúne con otra persona para monopolizar parte del comercio o de las transacciones entre varios Estados o países extranjeros, es culpable de una falta y al ser sentenciado, a discreción del tribunal, se le impondrá una multa que no podrá pasar de cinco mil dólares, o con una pena de cárcel que no podrá pasar de un año, o ambas sanciones”.

Esta ley es de carácter penal con sanciones de represión absoluta, lo que no sucede con el Modelo Europeo, que no lo considera un Derecho Penal.

La mencionada ley fue modificada en reiteradas ocasiones durante los años cincuenta del siglo pasado, debido a que esta ley establecía que la estructura monopólica y cierto tipo de conductas o comportamientos monopólicos eran ilícitos, pero no sentaba con claridad los actos concretos que se considerarían restricciones al comercio. Una ley que posteriormente fue aprobada para



remediar las deficiencias en la ley antimonopolios creadas bajo la Ley Sherman Antitrust fue la Ley Clayton Antitrust (en inglés, *Clayton Antitrust Act*) de 1914 también conocido como *Clayton Act*. Esta ley se esfuerza por aclarar la regla de la razón, declara ilícito los contratos condicionantes, limitaba las fusiones de sociedades anónimas que restringen la competencia y prohibía la discriminación de precios. De esta manera han ido surgiendo un sin número de leyes que tratan de esclarecer las nuevas alteraciones a la libre competencia en el mercado, leyes que han llegado a conformar el actual Antitrust Law.

5.1.2 El Sistema Europeo.

El caso europeo es muy distinto del estadounidense. Algunos autores sostienen que el Modelo Europeo de Antitrust se articuló por la primera vez en Austria a finales del siglo XIX (desde donde se fue implantando al resto de Europa) y nació como rechazo al Modelo Estadounidense. En cualquier caso, los países europeos empezaron a interesarse verdaderamente por el Antitrust más tarde que EEUU, puesto que las empresas europeas eran de menor tamaño y por lo tanto el riesgo de cartelización o abuso era mucho menor. No fue hasta el siglo XX que los distintos países empezaron a desarrollar sus propias leyes antitrust.

El Tratado de Roma en 1957 supuso la creación de la Unión Europea, a la que se le fueron añadiendo países hasta conformar los veintisiete actuales. Fue a partir de entonces cuando se impulsó la integración económica y la creación del Mercado Único. Se comenzó también un proceso de liberalización y privatización de las empresas que aún hoy sigue vigente. Se fue impulsando así las fusiones entre empresas (nacionales o europeas) y por tanto, la aparición de



empresas más grandes. Así se fue acrecentando el interés europeo por el Antitrust.

Es con este Tratado específicamente en su artículo 81.1, que se inicia a regular la competencia dentro de la Unión Europea. **Este artículo reza “serán incompatibles con el mercado común y quedaran prohibidas todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concernidas que puedan afectar el comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y en particular los que consistan en:**

- 1- Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción.**
- 2- Limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones.**
- 3- Repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento.**
- 4- Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva.**
- 5- Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por lo otros contratantes de prestaciones suplementarias, que por su naturaleza o según los usos mercantiles no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.**



Es interesante destacar que en la Unión Europea la prohibición de acuerdos restrictivos de competencia se basa no solo en consideraciones de tipo legal sino también en aspectos económicos.

En la actualidad, el ejercicio de la política de la competencia en la Unión Europea está normado por la Regulación 1/2003, (que entró en vigor en 2004). Esta regulación establece, en primer lugar, en qué casos corresponde actuar a las autoridades europeas o nacionales. En general, son competencia de las autoridades nacionales los casos que afectan al comercio del Estado Miembro únicamente (siendo este criterio especificado en dicha Regulación) reservándose las autoridades europeas, los casos que afectan a más de un Estado Miembro. En segundo lugar, permite que cada Estado miembro mantenga sus propias leyes, siempre y cuando éstas no sean contrarias al Derecho Comunitario Europeo.

5.1.3 Las Primeras Regulaciones Jurídicas sobre el Derecho de Competencia en América Latina.

En América latina destacamos la Constitución Mexicana de 1917, al influir en otras constituciones prohibiendo el monopolio. La Carta Magna de México en su arto.28 prohíbe los monopolios, esta prohibición fue reglamentada en 1934 y en 58 años de vigencia solo se aplicó en una ocasión, en 1992 fue sancionada la Ley Federal de Competencia Económica.

Argentina con la ley 11.210 fue el primer país en América Latina en disponer de su propia ley antimonopólica en 1926, posteriormente revisada, culminando su proceso con la ley 22.262 de agosto de 1980 la cual esta vigente.



Brasil dictó su primera ley en 1962, reformada en dos ocasiones, actualmente dispone de la Ley para la Prevención de Prácticas contra el Orden Económico ley número 8.884 de junio de 1994.

Chile dispone de legislación sobre competencia desde 1959, reformada, hasta culminar con la Ley de Defensa de la Competencia de 1973, Decreto ley número 211.

Venezuela aprobó su Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia en diciembre de 1991.

Costa Rica cuenta desde 1994 con su Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de los Consumidores.

Panamá dispone de una de las legislaciones más recientes, por medio de la Ley para la Defensa de la Competencia y otras Medidas.

Guatemala no dispone de ley, pero establece algunas disposiciones en el Código de Comercio prohibiendo monopolios y estableciendo de forma expresa actos desleales. Desde el año 2000, tres anteproyectos de ley sobre protección de la competencia han sido presentados por algunos diputados ante distintas instancias del Congreso, sin coordinación alguna con el Ejecutivo y su Ministerio de Economía. Los anteproyectos que han sido presentados son:

a) Ley de Promoción de los Derechos de los Consumidores o Usuarios y de la Libre Competencia – Pasó al pleno en el año 2000.



b) Ley para la Defensa de la Libre Competencia–Conoció el pleno en enero del 2001.

c) Ley para la Custodia de la Libre Competencia–Presentada a la Presidencia del Congreso en marzo de 2004

Ninguno de estos proyectos ha sido ampliamente discutido, y todos se encuentran detenidos en el Congreso de la República sin aparente interés en promoverlos.

Honduras cuenta con la Ley de Defensa para la Promoción de la Competencia que fue aprobado a fines del 2005 por el Congreso Nacional de la República.

El Salvador A través del decreto no. 528 se instituye la Ley de Competencia

Nicaragua cuenta con la ley número 601, Ley de Promoción de la Competencia aprobada el día 28 de Septiembre del año 2006, y su Reglamento. (Regulación que será analizada en el siguiente capítulo).

5.2 Objetivos del Derecho de la Competencia

El objetivo del Derecho de la competencia es promover la "competencia justa" entre las empresas. Este ha tenido un efecto importante en las prácticas empresariales y la reestructuración del sector industrial en los países dónde se ha adoptado, por estar basado en la premisa que el comercio libre beneficia tanto a consumidores, empresas y la economía en general, el Derecho de competencia, prohíbe distintos tipos de restricciones comerciales y el abuso de monopolización.



Desde un punto de vista general, estas restricciones pueden ser de cuatro tipos distintos: acuerdos horizontales entre competidores, acuerdos verticales entre compradores y vendedores, el abuso de una posición dominante (monopolio), y las fusiones. En el caso europeo se prohíben también las ayudas del Estado.

Sin intención de que la siguiente lista sea taxativa, se pueden citar como objetivos del Derecho de Competencia los siguientes:

- Protección del Consumidor.
- Protección de los competidores.
- Mercado único (en el caso de la Unión Europea).

5.2.1 Protección del Consumidor

Pretende la protección a los consumidores frente a los riesgos de salud y seguridad, promueve y protege también los intereses económicos de los mismos, evitando que éstos sean explotados económicamente por la imposición de precios por parte de una empresa. Protegiendo así también de forma indirecta a los empresarios y al sistema económico.

5.2.2 Protección de los Competidores

Esta visión considera que la competencia debe proteger también a los competidores pequeños de los rivales más fuertes, viendo este objetivo como intrínseco a la protección del proceso competitivo. El problema de esta forma de ver la competencia, es que mediante la protección del más pequeño se puede estar premiando a la empresa ineficiente y castigando a la eficiente, puesto que si la última es capaz de fijar precios menores que eliminen a sus competidores más pequeños, esto será seguramente debido a que tiene unos menores costes o márgenes precio-coste.



5.2.4 Mercado Único: el Caso Europeo

En el Caso Europeo, el Derecho de Competencia ha jugado un papel muy importante en la consecución del llamado Mercado Único, es decir, en la integración económica de los distintos mercados de los Estados Miembros mediante, por ejemplo, el crecimiento del comercio intra-europeo, el incremento de empresas de carácter europeo (y no únicamente nacional), la convergencia en los Derechos de Propiedad Intelectual, etc.

Como ejemplo, en 2002 en el caso Nintendo⁴⁴ la Comisión Europea impuso una multa de 167.8 millones de euros a Nintendo por haber impedido exportaciones de videoconsolas desde el Reino Unido hacia Alemania y Holanda. El objetivo de Nintendo y de las empresas que utilizan estas estrategias es la de segmentar cada mercado nacional para así poder imponer distintos precios en distintos países, es así que algunos productos de Nintendo en el Reino Unido, eran hasta un 65 por ciento más baratos que en Holanda y Alemania, mientras que en España los precios fueron hasta un 67 por ciento más caros que en el mercado británico.

Según las pruebas de la Comisión, Nintendo para mantener artificialmente la diferencia de precios, sancionaba a los distribuidores que no colaboraban reduciendo su suministro o por un boicot total.

⁴⁴ Nintendo es una empresa multinacional de videojuegos fundada en 1889 por Fusajiro Yamauchi como empresa fabricante de naipes para producir hanafuda ("baraja de la flor"). Según Enciclopedia Wikipedia, [en línea] consultada el 5 de enero del 2008. disponible en World Wide web. <http://wikipedia.org>.



Este tipo de comportamiento ha sido perseguido por la Comisión Europea, y prohibido por el Tribunal Europeo de Justicia en muchas ocasiones, en aras de la consolidación del Mercado Único Europeo. Así se presiona a las empresas para que tengan una única política de precios a escala europea, siendo la convergencia en los precios el objetivo último del Mercado Único.

5.3 Órganos Encargados de Proteger la Libre Competencia en Distintos Países.⁴⁵

Existe un importante debate en la actualidad, acerca de si debiera existir una organización internacional que gestione la aplicación y compatibilidad de las normas de competencia a nivel mundial. Los argumentos a favor son numerosos, puesto que en muchas ocasiones las empresas, a las que se aplican las normas Antitrust tienen un carácter internacional, es más, en ocasiones las autoridades nacionales aplican las leyes con menor dureza cuando están tratando con una empresa nacional que en el caso de que ésta sea extranjera, lo cual ha generado discusiones importantes entre las diversas administraciones. También existen argumentos en contra, por ejemplo, parece lógico que cada país tenga la posibilidad de legislar de manera diferente, especialmente en un sector como el de la competencia, dónde existen opiniones divergentes entre economistas o abogados.

⁴⁵ La información sobre las diversas autoridades encargadas de sancionar y proteger la libre competencia en cada uno de los países mencionados fue extraída directamente de la ley que protege la competencia en cada país, leyes a las que tuvimos acceso en Google [en línea], consultado el 5 de septiembre del 2007 disponible en <http://www.google.com.ni>.



En cualquier caso, la idea de crear una organización internacional en este sector fue propuesta por el International Competition Policy Advisory Committee (ICPAC), un grupo formado en 1997 por el entonces Fiscal General de los Estados Unidos Janet Reno y el fiscal Joel Klein. El ICPAC tenía como objetivo analizar la competencia internacional en el contexto de la globalización económica, en particular, temas como el análisis multi-jurisdiccional de las fusiones y adquisiciones, los lazos entre competencia y comercio internacional, y el camino a seguir en la cooperación entre las administraciones antitrust.

En esta línea, la International Bar Association ⁴⁶organizó una reunión de más de 40 profesionales internacionales del mundo de la competencia en Ditchley Park (Inglaterra) en febrero del 2001 para discutir la posibilidad de crear una red internacional de la competencia. Estas reuniones dieron como resultado que, en octubre del 2001, catorce jurisdicciones lanzaran la International Competition Network (ICN).⁴⁷

La ICN provee a los distintos países un lugar de reunión para los profesionales de la competencia, con el objetivo de mantener contactos regulares y abordar cuestiones prácticas en materia de competencia. Así pues, se intenta mejorar la cooperación internacional para conseguir una mayor convergencia en las leyes.

La ICN es la única organización de carácter internacional en materia de *antitrust*. La afiliación es voluntaria y abierta a cualquier administración nacional encargada de la competencia. La mayoría de los miembros trabajan

⁴⁶ International Bar Association es uno de los cooperadores o agentes que intervienen en el proceso de la administración de justicia defendiendo los intereses de las partes en litigio Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 8 de septiembre del 2007 Disponible en world Wide web .<http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.

⁴⁷ International Competition Network en español se refiere a una Red de Competencia Internacional enciclopedia wikipedia [en línea] consultado el 9 de septiembre del 2007 Disponible en world Wide web .<http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.



conjuntamente mediante Internet, teléfono, fax o videoconferencia. A pesar de que se pueda alcanzar el consenso en cuanto a prácticas recomendables, se deja en manos de cada administración la posibilidad de atenerse a ellas o desviarse de éstas. Así pues, la ICN intenta definir códigos de conducta pero carece de un poder ejecutivo real.

Los órganos encargados de aplicar las leyes protectoras de la libre competencia en los distintos países del mundo son:

Asia y Oceanía

- Australia: Australian Competition and Consumer Commission.
- Israel: Anti-trust Authority.
- Japón: Fair Trade Commission .
- Nueva Zelanda: Commerce Commission.

América

- Argentina: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- Brasil: Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE).
- Canadá: Competition Bureau.
- Chile: Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Estados Unidos: *Federal Trade Commission*, Departamento de Justicia.
- México: Comisión Federal de Competencia.
- Salvador: La superintendencia de competencia
- Honduras: Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia
- Costa Rica: Comisión para promover la Competencia
- Nicaragua: Precompetencia

Europa

- Comisión Europea: Dirección General de la Competencia.
- Tribunal de Justicia de la UE



- Alemania: Bundeskartellamt.
- Austria: Bundeswettbewerbsbehörde.
- Bélgica: Ministère des Affaires économiques.
- Dinamarca: Konkurrencestyrelsen.
- España: Tribunal de Defensa de la Competencia
- Finlandia: Kilpailuvirasto.
- Francia: Conseil de la Concurrence.
- Holanda: Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa).
- Irlanda: Competition Authority.
- Italia: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato.
- Reino Unido: Office of Fair Trading.
- Suecia: Konkurrensverket

6 Antecedentes Constitucionales y Legales sobre el Derecho de Competencia en Nicaragua

Las diferentes Constituciones Políticas de Nicaragua adoptaron algunos preceptos en materia de Derecho de la Competencia, así en la Constitución de 1893 conocida como La Libérrima se encuentra un fundamento primario del Derecho de Competencia en su Título V artículo 64 al establecer la prohibición de todo monopolio que ataque la industria agrícola. Esta protección Constitucional tuvo un ligero desarrollo en las Constituciones de 1905 a 1913 y en la Constitución de 1939. Culminando con una norma Constitucional cuyo contenido denota una mayor cobertura, esta fue la Constitución de 1974, la que en su artículo 67 se establece: “Se prohíben los monopolios en interés privado y toda clase de acaparamiento industriales y comerciales. Así mismo se prohíbe el otorgamiento de concesiones que signifique la constitución de monopolios sobre



las riquezas naturales del Estado. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora solo en exclusivo interés nacional puede la ley establecer monopolios y estancos a favor del Estado o Municipios”.

La protección Constitucional del Derecho de la Competencia en Nicaragua, antes expuesta se vio interrumpida en la Constitución de 1987 por la omisión por primera vez de normas relativas a principios del Derecho de Competencia.

No obstante, dicha Constitución fue reformada en 1995 estableciendo un capítulo sobre la economía nacional, en donde se consagra **los derechos de la libre iniciativa económica y la igualdad de los agentes económicos ante la ley**, lo que constituye un fundamento indiscutible para que se pueda legislar en materia de Derecho de Competencia.

Podemos destacar algunos Preceptos Constitucionales que actualmente de forma general hacen referencia al Derecho de Competencia entre los que podemos mencionar los siguientes:

ARTICULO 99: “El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.



El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza **la libertad de empresa** y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, que se registrarán conforme a las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley”.

Por ser la libertad de empresa consustancial con la libre competencia consideramos que en este precepto se protege la competencia sana y justa en las relaciones de mercado.

ARTICULO 104.- “Las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. **La iniciativa económica es libre.**

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.



En estos preceptos constitucionales queda salvaguardado el Derecho a la Libre Competencia, es decir el derecho al ejercicio de las actividades económicas, el derecho de concurrir a los mercados, sin que esto represente algún tipo de obstáculo o impedimento, ya sea por parte del Estado, de otros competidores, o potenciales competidores.

6.1 Leyes que regulan el Derecho de la Competencia en Nicaragua

El Derecho de Competencia además de estar consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido regulado por diferentes leyes tales como: **Ley de Marcas y otros Signos distintivos, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley de Defensa de los Consumidores, La Ley General de Telecomunicación y Servicios Postales, La Ley de Suministro de Hidrocarburos y La Ley de la Industria Eléctrica.**

6.1.1 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.⁴⁸

Esta ley regula uno de los aspectos de la competencia como es la competencia desleal de la siguiente manera:

Artículo 104 que reza “Cláusula general. Se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella que sea contrario a los usos y prácticas honestos en materia comercial”.

Artículo 105 “Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

⁴⁸ Ley N° 380. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Publicada en la Gaceta Diario Oficial. N° 70, el 16 de abril de 2004



- a. Actos capaces de crear confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.
- b. El uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas capaces de denigrar o de desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.
- c. El uso o propagación de indicaciones o alegaciones, o la omisión de informaciones verdaderas, cuando ello sea susceptible de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.
- d. La utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir servilmente ese producto a fin de aprovechar en forma parasitaria y con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajeno.
- e. El uso como marca de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al artículo 7 incisos b), h), i), j), k), l), m), n) y o) de la presente ley. En este artículo se regula la competencia desleal vinculado con el Derecho Marcario.⁴⁹

⁴⁹ Derecho Marcario es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado regula los derechos de Propiedad Industrial sobre los signos distintivos. Según Navas Mendoza Azucena Ob. Cit. Pág. 161.



6.1.2 Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales⁵⁰

Esta ley también regula la Competencia Desleal en sus **artículos 122, 123 y 124**, artículos que expondremos en el siguiente capítulo de esta investigación por ser aclarativos de la competencia desleal vinculada a los secretos empresariales.

6.1.3 Ley de Defensa de los Consumidores⁵¹

Esta ley en su **artículo 19** también regula la competencia desleal al establecer que la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios constituye delito de estafa, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles.

Así mismo este artículo considera que hay engaño cuando:

a) En cualquier tipo de información, comunicación, publicidad comercial, envases o etiquetas se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración.

b) Se induzca al consumidor a engaño, confusión o error sobre:

- El origen comercial geográfico del bien ofrecido;

⁵⁰ Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, ley número 354 publicada en la gaceta número el 19 de septiembre del 2000.

⁵¹ Ley de Defensa de los Consumidores, ley número 182 publicada en la Gaceta número 213 el 14 de noviembre de 1994.



- El lugar de prestación del servicio;
- Componentes o ingredientes del bien ofrecido;
- Los beneficios o implicancias del uso del producto o la contratación del servicio;
- Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- El precio del bien ofrecido, las formas de pago y el costo al crédito.

6.1.4 La ley General de Telecomunicación y Servicios postales⁵²

Es muy importante destacar que esta ley regula la libre competencia al establecer que la aplicación de la misma estará orientada a la protección de la **libre competencia** en el sector de telecomunicaciones y servicios postales, los artículos siguientes los que expondremos de forma diáfana.

⁵² Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ley No. 200, Publicado en La Gaceta No. 154 de 18 de Agosto de 1995



Artículo 2 Inc. 2) Garantizar la disponibilidad de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones y servicios postales eficientes en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país.

Artículo 24. Al disponer que los servicios de Telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia. También podrán ser prestados en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores y por un plazo previamente establecido, cuando por razones tecnológicas o vistas las condiciones de mercado, la Ley así lo decida.

Artículo 25. Al establecer que ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede aprovechar su situación ventajosa frente a otros para introducir prácticas que impidan la libre competencia o den lugar a actos de competencia desleal. Los operadores de telefonía básica están obligados a dar acceso satisfactorio y a tarifas competitivas a la red telefónica a los prestadores de servicio cuyas licencias hayan sido autorizadas por TELCOR.

Artículo 26.⁵³- Al determinar que en los casos en que se descubra prácticas restrictivas del régimen de libre competencia, TELCOR podrá exigir la información necesaria y adoptar las medidas correctivas pertinentes, de cumplimiento obligatorio para los titulares de las concesiones o licencias.

Artículo 47.- Al imponer que las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de Televisión por Suscripción deberán obtener previamente

⁵³ EL artículo 26 de la ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales fue derogado por el artículo 52 de la Ley de Promoción de Competencia ley número 601.



una licencia de TELCOR y cumplir los requisitos que al efecto se establezca en el Reglamento respectivo.

No habrá **monopolio** territorial o geográfico del servicio de televisión por suscripción dentro del territorio nacional de Nicaragua.

6.1.5 La ley de Suministro de Hidrocarburos⁵⁴.

Esta ley protege también la libre competencia con los siguientes artículos:

Artículo 39.- Se prohíbe el uso de prácticas anticompetitivas, formación de carteles, concertación interna de precios, acaparamiento, escasez ficticia o condicionamiento en los distintos eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos, con el objeto de fijar artificialmente los precios de los hidrocarburos o impedir y obstaculizar el funcionamiento del libre mercado.

Artículo 40.- Los titulares de licencias tienen la obligación de vender sin retrasos sus productos y prestar servicio a todos los clientes que lo soliciten sin ningún tipo de discriminación.

Se entiende por discriminación el tratamiento desigual a interesados que posean las mismas calificaciones y bajo las mismas condiciones económicas.

⁵⁴ Ley de Suministro de Hidrocarburos, ley número. 277 Publicado en La Gaceta número. 25 del 6 de Febrero de 1998.



6.1.6 Ley de la Industria Eléctrica⁵⁵

Esta ley reglamenta la libre competencia en los artículos siguientes:

Artículo 2. Inc. 3.- Las actividades de la industria eléctrica se ajustarán a las siguientes reglas: promoción de una efectiva competencia y atracción del capital privado, con el fin de incentivar su participación en la industria eléctrica.

Artículo 7.- Los agentes económicos que se dediquen a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica están regulados por el Estado; los que se dediquen a la generación de electricidad realizarán sus operaciones en un contexto de libre competencia; no obstante, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una eventual posición dominante en el mercado. Esta actividad de regulación está a cargo del INE

6.1.7 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo⁵⁶.

Esta ley promueve la libre competencia en su **Artículo 22** ⁵⁷ que reza “Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio le corresponden las funciones siguientes:

a) Promover el acceso a mercados externos y una mejor inserción en la economía internacional, a través de la negociación y administración de convenios internacionales, en el ámbito de comercio e inversión;

⁵⁵ Ley de la industria eléctrica ley No. 272. Publicado en La Gaceta No. 74 del 23 Abril 1998.

⁵⁶ Ley No. 290 "Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo". *Publicada en La Gaceta N° 102 del 3 de junio de 1998.*

⁵⁷ El artículo 22 de la ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo es derogado por el artículo 52 inc. 1 de la Ley de Promoción de Competencia.



b) **Promover la libre competencia**, la eficiencia, defender los derechos del consumidor en todos los mercados internos de bienes y servicios. Organizar, dirigir y supervisar los sistemas nacionales de normalización y metrología.

6.2 Creación de la Dirección General de Competencia y Transparencia de Mercados⁵⁸

En 1998 se dio un gran paso en el ámbito de protección de la libre competencia en nuestro país con la creación del primer órgano regulador de la competencia denominado como **la Dirección General de Competencia y Transparencia de Mercados**. Institución adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), que tenía como objetivo promover la libre competencia, la eficacia y defender los derechos del consumidor en todos los mercados internos de bienes y servicios. Este órgano estaba compuesto de 4 direcciones: **dirección de promoción de la competencia y desregulación**, la dirección de defensa del consumidor, la dirección de tecnología, normalización y metrología y la dirección de propiedad intelectual con actividades referentes a marcas, patentes y derechos de autor.

Según el artículo 114 del Reglamento⁵⁹ a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, la dirección de promoción de la competencia y desregulación tenía las siguientes funciones:

⁵⁸ Información obtenida de Conferencia de las Naciones Unidas para el comercio y el desarrollo. “Fortalecimiento de Instituciones y capacitaciones en el área de políticas de competencia y protección del consumidor.” Editores philipp Brusick, Ana Maria Álvarez y Pierre M Horna, Naciones Unidas New York 2004. Págs. 40-55.

⁵⁹ Decretos Ejecutivos No. 71-98 Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Gaceta No. 205 y 206 del 31 de octubre del 98.



1. Dar seguimiento y apoyo a los programas de modernización del sector público, manteniendo una relación institucional con las instancias de decisión del Estado.
2. Participar en el proceso de modernización del marco legal del ámbito del MIFIC.
3. Mantener actualizado el Sistema Índice de Leyes. Revisar permanentemente las leyes y proyectos generados en otras instituciones del sector público y privado, a fin de identificar proponer la eliminación de regulaciones excesivas.
4. Asegurar la divulgación del concepto de desregulación.
5. Realizar seminarios y debates; coordinar grupos de trabajo interinstitucional para el establecimiento de sistemas y procedimientos en función de la desregulación.
6. Catalizar acciones para la organización competitiva de mercados clave.
7. Administrar la legislación en materia de competencia.
8. Definir los mecanismos de comunicación y coordinación entre las instancias y agentes públicos y privados involucrados.

Pero en el presente, esta dirección funciona como un cuerpo de asesoramiento técnico y no como un órgano de aplicación de la regulación jurídica de la Competencia en nuestro país.⁶⁰

⁶⁰ La Ley de Promoción de Competencia Ley Número 601, en su artículo 52 inc. 2 deroga la función de la Dirección General de Competencia y Transparencia de Mercados de administrar la legislación en materia de competencia.



7. Necesidad de una Ley de Competencia en Nicaragua.

El deber del Estado de garantizar la libertad de empresa y el pleno ejercicio de la actividad económica haciendo realidad además el Mandato Constitucional de que las empresas y los agentes económicos gozan de igualdad ante la ley y la política económica del Estado, y pese a que este derecho se encuentra salvaguardado en otras leyes ya mencionadas, nace la necesidad de una ley propia de la materia que permita la protección amplia del Derecho de Competencia y el efectivo y verdadero cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. A esto se le suman otras razones que hacen necesaria la existencia de una **Ley de Promoción de Competencia** las cuales son:

- Las características del mercado interno de nuestro país donde la libre competencia se ve amenazada por las prácticas anticompetitivas o monopólicas en los mercados internos de Nicaragua ; algunos casos como son acuerdos entre los agentes económicos competidores y no competidores que lesionan la libre competencia perjudicando el sistema económico del país, al igual que el abuso de posición de dominio de aquellas empresas que poseen poder de mercado, cuyo efecto recae principalmente sobre las empresas de menor tamaño.
- La inversión extranjera directa que es uno de los principales vectores de crecimiento para los países en vías de desarrollo; la que se da sobre todo, en países receptores que cuenten con un marco regulatorio estable, mercados transparentes y garantía de que sus operaciones comerciales y de inversión no se vayan a ver amenazadas por prácticas comerciales anticompetitivas provenientes de sus eventuales competidores internos y del Estado mismo.



- Las obligaciones contraídas por el Estado de la República de Nicaragua, al suscribir acuerdos, tratados y protocolos internacionales en materia de libre comercio, incluyen el compromiso de adoptar políticas y leyes de competencia. Por ejemplo el tratado de libre comercio con Estados Unidos CAFTA-DR.

- La profundización del proceso de integración económica en Centroamérica, que apunta hacia una unión aduanera, en la que imprescindible una ley de la materia en cuestión, que promueva la libre competencia y evite el mantenimiento y surgimientos de prácticas anticompetitivas.

Todo ello obliga al surgimiento de una ley dirigida a promover y proteger la libre competencia de tal forma que facilite la libre participación de los agentes económicos en los mercados, y mejore la eficiencia económica lo que incluye las variables de precios, calidad, costos de distribución y transacción, transparencia y aumento de la información, oferta de nuevos productos y servicios beneficiando así a los consumidores.

En Nicaragua se han creado diferentes anteproyectos de ley en esta materia, pero fue hasta el 24 de octubre del 2006 que se publicó la ley número 601, **Ley de Promoción de Competencia** y el 15 de Enero del 2007 fue publicado su Reglamento.

Esta ley y su reglamento será brevemente comentada de manera general en el siguiente capítulo.



CAPITULO II. REGULACIÓN JURIDICA DEL DERECHO DE COMPETENCIA EN NICARAGUA.

Hoy en día contamos con la primera ley reguladora del Derecho de Competencia en Nicaragua “Ley de Promoción de la Competencia” la que fue publicada en la Gaceta Diario Oficial número 206 del 24 de octubre del año 2006, entrando en vigencia conforme al artículo 55 de la misma 8 meses posteriores a dicha publicación.

Esta ley constituye el cuerpo jurídico destinado a proteger el Derecho de Competencia en Nicaragua, permitiendo así el juego de la competencia honesta y la seguridad jurídica que garantiza el buen actuar de los empresarios en el mercado nacional, evitando y sancionando las prácticas anticompetitivas, la competencia desleal y otras figuras que lesionan la competencia justa.

La presente ley se desarrolla en 55 artículos estructurados en IX capítulos los que abordan de manera específica temas en cuestión relacionados con el desarrollo de la libre competencia en el mercado, introduciendo nuevos elementos como son : la creación de **PROCOMPETENCIA** autoridad que se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley aplicando las sanciones pertinentes establecidas en la misma, y la definición de figuras jurídicas nuevas dentro del marco jurídico mercantil nacional como son **posición de dominio, prácticas predatorias, concentración de empresas** entre otros.



La Ley de Promoción de Competencia es de suma importancia para mantener el equilibrio económico de nuestro país, ya que al promover y asegurar la libre competencia en el mercado permite un clima propicio para el desarrollo de pequeños y medianos empresarios nacionales, y para el aumento de inversión extranjera en nuestro país.

Así mismo esta ley representa una protección para los consumidores, ya que al existir libre competencia se crea en los empresarios la preocupación por mejorar la calidad de sus bienes y servicios, lo que implica un beneficio directo para los consumidores y para la economía nacional.

La ley número 601, Ley de Promoción de la Competencia en sus disposiciones finales específicamente en el artículo 54, y de conformidad con el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua, exige la reglamentación a dicha ley. Por lo que se aprueba el 21 de Diciembre del 2006 el Reglamento a la ley número 601 bajo el DECRETO No. 79-2006, el que fue publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 10 del 15 de Enero del 2007 entrando en vigencia el 25 de junio del 2007.

Dicho reglamento consta de 72 artículos desarrollados en VII capítulos, y pretende desarrollar la parte procedimental y operativa de la ley de Promoción de Competencia.

Por ser esta ley el marco general donde se desarrolla la base jurídica de nuestro estudio monográfico, procederemos a presentarles y comentar como la ley de



Promoción de Competencia y su reglamento regula la competencia en nuestro país.

1- Breves Comentarios a la Ley Número 601, Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento.

1.1 Disposiciones Generales

El capítulo I de la presente ley titulado **DISPOSICIONES GENERALES**, establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley de Promoción de Competencia. El objeto de la presente ley es promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia en el mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas.

Es decir la presente ley pretende proteger el interés público garantizando una economía eficiente y el interés privado protegiendo las relaciones entre los competidores y el bienestar de los consumidores.

En relación al ámbito de aplicación de la ley el artículo 2 de la misma, establece que su ámbito de aplicación será cualquier acto, conducta, transacción o convenio realizado por los agentes económicos en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo los efectuados fuera del país; cuando estos



pongan en peligro directa o indirectamente la sana competencia en el mercado nacional.

En este primer capítulo nos encontramos con curiosos conceptos por primera vez enfocados directamente a la competencia en el mercado nacional, figuras que vamos a explicar a lo largo de nuestro trabajo, pero que ahora estaremos introduciendo para tener una mejor referencia de los mismos.

Dentro de estos conceptos destacamos el de **AGENTE ECONÓMICO** que según nuestra ley es toda persona natural o jurídica, sea esta última pública, privada o mixta, en cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, que realice actividades económicas. Como podemos ver con este novedoso concepto no solo el empresario privado individual o social es considerado para nuestra ley un agente económico, sino que también incluye a los municipios, fundaciones, ONG y a los particulares que estén dedicados a actividades económicas desde la producción, distribución hasta el comercio de los bienes y servicios.⁶¹

Otro concepto importante es el de **MERCADO RELEVANTE** que supone la línea del comercio en una determinada zona geográfica, abarcando todos los productos o servicios razonablemente sustituibles entre sí, así como todos los competidores inmediatos, a los que un mayorista, intermediario o consumidor pudiese acudir a corto plazo. Aquí el mercado relevante se traduce en el lugar donde ciertos productos o servicios están siendo más demandados por el

⁶¹ Cabe resaltar que los profesionales de artes liberales, de forma implícita se incluyen dentro de los agentes económicos ya que son personas naturales o jurídicas susceptibles de realizar actividades económicas incidentes en la economía nacional.



consumidor y la competencia de las empresas es más arraigada debido a la misma demanda.

También en la ley se define **POSICIÓN DE DOMINIO** de una empresa como la situación en que se encuentra un agente económico, que le permite controlar el mercado relevante de un determinado bien o servicio, sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar esa posición.

Un último concepto que aclara la ley es el de **PRÁCTICAS PREDATORIAS**, definiéndola como el comportamiento desarrollado por agentes económicos, que puede consistir en vender bienes o servicios por debajo de los costos marginales⁶² o cualquier acción anticompetitiva tendiente a encarecer los costos de los competidores, siempre que se lleve a cabo con el propósito de restringir la libre competencia.

En este capítulo también se encuentran algunas excepciones a la aplicación de las disposiciones de esta Ley, es decir situaciones que no serán sancionadas por la ley de Promoción de Competencia. Estas excepciones son:

- El ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual que las leyes reconozcan a sus titulares, siempre y cuando estos no incurran en prácticas anticompetitivas, las que se definirán más adelante.
- Las actividades entre agentes económicos que tengan por objeto lograr mayor eficiencia en la actividad productiva y/o de comercialización; mientras no configure ninguna de las conductas prohibidas por la ley.

⁶² Costo marginal es el cambio en el coste total que surge cuando la cantidad producida cambia por una unidad, es decir, al incremento del coste total que supone la producción adicional de una unidad de un determinado bien. Según Enciclopedia wikipedia [en línea] consultado el 3 de noviembre del 2008 disponible en World Wide web: <http://wikipedia.es>



- Las prestaciones o beneficios que los empleadores otorguen a sus trabajadores, cuando sean resultado de acuerdos o negociación colectiva; mientras no configure ninguna de las conductas prohibidas por la ley.
- Los acuerdos y convenios comerciales entre agentes económicos que tengan por objeto la promoción de las exportaciones, siempre que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio; que no causen efectos anticompetitivos en el mercado nacional.
- Acciones promovidas por el Estado, con el objetivo de garantizar la salud y la seguridad alimentaria y nutricional de la población nicaragüense.

Excepciones que a nuestro parecer encierran un carácter taxativo es decir que únicamente las circunstancias establecidas anteriormente no serán objeto de aplicación de la presente ley, sin poder ser incluida como excepción cualquier otra. Circunstancias que son consideradas excepciones por prevalecer en ellas el interés público.

1.2- Creación del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia: PROCOMPETENCIA

La aplicación de la ley, en cuanto se trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos se encomienda en el capítulo II de la presente ley, a un órgano administrativo: PROCOMPETENCIA institución de carácter nacional, la cual pretende la promoción de la competencia, ya que goza de plena autoridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones enunciadas en esta ley.



Las características de PROCOMPETENCIA según el artículo 5 de la ley son:

- 1- Institución de derecho público.
- 2- Posee personalidad jurídica.
- 3- Tiene patrimonio propio.
- 4- Tiene un carácter técnico.
- 5- Goza de autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y funciones que esta ley le establece.

Su domicilio será en la capital de la República y estará facultado para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

Los principales bienes patrimoniales ⁶³bajo la tutela de Procompetencia son:

- a. Los legados ⁶⁴y donaciones⁶⁵ que reciba, exceptuando los provenientes de los agentes económicos regulados por esta Ley.
- b. Partida asignada del Presupuesto General de la República. Para lo cual PROCOMPETENCIA presenta su presupuesto anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser sometido a su aprobación por la Asamblea Nacional
- c. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones.
- d. Las subvenciones y aportes que le confiera el Estado, previo autorización de la Contraloría General de la República.

⁶³ El patrimonio de PROCOMPETENCIA se encuentra en el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Competencia.

⁶⁴ Con respecto a los legados es importante que revisemos el artículo 1115 del Código Civil de Nicaragua tomo I que reza “pueden legarse todas las cosas y derechos que están en el comercio, aun las que no existen todavía pero que existirán después”.

⁶⁵ Nuestro Código Civil tomo II en su artículo 2756 brinda una definición legal de donación estableciendo que la donación entre vivo es un acto por el cual una persona transfiere de su libre voluntad gratuitamente la propiedad de una cosa, a otra persona que la acepta.



e) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

1.2.1 Organización de PROCOMPETENCIA.

PROCOMPETENCIA⁶⁶ es la institución indispensable para la aplicación de la ley de Promoción de Competencia, por lo que consideramos necesario exponer como se encuentra conformada y que atribuciones tiene.

PROCOMPETENCIA tendrá dentro de su organización administrativa como máxima autoridad al Consejo Directivo, el cual estará conformado por su Presidente y dos Directores y sus respectivos suplentes que serán nombrados por el Presidente de la República y serán ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros. Algunos de los requisitos⁶⁷ indispensables para asumir un cargo dentro del consejo directivo son:

- a) Ser Nicaragüense y haber residido en el país al menos 4 años antes de su nombramiento exceptuando los que prestan servicio diplomático, trabajen en organismos internacionales o realicen estudios en el extranjero.
- b) Haber cumplido los 30 años de edad o ser menor de 65 años
- c) Tener conocimiento en grado de maestría en Ciencias Económicas o Jurídicas, por ser estas ciencias de suma importancia para el entendimiento de las relaciones de mercado entre sus agentes, y poder dar un efectivo cumplimiento a la presente ley.

⁶⁶ Lamentablemente el órgano de PROCOMPETENCIA no está aun en funciones por falta de presupuesto, y a la fecha no ha sido incluido en el Presupuesto General de la República del 2008, debido a esto las micro pequeñas y medianas empresas en Nicaragua, se encuentran en total indefensión ante cualquier práctica anticompetitiva. Según El Nuevo Diario, Miércoles 20 de Febrero del dos mil ocho, Pág. 8b

⁶⁷ Artículo 9 de la Ley de Promoción de la Competencia.



- d) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento.

Algunas prohibiciones⁶⁸ o impedimentos para formar parte del Consejo Directivo según la ley pueden ser:

- a) Los legalmente incapaces, que según el artículo 7 y 8 del Código Civil de Nicaragua, tienen incapacidad absoluta: las personas por nacer, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito; La incapacidad relativa recae sobre los menores adultos.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en otra Institución Pública o de los Poderes del Estado.
- c) Las personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y en su caso con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad; Así como sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los miembros directivos y personal a su cargo se encuentran sin autoridad legal para conocer en aquellos asuntos donde pueda obtener un beneficio directo o indirecto, por tener ellos o su cónyuge una vinculación personal o un nexo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas relacionadas en dicho asunto. La decisión de la no intervención de algún miembro directivo o personal a su cargo en un asunto presentado a PROCOMPETENCIA por caer en la situación antes mencionada corresponde al consejo directivo.

⁶⁸ Las prohibiciones o impedimentos par ser parte del consejo directivo están en el artículo 10 de la Ley de Promoción de la Competencia.



Además de ser el consejo directivo órgano sancionador dentro de lo que le compete se le suman otras atribuciones⁶⁹ como:

- a) Llevar a cabo un programa de educación pública por medio del cual se impartan conocimientos necesarios sobre la libre competencia y la importancia de ésta para el sano desarrollo de las relaciones en el mercado.
- b) Resolver los casos sometidos a su conocimiento como las prácticas anticompetitivas o competencia desleal, conductas que transgreden el Derecho de Competencia.
- c) Conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto contra sus propias resoluciones
- d) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada sobre el recurso de revisión emitido por el Presidente de PROCOMPETENCIA.
- e) Informar a los entes reguladores, cuando producto de la investigación de una práctica anticompetitiva se determine que la causa o el problema tenga su origen en las regulaciones de dichos entes, a efecto que tomen las medidas correspondientes y así proteger la libre competencia
- f) Estudiar y proponer para su presentación propuestas de reforma a ésta Ley a los que tengan iniciativa de ley.

El presidente de PROCOMPETENCIA es quien ostenta la representación legal de dicha institución pública, conoce de oficio o por denuncia aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia del mercado ordenando las investigaciones que correspondan y dictando las respectivas resoluciones a los

⁶⁹ Las atribuciones del Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA se encuentran en el artículo 13 de la ley de Promoción de Competencia.



asuntos que atienda, así como conocer de los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia.

Tiene además competencia para declarar la inadmisibilidad de las denuncias presentadas, solicitar ante autoridad judicial las medidas preventivas necesarias para evitar restricciones a la libre competencia y ejercer las demás funciones y facultades que la presente ley establece y el consejo directivo le delegue.

El consejo directivo está en la responsabilidad de reunirse una vez al mes para tratar asuntos de agenda en sesión ordinaria pudiendo convocar una sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, el quórum se conforma con la asistencia de todos los miembros propietarios o quienes hagan sus veces, y las resoluciones se decidirán por mayoría de votos.

Según el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia, PROCOMPETENCIA además del Consejo Directivo que es la máxima autoridad está compuesto por:

- El Comité de Gerencia
- Las Direcciones Operativas
- Las Direcciones de Apoyo
- Y cualquier otra que asigne el Consejo Directivo.

Al comité de gerencia le corresponderá participar en la planificación y coordinación de las actividades y labores de PROCOMPETENCIA, preparar el



diseño de sus planes operativos anuales; así como analizar los asuntos, casos y decisiones que se sometan a su consideración.

Al frente de cada dirección operativa estará un director a quienes, conforme al artículo 10 del Reglamento de la presente Ley les corresponden: la dirección, coordinación, supervisión de cada dirección de operaciones, así también como realizar las investigaciones requeridas para poseer los elementos de juicio sobre posibles conductas sancionables conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables. Los Directores serán nombrados por el Presidente ante quien serán responsables.

PROCOMPETENCIA para poder cumplir de forma efectiva con el objeto de la presente ley podrá coordinarse con otras instituciones del Estado, para lo que deberá emitir dictamen previo a la resolución de dichas entidades. El dictamen emitido por PROCOMPETENCIA, se limitará exclusivamente a la determinación de la práctica objeto de investigación y en ningún caso PROCOMPETENCIA deberá pronunciarse sobre aspectos técnicos propios de la regulación del sector económico. El dictamen deberá ser dictado y publicado en sus partes conducentes en un medio masivo de comunicación social por PROCOMPETENCIA en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

Para su resolución el ente regulador deberá tomar en consideración el dictamen emitido por PROCOMPETENCIA. La no emisión en tiempo de este dictamen no disminuye la capacidad resolutoria del ente regulador.



1.3- Promoción y Abogacía de la Competencia: sus Principios y Criterios Generales.

El capítulo III de esta ley, titulado **ABOGACÍA Y PROMOCIÓN DE COMPETENCIA**, expone las medidas y acciones que PROCOMPETENCIA debe poner en marcha para promover y defender el Derecho de Competencia, y garantizar así el desarrollo de las relaciones de mercado dentro del marco de la libre competencia y la libertad empresarial. Entre estas medidas podemos mencionar las siguientes:

- a. Proponer la eliminación de barreras legales de entrada a mercados que excluyan o limiten la participación de nuevos agentes económicos.

Entre este tipo de barreras podemos mencionar: la impocisión de aranceles muy altos, la necesidad de patentes y permisos.

- b. Elaborar, divulgar y presentar propuestas técnicamente justificadas que tengan por objeto la liberalización⁷⁰ y desregulación⁷¹ de sectores económicos y mercado claves para el desarrollo del país.

Consideramos que esta liberalización y desregulación consiste en eliminar la posición de dominio absoluto que tiene un agente en el mercado, estableciendo

⁷⁰ En un sentido más restrictivo, se entiende por liberalización todo proceso que acentúa las tesis de la economía de mercado en el sentido de reducción de la capacidad del Estado para intervenir directa o indirectamente en la economía de un país. Según enciclopedia wikipedia [en línea] consultado el 1 de noviembre del 2007, disponible en World Wide web: [http:// wikipedia.es](http://wikipedia.es).

⁷¹ Desregulación es el proceso por el cual los gobiernos eliminan algunas regulaciones específicas a los negocios para, en teoría, favorecer la operación eficiente del mercado. Según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 5 de noviembre del 2007 disponible en World Wide web: [http:// wikipedia .es](http://wikipedia.es)



un ambiente que permita la participación de diferentes agentes económicos en el mismo, promoviendo así la libre competencia.

- c. Asesorar a los Entes de la Administración Pública Nacional, Regional o Municipal; para que en el ejercicio de sus funciones, no se establezcan trabas o barreras burocráticas que obstaculicen los derechos a la libertad económica y la competencia.
- d. Proponer iniciativas para promover la simplificación de trámites. Es decir la eliminación de un sin número de gestiones innecesarias que persiguen la no participación en el mercado de más agentes.

Actualmente en Nicaragua cuenta con una Oficina de Trámites Rápidos para inversiones la cual está a cargo del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

- e. Realizar actividades de promoción de la competencia, asesorando a los órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales, en materia económica y comercial.

Consideramos que por la novedad de esta materia, en nuestro país se tienen ideas muy vagas al respecto, dándose la necesidad de sentar con bases firmes en nuestra sociedad la importancia del respeto a la libre competencia para el desarrollo de nuestra nación. Por ello no solo PROCOMPETENCIA debe realizar actividades que permitan la transmisión de conocimientos sobre el Derecho de Competencia, sino también las Universidades especialmente las



Facultades de Derecho y Economía deben profundizar y promover el estudio de esta temática.

f. Promover y realizar estudios, investigaciones y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.

Consideramos que estas investigaciones y estudios deben ir orientados: a la divulgación de la situación de las relaciones de mercado en nuestro país y a la demostración de la existencia de una sana competencia o la presencia de prácticas y actividades restrictivas de la competencia.

Este capítulo es complementado por el artículo 18 del Reglamento en el que se establecen los principios que deben orientar a la Promoción y Abogacía de PROCOMPETENCIA.

Entre estos principios están:

1. Presunción de buena fe.
2. Simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de la actividad de la Administración Pública.
3. La actividad de la Administración Pública al servicio de los ciudadanos.
4. Cumplimiento del Principio de Legalidad en la toma de decisiones.



1.4- Prácticas Anticompetitivas.

El capítulo IV de la Ley de Promoción de Competencia titulado **DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS** en su artículo 17 prohíbe los actos o conductas, acuerdos, pactos o convenios, contratos entre agentes económicos competidores y no competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto sea limitar, restringir la competencia o impedir el acceso o eliminar del mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

De dicha prohibición podemos formar una definición de “Prácticas Anticompetitivas” entendiendo por **prácticas anticompetitivas** como el conjunto de actividades que realizan los agentes económicos en sus relaciones mercantiles con el objetivo de restringir la libre competencia.

Así mismo este capítulo clasifica las prácticas anticompetitivas atendiendo a los sujetos que las realizan en:

- 1- Prácticas anticompetitivas entre agentes económicos competidores.
- 2- Prácticas anticompetitivas entre no competidores.

Para una mejor comprensión de dicha clasificación es importante explicar un poco sobre los sujetos que realizan estas prácticas restrictivas de la competencia y que tipo de relaciones se producen entre ellos.

Es así que podemos decir que los sujetos que incurren en estas prácticas son los agentes económicos competidores y no competidores, entendiendo por los



primeros aquellos agentes participantes en el mercado que según su condición se encuentran en una relación horizontal, es decir aquella que se presenta entre dos empresas que ofertan el mismo producto o servicio por ejemplo: COCA-COLA y PEPSI-COLA.

Por otro lado se encuentran los agentes no competidores que son aquellos que tienen una relación comercial de carácter vertical, es decir aquella relación que se presenta entre empresas que se sitúan en diferentes escalones del proceso de producción y distribución por ejemplo: La Coca Cola como fabricante de bebidas y algunos Restaurantes como TIP-TOP que solo ofrecen bebidas de Coca Cola Company.

1.4.1 Prácticas Anticompetitivas Entre Agentes Económicos Competidores.

Dentro de las prácticas anticompetitivas que pueden producirse en las relaciones entre agentes económicos competidores conforme el artículo 18 de esta ley podemos resaltar las siguientes:

- i. Acuerdos que: fijan, elevan, conciertan o manipulan el precio u otras condiciones de venta o compra de bienes o servicios.
- ii. Acuerdos que dividan entre si un mercado determinado impidiendo el acceso de otras empresas; produzca la eliminación del mercado de alguna empresa por cualquier medio.
- iii. Acuerdos que fijen cantidades de producción con el fin de que las empresas participantes en el mercado reduzcan su actividad.



- iv. Establezcan, acuerden o coordinen posturas fijando, absteniendo o limitando los precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación de conformidad con la ley de la materia.

Como se puede apreciar la enumeración de los acuerdos que son considerados como prácticas anticompetitivas entre competidores tiene un carácter taxativo, ya que únicamente los acuerdos antes mencionados serán considerados prácticas anticompetitivas y por lo tanto serán sancionados.

En este mismo artículo se establece la excepción de que no serán considerados como prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos que se realicen entre productores nacionales y agentes económicos externos siempre que en éstos, se establezcan condiciones favorables a la empresa nacional. Creemos que nuestros legisladores establecieron esta excepción para beneficiar a los empresarios nacionales y de esa manera incentivar la economía del país.

1.4.1.1- Criterios para Determinar las Prácticas Anticompetitivas entre Competidores.

Para determinar la presencia de una práctica anticompetitiva entre agentes comerciales competidores PROCOMPETENCIA debe tomar en cuenta los siguientes criterios según el artículo 20 del Reglamento:

1. La existencia de una correlación objetiva, continuada e importante en los precios de dos o más competidores, durante un período de tiempo continuo; y



que dicha correlación no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.

2. La prevención de los agentes económicos que ponen en marcha mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo, o práctica anticompetitiva.

3. El número de supuestos infractores.

4. La utilización indebida por parte de los competidores de facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa, realicen una práctica presunta anticompetitiva.

5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente.

6. El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean razonable y sensiblemente superiores o inferiores a su referente precio internacional, excepto cuando la diferencia se derive, entre otros, de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución.

En el caso de licitaciones públicas, debe tomarse en cuenta: la actuación con negligencia evidente en la presentación de ofertas que favorezca a uno de los agentes; presentación de ofertas inusualmente similares o sin fundamento



económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.

1.4.2 Prácticas Anticompetitivas entre Agentes Económicos no Competidores.

Por otro lado las prácticas anticompetitivas que pueden presentarse en la relación entre agentes no competidores según el artículo 19 de la ley son: todos los actos, contratos, convenios o combinaciones, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que produzcan alguno de los siguientes efectos:

- a. Distribución exclusiva injustificada de bienes o servicios o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto, venda solamente bajo la condición que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.
- b. La imposición de precios y/u otras condiciones que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer bienes o servicios a sus compradores.
- c. La venta de un bien o servicio condicionado a la adquisición de otro bien o servicio.
- d. La compra o venta sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer, bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por terceros.



- e. La negativa de vender, proporcionar o comprar, ha determinado agente económico bienes o servicios no existiendo en el mercado relevante proveedores alternativos. Salvo cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o que el historial comercial del potencial cliente demuestre altos índices de incumplimiento, de devoluciones o mercancías dañadas, sin que dichos incumplimientos o comportamientos puedan ser justificados conforme la relación que rige a los agentes económicos de que se trate.
- f. La aplicación de condiciones desiguales que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
- g. La concertación entre varios agentes económicos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor.
- h. Actos de prácticas predatorias⁷².

También la enumeración de estas prácticas anticompetitivas entre agentes no competidores es taxativa, ya que solo los acuerdos que tengan los efectos ya mencionados serán considerados como prácticas anticompetitivas.

⁷² Ver capítulo II. 1 de esta monografía.



1.4.3 Criterios para Determinar las Prácticas Anticompetitivas entre Agentes Económicos no Competidores.

Según el artículo 20 de la ley de Promoción de Competencia, los criterios de comprobación para determinar la presencia de prácticas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores son:

- Que el presunto responsable se encuentre en posición de dominio sobre el mercado relevante.
- Se realice respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- Que las prácticas impidan, limiten el acceso o excluyan a competidores del mercado, y en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores.
- Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores o dificulte su proceso productivo o de comercialización, o reduzca considerablemente la demanda de éstos.
- Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva de la utilización indebida de las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.



- Que un agente económico fije injustificadamente distintos precios o condiciones de compra o venta para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.
- Que los agentes económicos involucrados otorguen descuentos a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen por razón de eficiencia económica ⁷³y bienestar al consumidor.

En el caso de prácticas predatorias debe tomarse en cuenta que la venta de bienes o servicios se lleve acabo sistemáticamente por debajo de su costo medio total⁷⁴ o su venta ocasional por debajo del costo medio variable⁷⁵ durante un período de tiempo continuo, y que una vez producida la salida del competidor del mercado se produzca un incremento de precios que no pueda ser explicado como consecuencia del incremento de costos.

A estos criterios se les debe agregar los criterios que también señala el Reglamento en su artículo 21 Inc 7 y 8.

- Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

⁷³ El Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia de nuestro país en su artículo 23. nos habla sobre Eficiencia Económica, estableciendo que se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras: la obtención de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo

⁷⁴ Costo Medio Total permite conocer el costo de la unidad representativa producida y resulta de la sumatoria del costo medio fijo y el costo medio variable. Según Spencer Y Siegelman, Economía de la Administración de Empresas, 1.963, Primera Edición. Ed. Hispano Americana. Págs. 105.

⁷⁴ Costo Medio Variable es el costo variable dividido entre la cantidad de producción Según Spencer Y Siegelman Economía de la Administración de Empresas Ob. Cit. Págs. 105-107.



- El abuso de dependencia económica⁷⁶.

1.4.4 Criterios para Determinar la Posición de Dominio.

Según artículo 21 de la Ley de Promoción de Competencia para determinar la existencia de posición de dominio por un agente económico debe tomarse en consideración los siguientes criterios:

- La presencia de barreras de entrada al mercado.
- Mejores posibilidades de acceso a las fuentes de insumos que los demás competidores
- El poder económico, financiero o tecnológico de los agentes económicos competidores participantes en la operación.
- El comportamiento reciente en relación a la oferta y demanda en el mercado relevante.

1.4.5 Criterios para Determinar la Dimensión del Mercado Relevante Afectado.

Según artículo 22 de la Ley de Promoción de la Competencia, la dimensión del mercado relevante afectado por una práctica anticompetitiva, se determinará tomando en cuenta los criterios siguientes:

⁷⁶ Se considera como tal la situación de explotación por parte de un agente económico de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse clientes o proveedores, que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un cliente o proveedor, deba conceder al agente económico otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares. Según el artículo 2 del Reglamento a la ley de Promoción de Competencia.



- La posibilidad de un consumidor de sustituir un bien o servicio determinado por otro, de origen tanto nacional como extranjero.
- Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero; para ello se tomara en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.
- La variedad de mercado a que tenga acceso el consumidor.
- Las disposiciones legales nacionales e internacionales que restringen el acceso de los compradores o consumidores a mercados alternativos.

Al evaluar las conductas a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley Número 601, PROCOMPETENCIA conforme al artículo 22 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia deberá considerar si hay perjuicio a los intereses de los consumidores u otros agentes económicos que se deriven de la práctica, bajo análisis que incidan desfavorablemente en el proceso de competencia, impidiendo a los agentes económicos desarrollar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores, en la actividad respectiva

Con respecto a este capítulo de prácticas anticompetitivas podemos decir que deja de forma clara y explícita los actos que son considerados como anticompetitivos no dejando ningún tipo de duda ni ambigüedad. Así mismo consideramos que los criterios que establece para determinar la existencia de



algún tipo de práctica anticompetitiva son los suficientemente necesarios. Y el Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia en el aspecto de los criterios de valoración, complementa de forma clara esta Ley, no dejando ningún vacío que obstaculice el poder realizar una correcta investigación y así aplicar justicia.

1.5-Conductas de Competencia Desleal reguladas en la Ley de Promoción de la Competencia y otras leyes de Nuestro ordenamiento jurídico.

La ley en su capítulo V titulado **DE LA COMPETENCIA DESLEAL** establece una forma más de lesionar la libre competencia a través de conductas desleales denominada por la presente ley como **competencia desleal**, la que define en el artículo 23 como “todo acto o conducta realizada por agentes económicos en el ejercicio de una actividad mercantil que sea contrario a los usos y a las prácticas honestas en materia comercial”.

Se prohíbe en este mismo artículo los actos o conductas de competencia desleal que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobado determinando como actos de competencia desleal los siguientes:

a) Actos de Engaño: debe entenderse por tal el utilizar o difundir informaciones incorrectas o falsas acerca de un producto o servicio determinado, realizando de esta manera lo conocido como publicidad engañosa, para crear confusión, error o riesgo de asociación con respecto a otros productos y/o servicios que otros



agentes económicos competidores también ofrecen. Con este tipo de acciones el competidor que la está realizando cumple su objetivo de lograr mayores ventas perjudicando las sanas relaciones de mercado a través del engaño.

b) Actos de Denigración, como la palabra lo dice consiste en menoscabar de forma directa o indirectamente el prestigio del que goza un agente competidor en el mercado, a través de la difundación de afirmaciones acerca de las características de un producto o servicio que ofrece un agente económico competidor (estos actos de denigración no serán considerados como actos de competencia desleal cuando sean demostradas debidamente las afirmaciones difundidas).

c) Actos de Comparación: estos actos comparativos se refieren a la presentación pública que realiza un agente económico sobre las características que posee su producto o servicio y las que tiene el producto o servicio de la misma especie que ofrece su competidor. Este tipo de actos lesionan la libre competencia cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas.

d) Actos de Maquinación Dañosa. Este inciso condena la obtención de secretos empresariales, a través de la extorsión⁷⁷ de empleados de agentes económicos competidores actuales o potenciales.

⁷⁷ Según el Proyecto de ley número 641 Código Penal aprobado, pero aun no sancionado ni promulgado ni publicado, en su artículo 228 tipifica el delito de la siguiente manera: extorsión quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a cinco años.



Al respecto la **Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales**⁷⁸ amplía aun más este aspecto, ya que en su artículo 122 hace referencia a la Competencia Desleal Relativa a los secretos empresariales estableciendo que un secreto empresarial se considerará como tal siempre que:

- 1) No sea como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva.
- 2) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

El artículo 123 de la misma ley de patentes de invención establece los actos que son considerados desleales relativos a la divulgación de secretos empresariales. Y el artículo 124 establece los medios desleales de acceso al secreto empresarial.

e) Actos de Confusión: son los actos donde un agente económico determinado utiliza características distintivas de productos o servicios, como nombres, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros, creando en el mercado algún tipo de confusión con el fin de desplazar a un competidor del mercado. Así como toda conducta destinada a desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las relaciones comerciales o el establecimiento ajeno.

⁷⁸ Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, Ley Número 354 publicada en la Gaceta número el 19 de septiembre del año 2000.



f) Actos de Fraude: son acciones que presumen el aprovechamiento con mala fe de la posición, esfuerzo y prestigio de otro competidor. Como puede ser la imitación o copia de una marca.

g) Actos de Inducción: son actos que incitan a incumplir deberes contractuales contraídos por trabajadores, proveedores o clientes, de una empresa determinada en beneficio de un competidor. Así como la apropiación, divulgación o explotación de un secreto industrial o empresarial que vaya acompañada de circunstancias tales como: el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

h) Actos de Imitación: La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley. La imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o produzca un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Además, la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor es desleal cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Las conductas de competencia son consideradas desleales según el artículo 26 del Reglamento de la presente ley cuando:



1. La conducta investigada tiende a desplazar la demanda de un bien o servicio que ofrece un agente económico en el mercado, hacia el competidor que está realizando algún acto desleal, obteniendo éste beneficios.
2. La práctica se ejerce contra un agente económico que goce de un derecho de propiedad industrial, es decir que tenga una marca debidamente registrada o que goce de patentes.
3. Que la conducta investigada cause un daño efectivo o potencial a los consumidores y demás agentes económicos.

La competencia desleal también es regulada por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en sus artículos 104 y 105.

Consideramos que las normas que reprimen la competencia desleal engloban todas las prácticas de producción de bienes y servicios, de distribución, y de mercadeo dirigida a los clientes. Tales como la publicidad de mensajes, presentación de productos, promoción de ventas; prácticas de agresión directa a los demás competidores; toda clase de prácticas ilegales o con violación de normas.

Y creemos que la represión de la competencia desleal que expone este capítulo protege básicamente el interés del empresario contra el actuar deshonesto de otros empresarios, protegiendo también pero de forma indirecta, a los consumidores y al sistema económico en general.



Es de mucha importancia destacar que esta ley en los dos capítulos anteriores aclara la confusión que durante muchos años se ha tenido entre la competencia desleal y prácticas anticompetitivas, destacando como elemento diferenciador entre ambas los medios que se utilizan para transgredir la libre competencia.

Entre estos medios podemos señalar que en la competencia desleal se utilizan: el daño moral, el fraude y el engaño para atacar al competidor y así atraer más clientela. En cambio en las prácticas anticompetitivas los medios utilizados son distintos acuerdos que ponen en práctica los agentes económicos para acaparar un mercado por ejemplo: concentración de empresas, acuerdos de exclusividad entre otros.

1.6- Las Concentraciones.

En el capítulo VI titulado **DE LAS CONCENTRACIONES** en su artículo 24 establece como formas de concentración en las que pueden incurrir los agentes económicos las siguientes:

Cuando dos o más empresas o agentes económicos independientes realicen actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; el control directo o indirecto de uno o más agentes económicos sobre sus competidores restantes en el mercado con el perfil de terminar absorbiendo todas las empresas en un todo o en parte. O cualquier otros acuerdos o actos por medio de los cuales se transfiere en forma tácita o jurídica a un agente económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la



adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Estas formas de concentración no requieren notificación a PROCOMPETENCIA por ser actos que provienen de la misma naturaleza del mercado dependiendo únicamente del éxito o fracaso de las empresas.

Pero si es indispensable la notificación a PROCOMPETENCIA según el artículo 25 de la ley en los casos que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al veinticinco (25%) por ciento del mercado relevante, o que tengan ingresos brutos ⁷⁹ combinados superiores a un promedio de 642,857 salarios mínimos.

Existen concentraciones dentro de la ley que no son aceptables en el Juego de la competencia justa, son aquellas concertaciones que perjudican la libre participación en el mercado de los distintos agentes económicos, siendo consideradas éstas como prácticas anticompetitivas.

Los criterios⁸⁰ a tomar en cuenta para considerar una concentración como prohibida son los siguientes:

⁷⁹ Según el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia el cálculo de los ingresos brutos combinados a que se refiere el artículo 25 literal b) de la Ley, comprende todos los activos y los ingresos recibidos y los devengados por los agentes económicos durante su último ejercicio fiscal, en forma periódica, eventual u ocasional sean éstos de dinero en efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originadas por la venta de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país o en el extranjero, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles, inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza, antes de deducciones fiscales correspondientes.

⁸⁰ Los criterios que deben tomarse en cuenta para considerar una concentración como prohibida se encuentran establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia.



1. El ámbito del mercado relevante donde actualmente produce efectos la concentración.
2. El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes de servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados.
3. El control de los agentes económicos involucrados.
4. La Posición de Dominio que habría de resultar de producirse la concentración.
5. La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser comprobadas por los agentes económicos que la realicen.

Se exceptúan de las concentraciones prohibidas, según el artículo 26 de la ley de Promoción de la Competencia las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia. Con respecto a esta excepción creemos que dicha insolvencia debe ser debidamente comprobada por PROCOMPETENCIA, ya que la insolvencia podría ser un escudo para realizar actos restrictivos de la competencia en el mercado. Competencia que debe ser resguardada de todo acto dañino a ella, independientemente del estado del sujeto que lo realice.

Para los efectos de este capítulo, no se consideran como Concentraciones, las asociaciones que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.



Con el objetivo de controlar el sano ejercicio de las concentraciones en el mercado será PROCOMPETENCIA el facultado para autorizar o condicionar total o parcialmente una concentración, mandar a efectuar la desconcentración cuando ésta proceda de manera indebida y en algunos casos rechazar la concentración cuando ésta resulte o refuerce una posición dominante que de lugar a impedir o limitar la competencia.

Para lo antes mencionado PROCOMPETENCIA deberá realizar una investigación sobre la concentración. En esta investigación conforme al artículo 27 de la ley de Promoción de la Competencia, se debe tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.
- b) Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante.
- c) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas anticompetitivas a que se refieren los capítulos segundo y tercero de esta ley.



Actualmente hay un incremento del fenómeno de la concentración empresarial, como un elemento típico en la evolución de la empresa capitalista.

José Rene Orue Cruz en su obra “Análisis sobre el Derecho de Competencia” afirma que la concentración empresarial se ha convertido en el modo de organización genuino del capitalismo actual. Por lo que creemos indispensable que las concentraciones sean sumamente controladas por las autoridades pertinentes, tal a como lo establece nuestra ley, ya que la concentración puede servir como un instrumento para la realización de actos que lesionen la libre competencia.

1.7-Procedimiento en la aplicación de la Ley de Promoción De Competencia.

El capítulo VII titulado **DEL PROCEDIMIENTO** expone el procedimiento a seguir cuando se presente ante PROCOMPETENCIA el posible incumplimiento de la presente ley por parte de los agentes económicos en sus relaciones en el mercado. Este procedimiento será expuesto para su mejor apreciación esquematizando las instancias en que se desarrolla la búsqueda de una resolución justa y equitativa ante la presencia de la posible violación a las normas que sirven de marco jurídico para salvaguardar el Derecho de Competencia en las relaciones de mercado de nuestro país. Hay que recordar que por pertenecer esta investigación al área del derecho privado no profundizaremos en el procedimiento administrativo, únicamente les daremos a conocer que procedimiento se debe seguir para aplicar la presente ley.



El procedimiento a seguir según el artículo 29 de la presente ley debe consagrar los principios de confidencialidad, impulso procesal, lealtad, el debido proceso y la buena fe los que explicaremos a continuación:

Con respecto al principio de confidencialidad podemos decir que nuestra ley de Competencia lo consagra en su artículo 30 cuando dice “La información recibida por PROCOMPETENCIA, que conforme el Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia, sea tenida como información confidencial, no podrá ser compartida, divulgada, ni publicada.

Conforme al artículo 47 del Reglamento de la presente ley, podrá ser declarada confidencial las informaciones y documentos obtenidos durante el procedimiento siempre que: la información sea secreta, es decir no sea conocida, ni fácilmente accesible a personas dedicadas a esta materia; tenga valor comercial por ser de carácter secreto, y hayan sido objeto de medidas necesarias para mantener su carácter de confidencial.

La Información declarada como confidencial deberá conservarse en pliego separado del expediente principal y a éste sólo tendrán acceso el Presidente, el director del área correspondiente, los funcionarios y peritos asignados al procedimiento.

PROCOMPETENCIA debe tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, bajo su custodia.



El principio de impulso procesal hace referencia a que el proceso debe ser motivado o impulsado por las partes. Es decir que es a las partes a las que les corresponde iniciar y darle continuidad al proceso hasta la obtención de una resolución favorable a una de las partes.

Por principio de Lealtad entendemos que los funcionarios que estén conociendo de un asunto deben mantener posturas correctas, cumpliendo y haciendo cumplir la ley. Sin acceder a conductas maliciosas propuestas por las partes del proceso.

El debido proceso es un principio según el cual toda persona tiene derecho a garantías mínimas que aseguren una resolución justa. Entre las garantías que deben estar presente en todo proceso podemos mencionar: el derecho a ser oído, derecho a presentación de pruebas y el derecho a ser tratado con igualdad de condiciones.

“La buena fe ⁸¹(del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad”.

Según los artículos 34 y 35 de la ley de Promoción de la Competencia, el procedimiento a seguir por PROCOMPETENCIA para la investigación sobre la

⁸¹ La información que presentamos sobre el principio de buena fe fue obtenida de Enciclopedia Wikipedia [en línea] enero 2001 consultado el 10 de octubre del 2007. Disponible en world Wide web: <http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>.



existencia de una práctica restrictiva de la libre competencia en las relaciones de mercado es el siguiente:

El procedimiento será a petición de parte o de oficio. En caso de conductas de competencia desleal el procedimiento debe ser a petición de parte.

Todos los procedimientos de aplicación de la presente ley iniciarán con la denuncia interpuesta ante PROCOMPETENCIA por agentes económicos que tengan interés legítimo o cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, legalmente constituida. La denuncia ⁸²debe ser presentada por escrito ante PROCOMPETENCIA con los siguientes requisitos:

- a. Señalar al agente económico presuntamente responsable.
- b. Dirección de la sede principal del agente económico o negocio.
- c. Describir en que consiste la práctica o violación de la Ley.
- d. El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia.
- e. Los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.
- f. La denuncia deberá estar debidamente firmada por el denunciante o quien legalmente lo represente, acompañando el documento público respectivo.
- g. Acompañará al original dos copias.
- h. Señalar lugar para recibir notificaciones y demás diligencias dentro de la Capital de la República, Municipio de Managua, en caso que

⁸² Los requisitos de la denuncia se encuentran en el artículo 32 de la ley de Promoción de Competencia.



PROCOMPETENCIA no cuente con oficinas en el domicilio del denunciante.

Una vez interpuesta y admitida la denuncia PROCOMPETENCIA ordenará la instrucción del proceso por medio de auto motivado en el que se le notificara al presunto infractor la denuncia interpuesta.

A partir de la notificación de este auto se dará inicio al período de investigación, en el que se ordena la apertura de la investigación, a los agentes económicos involucrados.

Iniciada una investigación, el director del área correspondiente, podrá ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, para constatar mejor la situación y obtener mejores elementos que prueben los hechos denunciados en los siguientes casos:

1. Cuando las presuntas prácticas anticompetitivas, conductas de competencia desleal, o concentraciones no notificadas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados.
2. Cuando existan otros agentes económicos involucrados.
3. Cuando exista una pluralidad de Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal o Concentraciones no notificadas.

El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación para contestar la denuncia interpuesta en su contra, aportando sus



alegaciones, documentos e informaciones y proponiendo los medios probatorios que estime a bien para desvirtuar las pruebas en su contra.

Concluido el período alegatorio, el actor o denunciante tendrá un plazo de noventa días hábiles para presentar pruebas. Dichas prueba se evaluará conforme a la graduación⁸³ establecida en el Código de Procedimiento Civil. El presunto infractor también podrá presentar las pruebas que estime a bien según el artículo 58 del Reglamento.

Conforme a lo establecido en el artículo 60 del reglamento una vez que haya finalizado la presentación de pruebas y dentro del mismo período probatorio, la Dirección competente podrá ordenar, en un plazo que no excederá de tres 3 días hábiles, la práctica de alguna diligencia probatoria adicional que estime pertinente para aportar elementos nuevos que logren esclarecer los hechos controvertidos.

Pasado el término probatorio se fijará un plazo no mayor de 10 días hábiles para que las partes formulen sus alegatos de conclusión. Transcurrido este término y analizadas las pruebas los funcionarios encargados del caso deberán en un plazo no mayor de diez días hábiles remitir el expediente con un análisis y una propuesta de resolución al presidente de PROCOMPETENCIA, quien deberá emitir su resolución motivada en un plazo no mayor de noventa días hábiles computado desde el día siguiente de la remisión del expediente. Este plazo podrá ser prorrogado una vez más con igual cantidad de días cuando las circunstancias lo requieran. Esta resolución contendrá la declaración de existencia o

⁸³ Para la graduación de la prueba debe atenderse el orden establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 1395.



inexistencia de prácticas anticompetitivas o competencia desleal, la imposición de multas y sanciones que establezca la presente ley. Dicha resolución hará plena prueba en todas las acciones que los afectados interpongan ante los Tribunales Ordinarios.

Cuando los agentes económicos no cumplan con lo establecido en la resolución no podrán contratar con el Estado y PROCOMPETENCIA podrá solicitar el auxilio de las autoridades policiales para ejecutar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional.

Las acciones que sean conferidas en la resolución prescribirán a los cinco años y el derecho de los agentes económicos de resarcirse de los presuntos daños y/o perjuicios en la vía judicial, por las infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescriben al término de un año. La prescripción⁸⁴ comenzará a computarse desde la fecha en que la resolución de PROCOMPETENCIA haya quedado firme.

En contra de las resoluciones dictadas por PROCOMPETENCIA se podrá interponer recurso de revisión⁸⁵ ante el presidente de PROCOMPETENCIA por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. Una vez admitido el recurso el presidente de PROCOMPETENCIA deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles.

⁸⁴ Nuestro Código Civil tomo I en su artículo 868 establece que prescripción es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por la ley.

⁸⁵ El recurso de revisión se encuentra en el artículo 39 de la Ley de Promoción de Competencia.



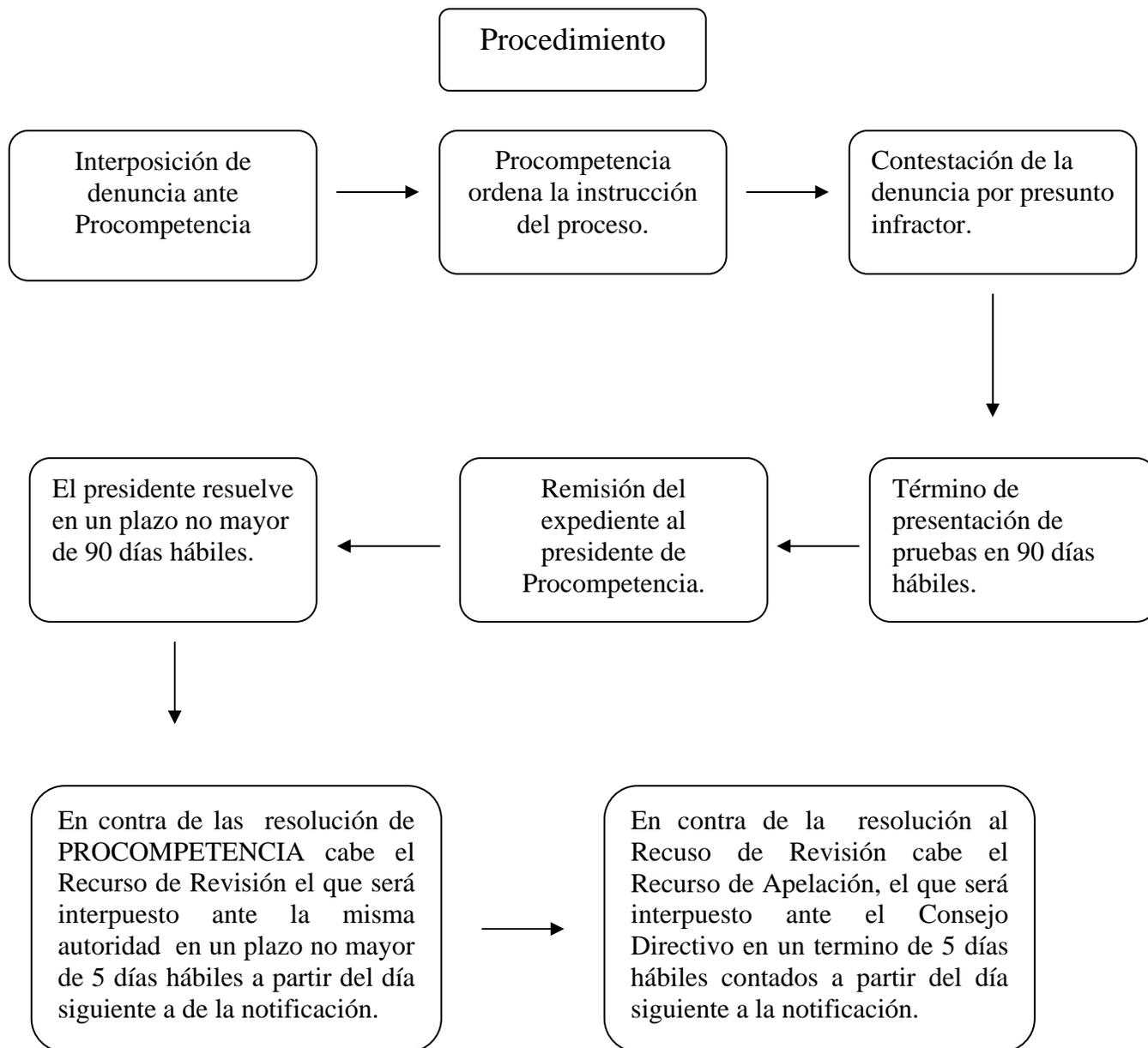
Contra la resolución sobre el recurso de revisión podrá interponerse por escrito el recurso de apelación⁸⁶ ante el consejo directivo de PROCOMPETENCIA en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Una vez admitido el recurso de apelación, el consejo directivo tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente de la admisión del mismo. Con el recurso de apelación se agota la vía administrativa.

Podemos apreciar que la presente ley y su reglamento nos ofrecen un procedimiento claro, sencillo, ordenado y con los elementos necesarios para poder lograr una efectiva investigación y poder obtener una resolución justa en defensa de la libre competencia.

Los agentes económicos para defender la libre competencia al amparo de la presente ley podrán solicitar a PROCOMPETENCIA la aplicación de medidas cautelares, para ello PROCOMPETENCIA deberá oír en un plazo de 6 días hábiles a los interesados y tendrá otros 6 días hábiles para resolver tomando en cuenta que estas medidas procedan conforme a derecho y que no causen daño alguno a los agentes económicos involucrados, así como que el interesado haya rendido fianza suficiente tal a como lo exige la presente ley.

Como podemos apreciar nuestra ley no contempla la posibilidad de recurrir al arbitraje ante la presencia de una práctica que restrinja el derecho de competir en el mercado. Sino que se implementa de forma única y directa un procedimiento administrativo ante la instancia correspondiente como es PROCOMPETENCIA.

⁸⁶ El recurso de apelación se encuentra en el artículo 40 de la Ley de Promoción de Competencia.





1.8-Sanciones por Infracciones Establecidas por la Ley de Promoción de la Competencia.

El capítulo VIII titulado **DE LAS SANCIONES** establece las multas en la mayoría de sus casos pecuniarias que se aplicarán a los infractores de las disposiciones en esta ley sin perjuicio de las acciones civiles que también se puedan promover.

Es importante en este capítulo recordar la definición que esta ley en su artículo 3 da a salario mínimo estableciendo que es el “salario mínimo promedio nacional vigente determinado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo”, ya que es mediante este salario mínimo que se calcularán muchas de las multas pecuniarias establecidas en las sanciones.

Para empezar, la ley sanciona en su artículo 46 a aquellos agentes económicos que transgreden alguno de los preceptos de las disposiciones generales o incurran en prácticas prohibidas entre agentes económicos competidores con multa de cien salarios mínimos hasta un máximo de diez mil quinientos salarios mínimos. Si a juicio de PROCOMPETENCIA estas infracciones estén revestidas de gravedad particular podrá además imponer multa que oscila entre 1% a 10% sobre la renta neta anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal.

Cuando sean prácticas anticompetitivas entre agentes no competidores y conductas de competencia desleal la sanción establecida es de veinticinco salarios mínimos hasta un máximo de ocho mil salarios mínimos. Procompetencia en caso que encuentre alguna gravedad en particular podrá



además imponer una multa equivalente de un mínimo (1%) hasta un máximo de (6%) de las ventas netas anuales del agente económico.

PROCOMPETENCIA establece sanción de 15 salarios mínimos por día de atraso a los agentes económicos que de forma caprichosa no suministren la información o colaboración requerida, o lo hagan de forma incompleta o inexacta, de igual manera establece multa directa de 15 salarios mínimos a un máximo de 100 salarios mínimos a las personas naturales que participen directamente como cómplices o encubridores en las prácticas previamente enumeradas en los capítulos anteriores, ya sea en su carácter personal o como funcionario o representante de un agente económico y en el caso que existe reincidencia de prácticas anticompetitivas o conductas prohibidas por algún agente económico responsable de la misma, la multa equivaldrá al doble de la sanción impuesta por PROCOMPETENCIA.

Cuando algún agente económico denuncie una práctica incorrecta y ésta se declare improcedente y se hubiese comprobado que la intención era limitar la competencia, el acceso de competidores al mercado o promover la salida del competidor, PROCOMPETENCIA podrá imponer una sanción hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse comprobado la infracción, PROCOMPETENCIA podrá decretar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional del agente económico que incumpla la resolución.

Consideramos que las sanciones impuestas por la Ley de Promoción de Competencia representan un significativo efecto en los agentes económicos que realicen los actos contrarios a la libre competencia, por lo que para nosotros son



sanciones justas, si tomamos en cuenta el daño tan grande que los actos contrarios a la libre competencia causan en la economía de nuestra nación.

Según el artículo 47 de la ley de Promoción de la Competencia, la aplicación de la sanción por PROCOMPETENCIA tendrá en cuenta los criterios siguientes para su consideración:

- a) El daño causado a la competencia
- b) La premeditación e intencionalidad;
- c) La dimensión del mercado afectado;
- d) El tiempo que ha durado el acuerdo, la práctica o la conducta prohibida;
- e) Reincidencia del infractor; y
- f) La suspensión voluntaria de la presunta práctica anticompetitiva por parte del agente económico investigado o sujeto a investigación.

Consideramos que los criterios para aplicar las sanciones son los suficientemente necesarios para hacer un correcto uso de la presente ley y así evitar que se de la proliferación de actos contrarios a la libre competencia y con ello aumentar la competitividad en nuestro país.

El artículo 48 de esta ley, exime de sanción pecuniaria a todo agente económico que ponga en conocimiento a PROCOMPETENCIA, algún tipo de acuerdo o práctica violatoria de la presente ley, siempre y cuando PROCOMPETENCIA no haya tenido conocimientos previos de dichos convenios o practicas ni que otra empresa ya este cooperando en el mismo asunto.



El capítulo IX titulado Disposiciones finales y transitorias, expone la existencia de un fondo utilizado exclusivamente para fomento de la cultura de la competencia que será capitalizado a través del veinte por ciento de los ingresos por concepto de multas.

Expone también la necesidad de examinar la legislación común por parte de los funcionarios de PROCOMPETENCIA en todo lo que no esté previsto en esta ley así como la derogación de ciertas disposiciones como son:

1. Arto. 22 inciso b) de la Ley 290; “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” Publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 102, del 03 de junio de 1998.
2. Arto. 113 numeral 4 y 5 y Arto. 114 numeral 7 del Decreto No. 71-1998, “Reglamento de Ley 290”. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del jueves 11 de mayo del 2006.

Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente Ley, por su especialidad en el ámbito de la competencia, prevalecerá sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Al respecto consideramos que no están derogadas las leyes expuestas en el primer capítulo de nuestra monografía como antecedentes de La Ley de Promoción de Competencia, por no oponerse a las disposiciones de la presente ley, excepto los artículos explícitamente señalados por la misma.

En estas disposiciones finales quedan obligados a brindar la información necesaria por un caso concreto a PROCOMPETENCIA todos los organismos



gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona natural o jurídica de que se necesite, todo esto en apego y observancia a lo preceptuado en la Constitución Política y demás leyes que regulan la materia.

Por último se establece la creación del Reglamento que vendrá a identificar y aclarar puntos específicos, esto queda a cargo del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua. Y la entrada en vigencia de esta ley, ocho meses después de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación el Diario Oficial, "La Gaceta".

2- Regulación Jurídica Penal en Nicaragua sobre Prácticas Contrarias al Derecho de Competencia.

2.1 Regulación de la Competencia en el Código Penal Vigente.

Para transmitir un mejor conocimiento sobre el Derecho de Competencia en Nicaragua expondremos desde el punto de vista penal algunas disposiciones legales que sancionan actos que transgreden la libre competencia. Para ello analizaremos el Código Penal vigente y el Proyecto de Ley Número 641, Código Penal, aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación.

El Código Penal vigente de la República de Nicaragua consideramos que regula de forma indirecta la libre competencia en su capítulo XII **Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio**. A continuación expondremos



los artículos que componen este capítulo y que tipifican actos que a nuestro parecer afectan la competencia sana en las relaciones de mercado.

Artículo 310 que reza “El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público incurrirán en prisión de 1 a 6 años y en multa de 100 a dos mil córdobas. La pena se aumentará al doble si se ha obrado para favorecer intereses extranjeros.”

De igual manera el artículo 312 Pn castiga actos como la difusión de noticias falsas que pretendan alterar de manera maliciosa la estabilidad de la bolsa nacional, el aumento o disminución de salarios o el valor de ciertas mercancías dentro del comercio interno lo que consideramos afecta de manera indirecta la competencia por generar la salida y la no entrada en el mercado de diferentes agentes.

Estos artículos hacen referencia a cualquier acto malicioso en este caso la divulgación de noticias falsas o exageradas que pongan en peligro la economía nacional, actos que desde nuestro punto de vista tienden a afectar la inversión extranjera en nuestro país, limitando de tal manera el acceso al mercado nacional de empresas extranjeras e inclusive nacionales indispensable para mantener el balance y equilibrio competitivo en el mercado. Por lo antes expuesto creemos que de forma indirecta el derecho a la libre competencia por este tipo de actos puede verse restringido, ya que puede crear un ambiente donde por falta en el mercado de competidores capaces, se permita que una empresa ya existente en el mercado logre el control del mismo.



Artículo 311 Pn que reza “El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su cargo u oficio arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de 150 a 1000 córdobas”.

Los actos sancionados en este artículo son considerados por nuestra Ley de Competencia como actos de competencia desleal ya que revelar este tipo de secretos disminuye la capacidad de un competidor de sobresalir en el mercado.

De igual manera son actos de competencia desleal los actos sancionados en los artículos 314, 315 y 316 de este mismo código, por tipificar como delitos comerciales todos los actos entre agentes económicos realizados por medio de engaño, fraude, falsificación, entre otros. Es decir que aquellos agentes que realicen este tipo de actos, además de incurrir en las sanciones pecuniarias establecidas por la ley de Promoción de Competencia, son sujetos de penas restrictivas de libertad.

En este mismo código encontramos otras disposiciones de carácter penal que velan por el bienestar de las empresas en el juego competitivo, impidiendo y prohibiendo la revelación de información de carácter confidencial en manos de funcionarios públicos por razón del cargo que ostentan.

Así en el artículo 402 Pn se expone que será castigado con prisión de uno a dos años el servidor público que abuse de su cargo para interceptar sustraer, ocultar o publicar documentos particulares; en el artículo 403 Pn la sanción que se le



aplicará a un funcionario público por revelar secretos de un particular sufrirá la pena de inhabilitación absoluta de uno a tres años.

Estos artículos están en estrecha relación con el resguardo del principio de confidencialidad a los que están sujetos los funcionarios de PROCOMPETENCIA, que por estar en un cargo público, tener acceso y manejar información confidencial acerca de diferentes agentes económicos, podrían en caso de faltar a este principio ser sancionados penalmente por este delito.

Tras la publicación de la primera Ley de Promoción de la Competencia en la que se regula el actuar de los agentes económicos en el mercado nicaragüense y se sanciona por la vía administrativa todo acto que transgreda la libre competencia, se crea la necesidad de regular penalmente de forma más directa las conductas contrarias a la libre competencia, es así que el Proyecto de Ley Número 641⁸⁷, Código Penal, aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación tipifica y pena en su capítulo XIII **Los delitos contra la libre competencia y los consumidores.**

⁸⁷ Proyecto de Ley Número 641, Código Penal, aprobado el 13 de noviembre del 2007 en sesión plenaria por la Asamblea Nacional pendiente su sanción, promulgación y publicación.



2.2- Delitos contra la libre competencia en el Proyecto de Ley Número 641, Código Penal, aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación.

Como parte de nuestra investigación y cumpliendo con nuestros objetivos daremos a conocer los diversos delitos contra la libre competencia que han sido tipificados en esta nueva regulación penal.

Art. 264. Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

Art. 265. Publicación y autorización de balances falsos

El socio, directivo, gerente, vigilante, auditor, contador, o representante de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación o de un comerciante individual, que a sabiendas y en perjuicio de otro, autorice o publique un balance, un estado de pérdidas y ganancias, memorias o cualquier otro documento falso o incompleto relativo a la situación patrimonial de la sociedad o



del comerciante individual, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

Art. 266. Manipulación de precios del mercado de valores

Quien, con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultación de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales o perspectivas promisorias de la inversión o las emisiones, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

Art. 267. Abuso de información privilegiada

Quien, conociendo con ocasión de su actividad profesional información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, o sus emisores o relativa a los mercados de valores, suministre a otro dicha información, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores, con el fin de obtener un beneficio indebido para él o para otros, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio.



Para los efectos de este artículo se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Art. 268. Agiotaje

El que en perjuicio de otro, alce o baje el precio de mercaderías, valores o tarifas en el mercado, mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos, materia prima, maquinaria o mediante convenios o acuerdos con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. La pena de prisión será de tres a ocho años si se trata de servicios públicos, artículos básicos de primera necesidad o medicamentos.

Art. 269. Desabastecimiento

Quien, con el propósito de obtener un beneficio económico, provoque el desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez del mercado, mediante acaparamiento u ocultación, destrucción de mercadería o interrupción injustificada de servicios, será sancionado con trescientos a seiscientos días multa y prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.

Se impondrá la pena de seiscientos a mil días multa y tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, cuando se trate de servicios públicos, productos



alimenticios, medicinas o cualquier otro artículo de consumo básico de primera necesidad.

Art. 270. Venta ilegal de mercaderías

El que, teniendo bajo su custodia, administración o distribución, bienes destinados a la distribución gratuita, ilegítimamente, los venda o enajene, será sancionado con prisión de uno a dos años y de trescientos a quinientos días multa. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de tres a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio.

Art. 271. Fraude en la facturación

Quien, en perjuicio del consumidor y por cualquier medio, altere las facturas a través del establecimiento de cantidades superiores por productos o servicios, incluya en ella conceptos de cobros indebidos o altere los valores legales o contractualmente establecidos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a quinientos días.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la conducta recaiga sobre artículos de primera necesidad o servicios públicos.

Art. 272. Publicidad engañosa

Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales, descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de los



productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa.

La multa se aumentará al doble en sus límites mínimo y máximo, cuando se trate de publicidad relacionada con productos alimenticios, medicamentos o los destinados al consumo o uso infantil.

Art. 273. Prácticas anticompetitivas

Será sancionado con seiscientos a mil días multa y prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer profesión, oficio, industria u comercio, el que, contraviniendo la ley de la materia, mediante acuerdos impida, dificulte o, restrinja la libre competencia, poniendo en peligro la estabilidad económica del país, o que la práctica anticompetitiva recaiga sobre bienes, productos o servicios de primera necesidad a través de alguna de las prácticas siguientes:

- a) La imposición, directa o indirecta, de los precios u otras condiciones de compra de venta de bienes o servicios, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) La imposición de limitaciones o restricciones a la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.
- c) El reparto de los mercados, áreas de suministro, fuentes de aprovisionamiento o de clientes.
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a otros agentes económicos la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste.



Art. 274. Competencia desleal

Quien por medio de actos de denigración, inducción fraudulenta o comparación, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento industrial o comercial, en perjuicio de un competidor o consumidor, será penado con prisión de seis meses a dos años o de trescientos a seiscientos días multa.

Art. 275. Apoderamiento de secretos de empresa

Quien, en provecho propio o de un tercero, se apodere por cualquier medio, de información, de datos, documentos escritos o electrónicos, registros informáticos u otros medios u objetos que contengan un secreto empresarial, sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años o de trescientos a seiscientos días multa.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por los actos de apoderamiento o los daños ocasionados.

Art. 276. Difusión de secreto de empresa

El que teniendo, legal o contractualmente, la obligación de guardar reserva, ilegítimamente difunda, comuniqué, divulgue, revele o explote un secreto de empresa, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión o de quinientos a setecientos días multa.

Art. 277. Uso indebido de secreto de empresa

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber participado en el apoderamiento del secreto de empresa, realizare alguna de las conductas



descritas en los dos artículos anteriores será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a seiscientos días.

Como podemos apreciar este Proyecto de Ley Número 641, Código Penal, aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación, fortalece el marco jurídico de la competencia en Nicaragua, así pues en su capítulo XIII concede protección tanto a la libre competencia como a los consumidores entendiendo que todo acto que transgrede la libre competencia perjudica directa o indirectamente a los consumidores. Esta regulación penal además de establecer sanciones de carácter penal a los agentes económicos que incurran en actos violatorios a la libre competencia, tipifica nuevos delitos que lesionan la libre competencia tales como: venta ilegal de mercadería, fraude en la facturación, agiotaje, desabastecimiento, ofrecimiento fraudulento de efectos de créditos y abuso de información privilegiada.

Como ejemplo de estos nuevos delitos a nivel internacional podemos mencionar el caso de Martha Stewart por abuso de información privilegiada.

La justicia estadounidense condenó a la empresaria y presentadora de televisión Martha Stewart a cinco meses de detención domiciliaria y dos años de libertad bajo palabra, además del pago de 30.000 dólares de multa. Y al ex broker⁸⁸, Peter Bacanovic a una multa de 4.000 dólares, por utilizar información privilegiada en la venta de 4.000 acciones que poseía Stewart en la empresa de biotecnología ImClone, venta realizada poco antes de que el valor de dichas

⁸⁸ El Broker de Negocios actúa como intermediario entre compradores y vendedores de negocios. Es responsable de conjuntar a dichas partes y su objetivo es vender negocios. Según el buscador de Internet Google [en línea] consultado el día 22 de enero del año 2008, disponible en World Wide web: <http://www.google.com>



acciones cayera en picado en la bolsa de Nueva York. La utilización de la información privilegiada en este caso consistió en que Stewart tenía conocimiento acerca de la decisión de la *Food and Drug Administration* norteamericana de no conceder la licencia a un medicamento contra el cáncer que **ImClone** se disponía a lanzar al mercado, decisión que provocaría la caída del precio de las acciones”.⁸⁹

⁸⁹ La información del caso Martha Stewart fue obtenida de Google [en línea] consultado el día 22 de enero del año 2008, disponible en World Wide web: <http://www.google.com>



CAPÍTULO III

BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA NICARAGÜENSE CON LEYES REGULADORAS DE LA COMPETENCIA DE ESPAÑA Y DE COSTA RICA. ESTUDIO DE UN CASO PRÁCTICO INTERNACIONAL.

1. Análisis Comparativo de la Ley de Promoción de la Competencia de Nicaragua con las Leyes protectoras de la Competencia de España y Costa Rica.

En este capítulo realizaremos un análisis comparativo entre nuestra Ley de Promoción de la Competencia con la Ley de Defensa de la Competencia de España⁹⁰ y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica⁹¹. Con este análisis comparativo pretendemos establecer características propias de cada cuerpo legal con el fin de identificar la existencia de algunas debilidades del régimen jurídico de competencia en Nicaragua, así como las novedades y aportes que brinda el mismo.

Es necesario aclarar que en este análisis comparativo no es indispensable en ciertos casos, relacionar las tres leyes en el mismo momento, ya que muchas

⁹⁰ Boletín Oficial de Estado número 170, de 18 de julio. Ley 16/ 1989 del 17 de julio, Defensa de la competencia España.

⁹¹ Gaceta número 96 del 20 de mayo de 1998, Ley de Promoción de la Competencia de Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica.



veces éstas pueden entrar en coincidencia y lo que nos interesa destacar son las diferencias relevantes que presentan.

El primer punto en este análisis es el relacionado al capítulo I correspondiente a cada una de estas leyes, así, podemos apreciar que nuestra legislación es muy amplia en sus disposiciones generales, ya que define el objeto y ámbito de aplicación de las misma y conceptualiza figuras de suma importancia para el entendimiento de esta materia, tales como: **mercado relevante, agente económico y posición de dominio** en el mercado entre otras. Al igual que nuestra ley de Promoción de Competencia la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor también presenta en su capítulo I titulado Disposiciones Generales definiciones de términos tales como agente económico, consumidor, comerciante o proveedor etc. A contrario sensum la ley española en su capítulo I titulado “De los Acuerdos y Prácticas Restrictivas o Abusivas” no identifica ningún término en particular sino que entra directamente a regular los acuerdos y prácticas restrictivas y abusivas de la competencia estableciendo las conductas prohibidas y las conductas que pueden ser autorizadas.

Tomando en cuenta la consideración del capítulo I de la ley española que se refiere a acuerdos y prácticas restrictivas y abusivas, intentaremos estudiar como se regulan en las distintas leyes estas prácticas.

En cuanto a **LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS** la Ley española Ley de Defensa de la Competencia en su artículo 3 establece que *“podrán ser autorizadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia los acuerdos,*



decisiones, recomendaciones y prácticas establecidas como anticompetitivas cuando se encuentren justificadas por la situación económica general y el interés público; produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimido; no impongan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia entre otras”.

Al respecto la ley de Costa Rica en su artículo 9 exime de la prohibición de prácticas anticompetitivas a agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, y sus únicas limitaciones se establecerán mediante la misma concesión y en regulaciones especiales, permitiendo también el mismo capítulo los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar actividades expresamente autorizadas en ellas, en áreas como depósitos bancarios en cuentas corrientes o a la vista, destilación de alcohol, distribución eléctrica y de agua entre otros.

De la misma manera nuestra ley de competencia establece en el artículo 4, casos particulares en que se exceptúa la aplicación de esta ley. Estas excepciones son:

- El ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual que las leyes reconozcan a sus titulares, siempre y cuando estos no incurran en prácticas anticompetitivas,
- Las actividades entre agentes económicos que tengan por objeto lograr mayor eficiencia en la actividad productiva y/o de comercialización; mientras no configure ninguna de las conductas prohibidas por la ley.
- Las prestaciones o beneficios que los empleadores otorguen a sus trabajadores, cuando sean resultado de acuerdos o negociación colectiva; mientras no configure ninguna de las conductas prohibidas por la ley.



- Los acuerdos y convenios comerciales entre agentes económicos que tengan por objeto la promoción de las exportaciones, siempre que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio; que no causen efectos anticompetitivos en el mercado nacional.
- Acciones promovidas por el Estado, con el objetivo de garantizar la salud y la seguridad alimentaria y nutricional de la población nicaragüense.

Siguiendo con el tema de las prácticas anticompetitivas veamos como la ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor de Costa Rica en su artículo 11 denomina como prácticas monopolísticas absolutas a lo que en nuestra legislación se conoce como prácticas anticompetitivas entre agentes económicos competidores y en su artículo 12 denomina también como prácticas monopolísticas relativas a las prácticas entre agentes no competidores. Denominación que en ambas legislaciones atiende a la apreciación horizontal y vertical de las relaciones comerciales entre los agentes económicos. Sin embargo la ley española no presenta ningún tipo de clasificación a estas prácticas restrictivas de la competencia, sino que únicamente establece lo que se refiere a conductas prohibidas y conductas autorizadas de un agente económico.

Conforme a la legislación costarricense el análisis de legalidad de las prácticas anticompetitivas entre agentes económico competidores se realiza de conformidad con lo que se conoce como la “regla per se” según la cual son prohibidas bajo cualquier circunstancia y se consideran ilícitas por si mismas. Es decir que no es necesario valorar el tamaño del mercado afectado, ni sus efectos. Únicamente para determinar el carácter ilícito deben de comprobarse dos elementos: que los agentes económicos sean competidores entre si; y que los



agentes económicos han incurrido en algunas de las conductas tipificadas en la ley. A diferencia de nuestra regulación de competencia que establece más criterios ⁹²como son:

- Que exista una correlación objetiva, continuada e importante en los precios de dos o más competidores, durante un período de tiempo continuo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción.
- Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo, o práctica anticompetitiva.
- El número de supuestos infractores.
- Que los competidores utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa, deriven en una práctica presuntamente anticompetitiva.
- Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente, a menos que dicha circunstancia sea el resultado de una de las prácticas mencionadas en el artículo 18 de la Ley

⁹² El artículo 20 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia establece los criterios de comprobación de prácticas anticompetitivas entre competidores.



- Que los agentes económicos hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación.
- Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de gremios o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado.
- Que el precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean razonables y sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive, entre otros, de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución.

Con respecto a **LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS ENTRE AGENTES NO COMPETIDORES** la Ley de Competencia de Costa Rica utiliza “la regla de la razón” para determinar la ilegalidad de estas prácticas. Es decir según su artículo 13 para la comprobación de prácticas anticompetitivas entre no competidores se toman en cuenta tres elementos:

- 1) Que el agente económico que comete la práctica tiene poder sustancial en el mercado relevante.
- 2) Que ha incurrido en algunas de las conductas descritas en la ley.



- 3) Que la práctica tiene o puede tener el objeto de desplazar indebidamente a otros agentes económicos del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Podemos apreciar que nuestra Ley de Competencia para determinar la existencia de este tipo de práctica se basa en criterios muy similares como son los siguientes: que el presunto responsable tiene posición de dominio sobre el mercado relevante, que se realice respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate, que las prácticas impidan, limiten el acceso o desplacen a competidores del mercado, y en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores.

A diferencia de las dos legislaciones anteriores la Ley española de Competencia presenta como único criterio para determinar la existencia de una práctica prohibida, que el objeto de la misma sea impedir restringir o falsear la competencia, en todo o en parte del mercado nacional.

Respecto al **ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO** la Ley de Competencia española expresamente y de forma clara dedica su artículo 6 a la denominación de esta figura, determinando de forma específica los actos que representan el abuso de posición de dominio como son: la imposición, de forma directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.; la limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores; la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.; la aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de



condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros y la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza no guarden relación con el objeto de tales contratos. Así mismo esta ley en su artículo 10 impone sanción a este acto violatorio de la libre competencia.

En cambio nuestra Ley de Promoción de la Competencia no utiliza el termino **ABUSO DE POSICION DE DOMINIO**, sino que en el artículo 3 establece que es posición de dominio, definiéndola como “la situación o condición en que se encuentra un agente económico, que le permite controlar el mercado relevante de un determinado bien o servicio, sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar esa posición”. De igual forma en su artículo 22 establece los criterios para determinar la posición de dominio de un agente económico.

Creemos que nuestra ley deja un gran vacío al no establecer de forma explícita como conducta prohibida el abuso de posición de dominio, siendo ésta una de las formas más comunes de lesionar el juego de la competencia justa y sana del mercado.

En cuanto a las **CONCENTRACIONES** las tres leyes comparadas prohíben todo tipo de concentraciones que restrinja la libre competencia, sin embargo las leyes Española y Nicaragüense autorizan ciertas concentraciones económicas siempre y cuando cumplan con los requisitos legales correspondientes, para lo que establecen notificaciones previas, en cambio la ley costarricense carece de una regulación detallada sobre este tema, ya que no ofrece un mecanismo de notificación previa



y criterios específicos suficientes que permitan analizar la legalidad de dichas concentraciones basándose únicamente en los criterios para determinar el poder en el mercado relevante.

Otro aspecto a destacar en este análisis, es que la ley española no es exhaustiva en cuanto a los actos de competencia desleal, ya que únicamente señala en su artículo 7 que el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá conocer este tipo de actos que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público. Sin embargo España cuenta con una ley propia de la competencia desleal, es decir regula por separado la competencia desleal. La legislación tica en su artículo 17 establece los actos que constituyen competencia desleal y brinda a los agentes económicos afectados por estos actos desleales únicamente un procedimiento en la vía judicial para hacer valer sus derechos.

Podemos decir que nuestra Ley de Promoción de la Competencia regula la competencia desleal de forma más amplia que las dos legislaciones antes mencionadas ya que detalla los actos que son considerados desleales, brinda criterios para la valoración de los mismos y establece un procedimiento administrativo, sin perjuicio de que una vez agotado éste, se pueda recurrir a la vía judicial. Sin embargo debemos recordar que el tema de la competencia desleal también es regulado por otras leyes tales como: la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.



Otra de las debilidades que presenta nuestra ley de Competencia es la no existencia de un registro de actos de competencia. Registro que consideramos un instrumento de suma importancia para llevar un mejor control de cada uno de los actos que los diferentes agentes económicos pueden practicar en sus relaciones de competencia en el mercado. A diferencia de la ley española que establece en su artículo 35 el registro de defensa de la competencia, el cual es público y en el que se inscriben los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal de la Competencia haya autorizado, los que haya declarado prohibidos total o parcialmente y las operaciones de concentración de empresas.

Nuestra ley al igual que ley de competencia de España brinda a los agentes económicos para hacer valer el derecho de competencia amparado por estas normas, un procedimiento administrativo a cargo de las autoridades de competencia, el cual mediante una exhaustiva investigación persigue obtener una resolución justa que sancione a aquel que practique cualquier tipo de actos que pongan en peligro la competencia dando la posibilidad de impugnar a través de recursos las resoluciones emitidas en este procedimiento. Sin embargo la ley de Costa Rica a pesar de que consta de un procedimiento administrativo no aplica este procedimiento en los casos de competencia desleal y no permite interponer ningún recurso contra las resoluciones emitidas por las autoridades de competencia de ese país.

Es importante mencionar también que las leyes antes mencionadas así como la nuestra salvaguardan el principio de confidencialidad según el cual los funcionarios que intervienen en el procedimiento administrativo, deben guardar sigilo con respecto a la información declarada confidencial.



Es necesario destacar que las leyes antes comparadas sancionan cada uno de los actos que lesionen la libre competencia con multas pecuniarias conforme a los índices económicos de cada país.

2- Estudio de un caso Práctico: Caso Microsoft.

2.1 Caso Microsoft como ejemplo de conducta restrictiva sancionada a nivel internacional.

La inexistencia de PROCOMPETENCIA nos ha impedido estudiar casos nacionales sobre la aplicación de la Ley de Promoción de Competencia, así que para fortalecer nuestra investigación expondremos el Caso Microsoft⁹³, uno de los casos de mayor trascendencia a nivel internacional en el ámbito del Derecho de Competencia en tanto constituye un ejemplo claro de conductas restrictivas de la competencia.

En el análisis de este caso abordaremos las acusaciones interpuestas contra Microsoft⁹⁴ por la presunción de **abuso de posición de dominio** en el mercado, explicaremos el procedimiento que se llevó a cabo tanto en el juicio realizado en Estados Unidos como las acciones legales interpuestas ante el Tribunal de Competencia de la Unión Europea.

⁹³ La información sobre el caso Microsoft fue obtenida de “La Prensa”, Managua, 18 de septiembre del 2007, Pág. 5 B. y de Noticiasdot.com [en línea] consultado el 20 de septiembre del año 2007 disponible en <http://www2.noticiasdot.com>

⁹⁴ **Microsoft** es una empresa privada multinacional estadounidense, fundada en 1975 dedicada al sector de las tecnologías de la información con sede en Redmond, Washington, Estados Unidos. Microsoft desarrolla, fabrica, licencia y produce software para equipos electrónicos. Siendo sus productos más usados el Sistema Operativo Microsoft Windows y la suite Microsoft Office. Según Enciclopedia Wikipedia [en línea] consultado el 5 de diciembre del 2007. disponible en World Wide Web: <http://www. enciclopedia wikipedia.es>



Este largo proceso inició en 1991 cuando la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica U.S.A investigó sobre el presunto abuso de posición de dominio de Microsoft sobre el mercado informático, debido a que luego de la invención de las computadoras, fue el sistema operativo de Microsoft la única alternativa de desarrollo para los mismos, creándose esta empresa como única respuesta para el mercado informático, ya que los softwares⁹⁵ que se utilizarían en estas computadoras deben de ser compatibles al sistema operativo de Microsoft dando lugar a lo que todos conocemos como Windows⁹⁶.

Lo antes expuesto le permitió a Microsoft en ese entonces el dominio absoluto del mercado informático, impidiendo la entrada a este mercado de otros agentes competidores, ya que toda persona que quería crear un programa de computadoras tenía que vender la idea a Microsoft.

Visto lo anterior es obvio que para permitir la competencia en el mercado informático se hizo necesario que el gobierno de Estados Unidos y la Unión Europea de forma independiente, aunque con el mismo fin iniciaran investigaciones para sustentar un proceso judicial en contra del abuso de posición de dominio de Microsoft.

⁹⁵Software responde a un conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora. Según Enciclopedia Encarta versión 2007 [en línea] consultado el 6 de diciembre del 2007 disponible en World Wide web: <http://www.encarta.com>

⁹⁶ Windows, en informática, es el nombre común o coloquial de Microsoft Windows, un entorno multitarea dotado de una interfaz gráfica de usuario, que se ejecuta en computadoras diseñadas para MS-DOS. Windows proporciona una interfaz estándar basada en menús desplegables, ventanas en pantalla y un dispositivo señalador como el mouse (ratón). Los programas deben estar especialmente diseñados para aprovechar estas características. Según Enciclopedia Encarta versión 2007 [en línea] consultado el 11 de diciembre del 2007 disponible en World Wide web: <http://www.encarta.com>



Microsoft en respuesta a las investigaciones realizadas por el gobierno de Estados Unidos acepta mediante un acuerdo cambiar los términos de los contratos con los fabricantes de computadoras y eliminar algunas restricciones impuestas a los fabricantes de software. En 1997 es cuando el Departamento de Justicia de los Estados Unidos entabla una demanda contra Microsoft por violación al acuerdo antes mencionado, ya que Microsoft seguía restringiendo la libre competencia en el mercado informático por:

- Exigir a los fabricantes de computadores incluyan en la versión actualizada de windows 95 su programa de Internet (Internet Explorer) para así controlar el ascendente mercado de Internet;
- Intentar anular la licencia para instalar el windows 95, que le concedió a Compaq el mayor fabricante de computadoras a nivel mundial, por éste no incluir el Internet Explorer en sus computadoras.

Microsoft se introduce a otras áreas del mercado informático como es el Internet imponiendo a las empresas que utilizan su sistema operativo incluir su navegador de Internet, Internet Explorer, buscando como establecerse nuevamente como única respuesta a ascendente mercado del Internet y así impedir la entrada a este mercado de otros competidores como Netscape⁹⁷. Esta actitud de Microsoft crea un efecto directo en detrimento de la competencia en este mercado.

⁹⁷ Netscape Navegador es un navegador web y el primer resultado comercial en la compañía Netscape Communication, creada por Marc andreessen, uno de los autores de Mosaic.



Por lo antes mencionado la justicia estadounidense presiona con todos sus medios al gigante de la informática para impedir el lanzamiento del programa Windows 98 con su Internet Explorer integrado.

Microsoft alega que el Estado “no debería ocuparse de los computadores de la gente” y dejar que la industria del software decida que características ofrecerles.

Podemos ver que Microsoft controlando las computadoras con sus sistemas operativos y su software windows había logrado acaparar un 95 % del mercado de la informática a nivel mundial. Y con la integración en sus versiones más avanzadas de windows de Internet Explorer y otros software pretende asegurar su dominio también en el mercado del Internet.

Después de un largo proceso judicial se llegó a la decisión de dividir a Microsoft en dos sociedades. Esta decisión⁹⁸ tiene su fundamento legal en la **Ley Antimonopolio Sherman**, en el espíritu de esta norma queda establecido que el uso ilegítimo del poder monopolístico requiere dos elementos: por un lado, "la posesión de un poder monopolístico en un mercado relevante"; por otro, "la adquisición voluntaria o el mantenimiento de ese poder en contraposición al crecimiento o desarrollo que se deriva de la comercialización de un producto superior, su ingenio empresarial o un hecho histórico.

El razonamiento llevado a cabo en todo este proceso expone que “si una sola empresa o cartel controlara las licencias de todos los sistemas operativos para

⁹⁸ Es necesario recordar que el Ordenamiento Jurídico de Estados Unidos se basa en el Common Law



PC⁹⁹ compatibles con Intel en el mundo, podría fijar el precio de una licencia sustancialmente por encima del que tendría en un mercado competitivo y mantenerlo durante un tiempo significativo sin perder los suficientes clientes como para que esa acción no resultara rentable".

Esta decisión representó un revés para la empresa y una victoria para el Departamento de Justicia y los 18 Estados que afirman que la firma de Bill Gates¹⁰⁰ ha abusado de su posición para reducir la competencia y perjudicar a los consumidores.

Como dijimos anteriormente de forma independiente y en protección a su mercado la Unión Europea también anunció la apertura de un proceso contra Microsoft por su intento de controlar el mercado de programas informáticos para servidores, clave para desarrollar el comercio electrónico.

El objetivo principal de tal proceso es comprobar que Microsoft utilizó su "increíble poder" en los sistemas operativos de computadoras personales para fortalecer su situación de dominio en el mercado de los servidores y determinar si la incorporación del reproductor multimedia -Windows Media Player al nuevo sistema operativo Windows XP reduce la competencia.

El Tribunal Europeo de Competencia después de un largo proceso, confirma en su dictamen que Microsoft aprovechó el virtual monopolio de su sistema

⁹⁹ PC es personal computer (computadoras personales)

¹⁰⁰ Bill Gates, es un empresario y filántropo estadounidense, cofundador de la empresa de software Microsoft, productora del sistema operativo para computadoras personales más utilizado en el mundo, Windows según Enciclopedia Wikipedia, [en línea] consultado el 18 de febrero del año 2008. Disponible en World Wide Web: <http://www.wikipedia.org>



operativo Windows, para presionar a otros competidores, no facilitándoles la información necesaria sobre su código fuente, imprescindible para que sus competidores pudieran fabricar productos compatibles con Windows.

El Tribunal confirma además las acusaciones de la Comisión Europea, en el sentido que la decisión de Microsoft de incorporar el reproductor Media Player a Windows le permitió dominar ese segmento multimedia. A juicio del Tribunal, Microsoft debió haber ofrecido Media Player como un producto independiente, ya que de esa forma habría competido abiertamente con las soluciones multimedia de sus competidores.

Por lo antes mencionado el Tribunal Europeo de Competencia sanciona a Microsoft por abuso de posición de dominio en el mercado informático-industrial con la multa más alta de la historia, Microsoft está obligado a pagar 497.2 millones de euros cifra equivalente a 700 millones de dólares.

Además de la sanción pecuniaria impuesta a Microsoft, el tribunal agrega que, el gigante informático, en pro de fomentar la sana competencia **debe ceder a los fabricantes de equipos informáticos una versión de su sistema operativo Windows sin el programa audiovisual Windows Media Player. Además deberá proporcionar información técnica a sus competidores en la fabricación de servidores, para que sus productos sean más compatibles con los que utiliza Windows.**

La multinacional estadounidense de la informática Microsoft, accedió el lunes 22 de octubre del 2007 a cumplir con las exigencias impuestas por el Tribunal



Europeo en el año 2004. Microsoft acepta pagar la multa millonaria y facilitar la información técnica sobre servidores de trabajo en grupo, a los fabricantes que desarrollen programas en código abierto.

Los derechos que se paguen por esa información se reducirán a un pago único de 10 mil euros, y los derechos que se paguen por una licencia a nivel mundial que incluya patentes bajara del 5.95 a 0.4 % de los beneficios que obtenga con ella la compañía compradora, frente al 7 % solicitado inicialmente por la compañía estadounidense.

El gigante informático tendrá que seguir facilitando esta información sobre sus nuevos productos, como el sistema operativo windows vista y sobre los que desarrolle en el futuro.

Como podemos deducir de lo antes analizado, es indispensable para el desarrollo del mercado mundial evitar que este tipo de prácticas anticompetitivas tengan lugar en un mercado de competencia abierto, ambas decisiones son ejemplo de la preocupación por dos de las potencias económicas del mundo como son Estados Unidos y la Unión Europea, por dar una advertencia y hacer saber que no será tolerado el abuso de un poder industrial en el mercado, con el fin de establecerse como único e impedir el surgimiento de nuevas empresas, surgimiento que no solo mantiene el equilibrio competitivo en el mercado, sino que también crea fuentes de trabajo para la ciudadanía.



2.2 Aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia al Caso Microsoft si éste se presentara en Nicaragua.

Tomando en cuenta las consideraciones realizadas por la Unión Europea y Estados Unidos referentes a dicho caso ya expuestas en el punto anterior, creemos que sí este caso se presentara en Nicaragua tendría la misma gravedad, ya que representaría un daño a la competencia en las relaciones de mercado de nuestro país. A continuación les presentaremos como se aplicaría nuestra Ley de Promoción de Competencia en el caso Microsoft si éste se presentara en Nicaragua.

Microsoft por sus características se encuentra en una posición de dominio, según el artículo 3 de la Ley de Promoción de Competencia, que define **la posición de dominio** “*como la situación o condición en que se encuentra un agente económico, que le permite controlar el mercado relevante de un determinado bien o servicio, sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar esa posición*”.

En Nicaragua Microsoft no podría ser acusado por Abuso de Posición de Dominio como en Estados Unidos y en la Unión Europea, ya que nuestra ley de competencia no establece dentro de sus disposiciones legales la figura del **abuso de posición de dominio**, por lo que Microsoft según la Ley de Promoción de la Competencia solo podría ser acusado por incurrir en las prácticas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores establecidas en el artículo 19 Inc. a) y c) de dicha ley.



Artículo 19- Prácticas entre Agentes Económicos no Competidores. Sujeto a que se comprueben los supuestos relativos a los criterios de comprobación, se consideran prácticas entre agentes económicos no competidores los actos, contratos, convenios o combinaciones, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser:

a) La contratación o acuerdo injustificado para la distribución exclusiva de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre si; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto, venda solamente bajo la condición que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.

c) La venta de un bien condicionado a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o la prestación de un servicio condicionado a la utilización de otro o a la adquisición de un bien.

Es así que a nuestro parecer, Microsoft según nuestra ley sería sancionado por:

- Contratar o acordar injustificadamente con los fabricantes de computadoras la distribución exclusiva de software windows.
- Por vender su sistema operativo condicionando a la utilización de su Internet Explorer y Multimedia Player.



A este acto violatorio de la libre competencia el artículo 46 Inc. b) de la Ley de Promoción de Competencia le aplica una sanción de veinticinco salarios mínimos ¹⁰¹ hasta un máximo de ocho mil salarios mínimos.

Tomando en cuenta, el daño causado a la competencia, la premeditación e intencionalidad; la dimensión del mercado afectado; el tiempo que ha durado el acuerdo, la práctica o la conducta prohibida, y siguiendo el ejemplo de la Unión Europea y los Estados Unidos, no podemos tener indulgencia con este acto que perjudica la libre competencia, por lo que no habría más opción que aplicar la multa más alta o sea ocho mil salarios mínimos, equivalente a quince millones doscientos mil córdobas (C\$15,200,000) que son aproximadamente ochocientos ocho mil quinientos diez dólares (\$ 808,510).

Además de las acciones civiles correspondientes y las infracciones a los preceptos de la presente ley se sanciona de forma individual o combinada a casos que se ven revestidos de una gravedad particular. En el caso Microsoft se encuentra esta gravedad particular, debido a que por lo menos en los últimos 15 años ha controlado un poco más del 95% del mercado informático, sin permitir a ningún competidor ni siguiera la tentativa de introducir aunque sea el más mínimo bien o servicio en el mismo mercado.

Por la gravedad antes explicada en la que incurre Microsoft, además de la multa antes impuesta, se aplicaría una multa extra del 6% de las ventas netas anuales del agente económico, conforme el artículo 46 inc. b párrafo segundo.

¹⁰¹ Es necesario aclarar que el salario mínimo que utilizamos para calcular la multa pecuniaria en el caso Microsoft, fue el salario mínimo promedio nacional conforme al artículo 3 de la Ley de Promoción de Competencia. Siendo este salario promedio a febrero del 2008 equivalente a mil novecientos córdobas. Según La Prensa, Managua jueves 17 de enero del 2008 Pág. 3B.



Todo ello considerando que Microsoft cumple con los criterios de comprobación para determinar la existencia de prácticas anticompetitivas entre agentes económicos no competidores establecidos en el artículo 20 de la ley de Promoción de Competencia como son:

- a) El presunto responsable tiene posición de dominio sobre el mercado relevante.
- b) Se realice respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- c) Que las prácticas impidan, limiten el acceso o desplacen a competidores del mercado, y en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores.

Este es solo un esfuerzo y un ejercicio intelectual por intentar aplicar la Ley de Promoción de la Competencia al caso Microsoft, sí se presentara en Nicaragua, caso que ha sido trascendental por despertar a nivel mundial la importancia de las leyes de competencia en el desarrollo de toda sociedad económica.



CONCLUSIONES

1. La Competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.
2. A pesar de ser un principio tradicional de una economía de libre mercado, la no intervención del Estado en la actividad de los agentes económicos, actualmente, se aceptan regulaciones legales que restringen la libertad de las empresas con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica, social, ambiental y económica de la sociedad. Entre estas regulaciones son imprescindibles las leyes protectoras de la libre competencia.
3. Es con la Constitución política de 1893 conocida como “la Libérrima que en Nicaragua se inicia la protección a la Libre Competencia, manteniéndose dicha protección en las Constituciones de 1905, de 1913, de 1939 y de 1974. Esta protección se vio interrumpida en la Constitución de 1987 por suprimir ésta principios relativos al Derecho de Competencia, dicha falta fue subsanada por las reformas en 1995 a dicha Constitución, donde se enarbolan nuevamente los principios de libertad de empresa, libre iniciativa económica y la igualdad de los agentes económicos ante la ley.
4. La Defensa de la Competencia, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que



entronca directamente con los artículos 99 y 104 de la Constitución Política de Nicaragua.

5. El Derecho de Competencia en Nicaragua también se ha regulado en diferentes leyes tales como: ley de Marcas y otros Signos Distintivo, ley de Defensa de los consumidores, ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ley de Suministro de Hidrocarburos, ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales y ley de Industria Eléctrica.
6. El Derecho de Competencia en la actualidad está protegido por una ley propia de la materia **“Ley de Promoción de la Competencia, Ley Número 601” y su Reglamento.**
7. La Ley de Promoción de la Competencia pretende proteger el interés público garantizando una economía eficiente y el interés privado protegiendo las relaciones entre los competidores y el bienestar de los consumidores.
8. La Ley de Promoción de la Competencia es de suma importancia para mantener el equilibrio económico de nuestro país, ya que permite un clima propicio para el desarrollo industrial y la inversión extranjera, generando así más empleo a la población, lo que contribuye a mejorar el nivel de vida de los nicaragüenses.
9. La Ley de Promoción de Competencia al promover y asegurar la libre competencia en el mercado, crea en los empresarios la preocupación por mejorar la calidad de sus bienes y servicios, lo que implica un beneficio



directo para los consumidores, quienes al contar con diferentes opciones de bienes y servicios mantienen el balance de la oferta y la demanda en el mercado.

10.La Ley de Promoción de Competencia logra con su novedad seguridad jurídica a los empresarios nacionales y extranjeros, al ser esta ley una protección de cualquier práctica anticompetitiva o acto de competencia desleal por parte de un agente económico competidor o no competidor.

11.La Ley de Promoción de Competencia crea el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia: PROCOMPETENCIA, órgano encargado de la promoción de la libre competencia y de la aplicación de la ley, la que expresamente deroga las funciones de La Dirección General de Competencia y Transparencia de Mercados adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, relacionadas con este tema.

12.La falta de presupuesto para el funcionamiento de PROCOMPETENCIA hasta la fecha, ha dejado en indefensión a las micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país

13.La ley de Promoción de la Competencia nos brinda un procedimiento administrativo, lo que permite que los actos restrictivos de la competencia sean sancionados de forma más rápida, ya que con esto se evita el tener que recurrir a los tribunales judiciales



14. La ley de Promoción de la Competencia aclara la confusión que durante mucho tiempo se ha tenido entre prácticas anticompetitivas y competencia desleal, destacando como elemento diferenciador que en la competencia desleal se utiliza el engaño, el fraude y el daño moral en cambio en las prácticas anticompetitivas se utilizan acuerdos entre competidores o no competidores.

15. La ley de Promoción de Competencia impone sanciones justas a los actos contrarios a la libre competencia en relación al daño que causan a la economía nacional.

16. Debilidades y aportes de la ley de Promoción de la Competencia de Nicaragua en relación a la Ley de Defensa de la Competencia de España y la Ley de Promoción y Defensa Efectiva de los Consumidores de Costa Rica

Debilidades:

- Nuestra ley de Promoción de la Competencia deja un gran vacío con respecto al **abuso de posición de dominio**, una de las formas más comunes de lesionar el juego de la competencia justa y sana del mercado, por no definirla, ni sancionarla en ninguna de sus disposiciones.
- Nuestra ley a diferencia de la ley española carece de un registro de competencia que controle de forma más efectiva las prácticas anticompetitivas y los actos de competencia desleal en el mercado, así



como las concentraciones de empresas autorizadas y denegadas por las autoridades competentes.

Aportes:

- Nuestra ley conceptualiza figuras nuevas tales como: **AGENTE ECONOMICO, MERCADO RELEVANTE, POSICION DE DOMINIO Y PRACTICAS PREDATORIA**. Lo que permite un mejor entendimiento del Derecho de Competencia.
- Nuestra ley es bastante completa, porque regula todo acto contrario a la libre competencia tales como: prácticas anticompetitivas y actos de competencia desleal.
- Nuestra ley es explícita en la formación de criterios de valoración para determinar la existencia de prácticas anticompetitivas.
- Nuestra ley es sumamente restrictiva, ya que no aprueba la realización de actos que restrinjan la libre competencia a ningún agente económico ni al Estado.
- Nuestra ley ofrece una regulación más amplia que la legislación de Costa Rica sobre las concentraciones, ya que brinda un mecanismo de notificación previa y criterios específicos suficientes que permiten analizar la legalidad de dichas concentraciones.



- Nuestra ley regula de forma amplia la competencia desleal, ya que detalla los actos que son considerados desleales, brinda criterios para la valoración de los mismos, impone sanciones pecuniarias y establece un procedimiento administrativo, sin perjuicio de que una vez agotado éste, se pueda recurrir a la vía judicial. Sin embargo la competencia desleal no es regulada solo en este cuerpo legal, sino que también otras leyes como: la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales hacen referencia a la misma.

17.El Derecho de Competencia en Nicaragua se encuentra regulado también por disposiciones de carácter penal establecidas en el Código Penal vigente y fortalecido aun más por el Proyecto de Ley Número 641, Código Penal aprobado, pendiente de sanción, promulgación y publicación; con la tipificación de nuevos delitos tales como: venta ilegal de mercadería, fraude en la facturación, agiotaje, desabastecimiento, ofrecimiento fraudulento de efectos de créditos y abuso de información privilegiada.

18.La Ley de Promoción de Competencia sanciona todo acto que transgreda la competencia en el mercado, pero lamentablemente aun no está en funciones PROCOMPETENCIA el órgano administrativo encargado de la aplicación efectiva de la misma, por lo que las prácticas restrictivas de la competencia en Nicaragua aun no han sido sancionados en base a esta ley.

19.La sanción que se aplicaría conforme a nuestra ley sí se presentara el caso Microsoft en nuestro país, sería por incurrir en prácticas anticompetitivas



entre agentes económicos no competidores, por lo que se le aplicaría según el artículo 46 Inc. b) la multa más alta o sea ocho mil salarios mínimos equivalente a quince millones doscientos mil córdobas (C\$15,200,000) equivalente a ochocientos ocho mil quinientos diez dólares (\$ 808,510) más, una multa del 6% de las ventas netas anuales del agente económico por la gravedad particular en la que se ve encubierta Microsoft por controlar más del 95% del mercado de la informática



RECOMENDACIONES

1. Promover capacitaciones sobre las disposiciones de esta nueva ley en materia de Derecho de Competencia a los distintos agentes económicos.
2. Incluir en los programas de las Facultades de Derecho de las distintas universidades del país y otras carreras relacionadas al tema el estudio de esta nueva ley.
3. Incluir dentro de la ley, la creación de un registro que lleve a cabo un control exhaustivo de todos los actos restrictivos y de las concentraciones autorizadas o denegadas por la autoridad correspondiente.
4. Incluir dentro del Presupuesto General de la República los recursos económicos necesarios para el inicio de actividades de PROCOMPETENCIA, órgano indispensable para aplicar esta ley.



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

- Bendaña Jarquín Julio Cesar, Derecho a la libre Competencia: un tema novedoso en debate, Managua, Ed. Imprimatur Artes Gráficas, 2002, 160 Págs.
- Bishop, S. and Walker, M. (1999): *Economics of E.C. Competition Law: Concepts, Applications and Measurement*. Editores: Sweet and Maxwell
- Conferencia de las Naciones Unidas para el comercio y el desarrollo. “Fortalecimiento de Instituciones y capacitaciones en el área de políticas de competencia y protección del consumidor.” Editores philipp Brusick, Ana Maria Alvarez y Pierre M Horna, Naciones Unidas, New Cork, 2004.
- Gregory Paul, Fundamentos de Economía, México, Ed. Continental S.A, 1998, 311 Págs.
- Montenegro Gonzáles Augusto, Historia del Antiguo Continente, Bogotá, Ed. Norma, 1994, 260 Págs.
- Montiel Arnoldo, Apuntes de Economía General, León, Ed. Universitaria UNAN- León, 2000, 71 Págs.



- Navas Mendoza Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil, León, Ed. Universitaria UNAN- León, 2003, tomo I, 240 Págs.
- Navas Mendoza Azucena, Curso Básico Derecho Mercantil, León, Ed. Universitaria UNAN- León, 2004, tomo. II. 470 Págs.
- Orue Cruz José Rene “Análisis sobre el Derecho de Competencia, 1ra edición, 1998.
- Stearns Peter N. *The Industrial Revolution in World History. Año 2000*

DICCIONARIOS:

- Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas de Torres Guillermo Editorial Heliasta, 1988, Argentina
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio edición 1993, Editorial Heliastas, Buenos Aires Argentina
- Diccionario de Economía y Negocios ESPASA Editorial Espasa Calpe S.A Madrid 1998 Pág.67
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno Grupo Editorial Océano, 1991



- Enciclopedia SALVAT diccionario, Salvat editores S.A. Barcelona 1972 tomo 3.

INTERNET:

- Enciclopedia Encarta versión 2007 disponible en world Wide web:
<http://es.encarta.msn.com>.
- Enciclopedia Wikipedia. disponible en world Wide web:
<http://es.wikipedia.org/wiki/enciclopedia>
- Google disponible en World Wide web: <http://www.google.com>

CONSTITUCIONES:

- Constitución Política de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 5 del 9 de enero de 1987, reformada por ley N° 192 del 4 de julio de 1995 y ley N° 330 La Gaceta D.O. N° 13 del 19 de enero del 2001

LEYES:

- Boletín Oficial de Estado número 170, de 18 de julio. Ley 16/ 1989 del 17 de julio, Defensa de la competencia España.
- Código Civil de Nicaragua tomo I



- Código Civil tomo II
- Código de Procedimiento Civil
- Decretos Ejecutivos No. 71-98 Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Gaceta No. 205 y 206 del 31 de octubre del 98
- Decreto No. 79-2006, Reglamento de la Ley de Promoción de Competencia, Publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de Enero del 2007.
- Gaceta número 96 del 20 de mayo de 1998, Ley de Promoción de la Competencia de Defensa efectiva del Consumidor de Costa Rica.
- Ley N° 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 213, el 14 de noviembre de 1994.
- Ley No. 200 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, , Publicado en La Gaceta No. 154 del 18 de Agosto de 1995
- Ley No. 272 Ley de la Industria Eléctrica. Publicado en La Gaceta No. 74 del 23 Abril 1998.
- Ley de Suministro de Hidrocarburos, Ley No. 277 Publicado en La Gaceta No. 25 del 6 de Febrero de 1998.



- Ley número 290 Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Publicada en La Gaceta N° 102 del 3 de junio de 1998.
- Ley número 354 Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales publicada en la Gaceta número el 19 de septiembre del 2000.
- Ley N° 380. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Publicada en la Gaceta Diario Oficial. N° 70, el 16 de abril de 2004
- Ley número 419, ley de reforma y adición al Código Penal de la Republica de Nicaragua. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 200 del 2 de septiembre de 1974.
- Ley N° 601. Ley de Promoción de la Competencia. Publicada en la Gaceta Diario Oficial. N° 206, el 24 de octubre de 2006.
- Proyecto de Ley número 641 Código Penal aprobado el 13 de noviembre del 2007 en sesión plenaria por la Asamblea Nacional pendiente su sanción, promulgación y publicación.

PERIODICOS:

“La Prensa”, Diario, Managua, Nicaragua

“El Nuevo Diario”, Managua, Nicaragua.



ANEXOS

Gaceta No.206

Ley No. 601 LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA 24/10/2006

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

LEY No. 601, Aprobada el 28 de Septiembre del 2006

Publicada en La Gaceta No. 206 del 24 de Octubre del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley cualquier acto, conducta, transacción o convenio realizado por los agentes económicos en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo los efectuados fuera del país, en la medida en que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en el mercado nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Agente Económico: Toda persona natural o jurídica, sea esta última pública, privada o mixta, o cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, que realice actividades económicas.

Mercado Relevante: Es la línea del comercio en una determinada zona geográfica, abarcando todos los productos o servicios razonablemente sustituibles entre sí, así como todos los competidores inmediatos, a los que un mayorista, intermediario o consumidor pudiese acudir a corto plazo.

Posición de Dominio en el Mercado: Es la situación o condición en que se encuentra un agente económico, que le permite controlar el mercado relevante de un determinado bien o servicio, sin que los demás agentes económicos puedan contrarrestar esa posición.

Prácticas Predatorias: Es el comportamiento desarrollado por agentes económicos, que puede consistir en vender bienes o servicios por debajo de

los costos marginales o cualquier acción anticompetitiva tendiente a encarecer los costos de los competidores, siempre que se lleve a cabo con el propósito de restringir la libre competencia.

Ventas Netas Anuales: Es el resultado de las ventas brutas anuales, menos el importe de las devoluciones sobre ventas, descuentos y bonificaciones.

Salario Mínimo: Es el salario mínimo promedio nacional vigente determinado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Artículo 4.- Excepciones. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

a) El ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual que las leyes reconozcan a sus titulares, siempre y cuando estos no incurran en prácticas anticompetitivas las que se definirán más adelante.

b) Las actividades entre agentes económicos que tengan por objeto lograr mayor eficiencia en la actividad productiva y/o de comercialización, entre otras, la armonización de estándares técnicos y de calidad de productos, adopción de marcas colectivas, y cooperación en materia de desarrollo tecnológico o medio ambiental, mientras no configuren ninguna de las conductas prohibidas por la Ley.

c) Las prestaciones o beneficios que los empleadores otorguen a sus trabajadores, cuando sean resultado de acuerdos o negociación colectiva; mientras no configuren ninguna de las conductas prohibidas por la Ley.

d) Los acuerdos y convenios comerciales entre agentes económicos que tengan por objeto la promoción de las exportaciones, siempre que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio, acuerdos y convenios ratificados por el Estado de Nicaragua y que no causen efectos anticompetitivos en el mercado nacional.

e) Las acciones promovidas por el Estado, con el objetivo de garantizar la salud y la seguridad alimentaria y nutricional de la población nicaragüense.

CAPÍTULO II

DE PROCOMPETENCIA

Artículo 5.- Autoridad de Aplicación. Se crea el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia denominado en adelante PROCOMPETENCIA, como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y

presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento. PROCOMPETENCIA tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley, su domicilio será en la capital de la República y estará facultado para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 6.- Patrimonio de PROCOMPETENCIA.

El patrimonio de PROCOMPETENCIA estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio;
- b) Partida asignada del Presupuesto General de la República;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Las subvenciones y aportes que le confiera el Estado, previo autorización de la Contraloría General de la República;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- f) Los ingresos provenientes de la venta de las publicaciones;
- g) Los legados y donaciones que reciba, exceptuando los provenientes de los agentes económicos regulados por esta Ley;
- h) Los ingresos no tributarios, derechos y tasas por servicios; y
- i) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

PROCOMPETENCIA presentará su presupuesto anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que éste lo someta a la aprobación ante la Asamblea Nacional dentro del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República.

Artículo 7.- De la Composición del Consejo Directivo.

La máxima autoridad de PROCOMPETENCIA será el Consejo Directivo, el cual estará conformado por su Presidente y dos Directores y sus respectivos suplentes que serán nombrados por el Presidente de la República y serán ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros.

Los directores serán nombrados de tres ternas propuestas por el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME) y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de entre profesionales calificados y conocedores de la materia, las ternas deberán especificar, por separado, el nombre del candidato a Presidente del Consejo Directivo.

Los miembros propietarios del Consejo Directivo ejercerán su cargo a tiempo completo y no podrán ejercer ninguna actividad profesional a excepción de la docencia, siempre y cuando sea en horas no laborales y no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones. Estos no podrán ser removidos sin causa fundada, la que deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional. Los Directores suplentes asistirán a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores propietarios. Los nombramientos serán por el período establecido en la presente ley. El Consejo Directivo deberá ser integrado por al menos un economista y un abogado.

Artículo 8.- Del Quórum y de las Resoluciones.

El Consejo Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria será por escrito con cinco días hábiles de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de todos los miembros propietarios o quienes hagan sus veces. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso que no haya quórum en más de tres sesiones ordinarias consecutivas por la inasistencia de uno o dos de los miembros del Consejo Directivo, el Presidente integrará al suplente respectivo para la conformación del quórum de ley.

Artículo 9.- Calidades de los Miembros del Consejo Directivo.

Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser:

- a) Ciudadano Nicaragüense.
- b) Haber residido en Nicaragua al menos cuatro años antes de su nombramiento, con la salvedad de los que prestan servicio diplomático, trabajen en organismos internacionales o realicen estudios en el extranjero.
- c) Haber cumplido los treinta años de edad o ser menor de setenta y cinco años de edad.
- d) Con grado de maestría en ciencias económicas o jurídicas.
- e) De reconocida honorabilidad y probidad notoria.
- f) Tener cinco años de ejercicio profesional y experiencia en las materias relacionadas a sus atribuciones y
- g) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento.

Los candidatos propuestos para optar a ser miembros del Consejo Directivo, deberán ofrecer la documentación necesaria que acredite sus calificaciones y requisitos señalados en la presente Ley.

Artículo 10.- Prohibiciones e Incompatibilidades. Son causales de prohibición e incompatibilidad para ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los que fueren legalmente incapaces;
 - b) Los comprendidos dentro del sexto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, así como sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - c) Los militares en servicio activo;
 - d) Los que hubieren sido condenados por sentencias firmes por delitos que merezcan penas más que correccionales;
 - e) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en otra Institución Pública o de los Poderes del Estado;
 - f) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales sin estar finiquitadas sus cuentas; y
- Los directores designados, al ser nombrados deberán cesar a lo inmediato sus actividades como funcionarios, administradores, apoderados o representantes legales de los agentes económicos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Causales de Remoción del Cargo. Son causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Incurrir en causal de incompatibilidad en el ejercicio del cargo después del nombramiento;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- c) Negligencia o impericia en sus actuaciones, debidamente comprobadas;
- d) Incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo;
- e) Cuando por causa injustificada, dejase de asistir a tres sesiones consecutivas;
- f) En caso de condena por sentencias firmes por delitos que merezcan penas más que correccionales;
- g) Los que incurran en cualquiera de las causales contenidas en el artículo diez de la presente Ley.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de remoción mencionadas, cesará la gestión del respectivo miembro del Consejo Directivo y se procederá a su reemplazo, previo al proceso respectivo.

Corresponderá a la Asamblea Nacional a petición del Presidente de la

República, previa audiencia del afectado y siguiendo el debido proceso, el declarar de manera motivada la remoción y sustitución o la improcedencia de las mismas.

Artículo 12.- Implicancia o Recusación. Los miembros del Consejo Directivo y el personal a su cargo, deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en los que puedan obtener un beneficio directo o indirecto.

Se entenderá que existe interés respecto de un asunto, cuando se tenga una vinculación personal, la tenga su cónyuge o se derive de un nexo de parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con personas relacionadas con el mencionado asunto.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser recusados mediante escrito motivado, en cualquier estado de los procedimientos establecidos en esta Ley.

Desde la fecha en que se presente el escrito de recusación, dicho miembro no podrá intervenir ni en la decisión del incidente ni en el procedimiento de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad.

El conocimiento y decisión sobre la procedencia de la recusación corresponde al Consejo Directivo.

Tanto en los casos de Implicancia como de Recusación el Presidente del Consejo Directivo incorporará al suplente correspondiente.

Artículo 13.- Atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Llevar a cabo un programa de educación pública para promover la cultura de la competencia;
- b) Resolver los casos sometidos a su conocimiento y relacionados a la Presente ley;
- c) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada sobre el recurso de revisión emitido por el Presidente de PROCOMPETENCIA;
- d) Conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto contra sus propias resoluciones;
- e) Informar a los entes reguladores, cuando producto de la investigación de una práctica anticompetitiva se determine que la causa o el problema tenga su origen en las regulaciones de dichos entes, a efecto que tomen las medidas correspondientes;
- f) Estudiar y proponer para su presentación propuestas de reforma a ésta Ley a los que tengan iniciativa de ley;

g) Informar y solicitar la intervención del Procurador General de la República, según el caso, cuando la situación lo amerite;

h) Aprobar la estructura organizativa y la base normativa de

PROCOMPETENCIA necesaria para la aplicación de la presente Ley;

i) Aprobar el presupuesto anual de PROCOMPETENCIA y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

j) Ordenar y contratar la realización de consultorías específicas sobre aspectos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de la presente Ley;

k) Nombrar a un auditor interno encargado de la inspección y vigilancia de las operaciones y contabilidad de PROCOMPETENCIA; y

l) Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 14.- Atribuciones del Presidente de PROCOMPETENCIA

a) La representación legal de PROCOMPETENCIA;

b) Conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado, ordenando las investigaciones e instrucción del expediente que corresponda en su caso;

c) Declarar la admisibilidad o improcedencia de las denuncias presentadas;

d) Solicitar ante autoridad judicial competente las medidas preventivas que correspondan a solicitud de parte o de oficio;

e) Dictar las resoluciones sobre los casos investigados e imponer las sanciones que correspondan en cada caso;

f) Ordenar la desconcentración parcial o total de los agentes económicos de conformidad con la presente Ley.

g) Conocer de los recursos de revisión contra las impugnaciones a las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia;

h) Representar al país nacional e internacionalmente en materia de políticas de competencia;

i) Administrar y coordinar las actuaciones operativas del Instituto;

j) Otorgar los poderes que sean necesarios con la previa autorización del Consejo Directivo;

k) Administrar los recursos financieros y patrimonio de PROCOMPETENCIA;

l) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo y coordinar el desarrollo de las mismas;

m) Tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de PROCOMPETENCIA;

n) Solicitar, a cualquier autoridad del país o del extranjero la información necesaria para investigar posibles violaciones a la ley;

o) Establecer convenios de cooperación en materia de competencia con otras Instituciones análogas;

p) Nombrar y remover al personal administrativo, conforme al procedimiento de ley correspondiente, velando por el correcto aprovechamiento de los Recursos Humanos de PROCOMPETENCIA;

q) Compilar las resoluciones y publicarlas;

r) Informar anualmente por escrito de los resultados obtenidos a la Asamblea Nacional, así mismo, informar y publicar con el visto bueno del Consejo Directivo, un informe anual de los resultados obtenidos;

s) Proponer los mecanismos de coordinación con los Entes Reguladores para prevenir y combatir las prácticas anticompetitivas a que se refiere la presente Ley;

t) Participar con las dependencias competentes en las negociaciones y discusiones de Tratados o Convenios internacionales en materia de Políticas de Competencia;

u) Elaborar propuesta de Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos e informar su ejecución presupuestaria;

v) Proponer al Consejo Directivo, la organización administrativa de PROCOMPETENCIA y las reformas a la misma;

w) Elevar a la consideración del Consejo Directivo, los proyectos normativos necesarios para la buena marcha de PROCOMPETENCIA; y

x) Ejercer las demás funciones y facultades que la presente Ley establece y las que el Consejo Directivo le delegue.

Artículo 15.- Coordinación de PROCOMPETENCIA con otras Entidades Públicas en Materia de Competencia

Cuando se trate de investigaciones de prácticas contempladas en la presente

Ley, efectuadas en los sectores económicos y mercados sujetos a regulación, PROCOMPETENCIA emitirá dictamen previo a la resolución de dichos entes reguladores.

El dictamen deberá ser solicitado por el ente regulador a PROCOMPETENCIA, dentro de un plazo de 30 días hábiles, una vez concluida la investigación por el ente regulador.

El dictamen emitido por PROCOMPETENCIA, se limitará exclusivamente a la determinación de la práctica objeto de investigación y en ningún caso

PROCOMPETENCIA deberá pronunciarse sobre aspectos técnicos propios de la regulación del sector económico. El dictamen deberá ser dictado y publicado en sus partes conducentes en un medio masivo de comunicación social por PROCOMPETENCIA en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

Para su resolución el ente regulador deberá tomar en consideración el dictamen emitido por PROCOMPETENCIA. La no emisión en tiempo de este dictamen no disminuye la capacidad resolutive del ente regulador.

CAPITULO III

DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Artículo 16.- De la Promoción y Abogacía de la Competencia. Con el propósito de garantizar el libre ejercicio de la competencia y la libertad empresarial, PROCOMPETENCIA ejercerá funciones de promoción y abogacía de la competencia mediante las siguientes acciones e iniciativas:

- a) Proponer la remoción de barreras legales de entrada a mercados que excluyan o limiten la participación de nuevos agentes económicos.
 - b) Elaborar, divulgar y presentar propuestas técnicamente justificadas que tengan por objeto la liberalización y desregulación de sectores económicos y mercados claves para el desarrollo del país.
 - c) Asesorar a los Entes de la Administración Pública Nacional, Regional o Municipal; para que en el cumplimiento de sus funciones, no se establezcan trabas o barreras burocráticas que obstaculicen los derechos a la libertad económica y la competencia.
 - d) Proponer iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos y darles seguimiento.
 - e) Realizar actividades de promoción de la competencia, asesorando a los órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales, en materia económica y comercial.
 - f) Promover y realizar estudios, investigaciones y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- PROCOMPETENCIA podrá dirigir informe a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la Competencia, derivados de sus disposiciones. Los resultados de las

investigaciones sobre promoción de competencia en el Estado, deberán ser del dominio público, con el propósito de aumentar la transparencia y fomentar la participación ciudadana.

CAPITULO IV

DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 17.- Prohibición General. Se prohíben los actos o conductas, acuerdos, pactos, convenios, contratos entre agentes económicos competidores y no competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso o eliminar del mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 18.- Prácticas entre Agentes Económicos Competidores.

Particularmente quedan prohibidos los siguientes convenios y acuerdos entre agentes económicos, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales que:

- a. Establezcan acuerdos para fijar, elevar, concertar o manipular el precio u otras condiciones de venta o compra de bienes o servicios bajo cualquier forma; al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
 - b. Dividan, distribuyan, asignen o impongan porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, vendedores, proveedores, por tipo de productos vendidos, tiempos o espacios determinados o determinables; o por cualquier otro medio.
 - c. Celebren acuerdos para eliminar a otras empresas del mercado o limitar el acceso al mismo por parte de otras firmas desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.
 - d. Fijen o limiten cantidades de producción; estableciendo la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
 - e. Establezcan, acuerden o coordinen posturas fijando, absteniendo o limitando los precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación de conformidad con la ley de la materia, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes.
- Aquellos acuerdos entre agentes productivos nacionales y agentes

compradores externos, que favorezcan el reconocimiento de condiciones más favorables para los productores nacionales, no serán consideradas como prácticas limitantes del libre mercado.

Artículo 19.- Prácticas entre Agentes Económicos no Competidores.

Sujeto a que se comprueben los supuestos relativos a los criterios de comprobación, se consideran prácticas entre agentes económicos no competidores los actos, contratos, convenios o combinaciones, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser:

- a) La contratación o acuerdo injustificado para la distribución exclusiva de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre sí; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto, venda solamente bajo la condición que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.
- b) La imposición de precios y/u otras condiciones, que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer bienes o servicios a compradores.
- c) La venta de un bien condicionado a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o la prestación de un servicio condicionado a la utilización de otro o a la adquisición de un bien.
- d) La compra o venta sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer, bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por terceros.
- e) La negativa de vender, proporcionar o comprar, ha determinado agente económico bienes o servicios que de manera usual y normal estén disponibles u ofrecidos a terceros y que no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles operando en condiciones normales. Se exceptúan las denegaciones de trato por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o que el historial comercial del potencial cliente demuestre altos índices de incumplimiento, de devoluciones o mercancías dañadas, sin que dichos incumplimientos o comportamientos puedan ser justificados conforme la relación que rige a los agentes económicos de que se trate.
- f) La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que

coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

- g) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; y
- h) Las prácticas predatorias.

Artículo 20.- Criterios de Comprobación. Para considerar que las prácticas entre agentes económicos no competidores, son violatorias de esta Ley debe comprobarse entre otros criterios que:

- a) El presunto responsable tiene posición de dominio sobre el mercado relevante;
- b) Se realice respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate;
- c) Que las prácticas impidan, limiten el acceso o desplacen a competidores del mercado, y en todo caso, que se produzca un perjuicio a los intereses de los consumidores.

Artículo 21.- Criterios para Determinar la Posición de Dominio. Para

determinar si un agente económico tiene una posición de dominio en el mercado relevante de que se trate, se deberán considerar entre otros los criterios siguientes:

- a) La existencia de barreras de entrada al mercado de bienes o servicios, sean éstas económicas y/o legales y los elementos que previsiblemente pueden alterar tanto dichas barreras, como la oferta de otros competidores;
- b) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
- c) El comportamiento reciente en relación a la oferta y demanda en el mercado relevante;
- d) La posibilidad de sustitución o de competencia entre marcas, productos o patentes en el mercado relevante;
- e) El poder económico, financiero o tecnológico de los agentes económicos competidores participantes en la operación.

Artículo 22.- Criterios para Determinar el Mercado Relevante. Para

determinar la dimensión del mercado relevante afectado por una práctica o conducta anticompetitiva, se deberán considerar entre otros los criterios siguientes:

- a) La posibilidad de sustituir un bien o servicio determinado por otros, de origen tanto nacional como extranjero;

b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero; para ello se tomara en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

c) Las posibilidades que tuvieren los consumidores para acudir a otros mercados; y

d) Las Restricciones normativas, de carácter nacional o internacional, que limitan el acceso de los compradores o consumidores a fuentes de oferta alternativa o de los proveedores a clientes alternativos.

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 23.- Conductas de Competencia Desleal. Se considera competencia desleal todo acto o conducta realizada por agentes económicos en el ejercicio de una actividad mercantil que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial.

Se prohíben los actos o conductas de competencia desleal entre los agentes económicos, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobado, siendo entre otras, las siguientes:

a) Actos de Engaño: Utilizar o difundir indicaciones incorrectas o falsas, omitir las verdaderas, realizar publicidad engañosa, que tengan como resultado crear confusión, error o riesgo de asociación con respecto a otros productos y/o servicios.

b) Actos de Denigración: Realizar o difundir afirmaciones sobre productos o servicios, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un agente económico, que menoscaben directa o indirectamente su prestigio en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas, pertinentes y comprobables.

c) Actos de Comparación: Comparar públicamente actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos, con los de un tercero, cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas.

d) Actos de Maquinación Dañosa: Sustracción de secretos, extorsión de empleados de agentes económicos competidores, actuales o potenciales.

e) Actos de Confusión: Crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros, así como toda conducta destinada a desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno.

f) Actos de Fraude: La imitación que implica aprovechamiento fraudulento de la posición, esfuerzo y prestigio de otro competidor.

g) Actos de Inducción: La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales que han contraído con los competidores. Así como la apropiación, divulgación o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas; y

h) Actos de Imitación: La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley. La imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o produzca un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Además, la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor es desleal cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Los criterios para investigar estas conductas serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 24.- De las Concentraciones. Para efectos de esta Ley se consideran concentraciones:

a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre si realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes, dejando de ser independientes;

b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otros

agentes económicos adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de mas agentes económicos; y

c) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma tacita o jurídica a un agente económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Las modalidades de concentración antes descritas no requieren notificación ni autorización previa.

Artículo 25.- Concentraciones Sujetas a Notificación. Se exceptúa de la disposición del artículo anterior, aquellas concentraciones realizadas entre los agentes económicos competidores que:

a) Como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al veinticinco (25%) por ciento del mercado relevante; o

b) Los agentes económicos a concentrarse que tengan ingresos brutos combinados superiores a un promedio de 642,857 salarios mínimos. La metodología para el cálculo de los ingresos brutos de cada agente económico será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- Concentraciones Prohibidas. Quedan prohibidas las concentraciones de agentes económicos cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia económica respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Se exceptúan de esta prohibición las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia.

Para los efectos de este capítulo, no se consideran como Concentraciones, las asociaciones que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

Artículo 27.- Criterios para Investigar las Concentraciones. En la investigación de concentraciones se deberá determinar entre otros criterios que el acto o la tentativa:

a) Confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, o

b) Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; o

c) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas anticompetitivas a que se refieren los capítulos segundo y tercero de esta ley.

PROCOMPETENCIA no podrá denegar las concentraciones que le sean sometidos a su consideración, en los términos establecidos en esta Ley, cuando los interesados demuestren que puede haber ganancias significativas en eficiencia y beneficios directos al consumidor, que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Artículo 28.- Facultades de PROCOMPETENCIA en Materia de

Concentraciones. Para efectos del presente capítulo, se faculta a

PROCOMPETENCIA para:

a) Autorizar total o parcialmente la concentración.

b) Condicionar la autorización de la concentración al cumplimiento y estricta observancia de requisitos claramente definidos, según dictamen del órgano de instrucción. Por vía de reglamento se establecerán los criterios, procedimiento y plazos para este dictamen.

c) Mandar a efectuar una desconcentración parcial o total de lo que se hubiere concentrado de manera indebida, la terminación del control o la terminación de los actos según corresponda.

d) Rechazar la concentración cuando ésta resulte o refuerce una posición dominante que de lugar a impedir o limitar la competencia.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- Principios. PROCOMPETENCIA en sus actuaciones procesales estará apegado, entre otros, a los principios de: Confidencialidad, Impulso Procesal, Lealtad Procesal, Debido Proceso, Buena Fe.

Artículo 30.- De la Confidencialidad. La información recibida por PROCOMPETENCIA, que conforme el reglamento de la presente Ley, sea tenida como información confidencial, no podrá ser compartida, divulgada, publicada o ser utilizada de cualquier otra manera que viole el principio de confidencialidad.

PROCOMPETENCIA tomará todas las medidas que sean necesarias para

garantizar la confidencialidad de la información, bajo su custodia.

Todo aquel funcionario o empleado, que viole la confidencialidad, se considerará como presunto autor del delito de revelación de secretos industriales, para lo cual se notificará a las autoridades pertinentes, a fin de que inicien los procesos judiciales que correspondan. Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada confidencial los funcionarios, peritos, asignados al procedimiento, bajo pena de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 31.- Del Inicio de las Investigaciones. PROCOMPETENCIA actuará

a petición de parte, o de oficio de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en el respectivo Reglamento; para la investigación de conductas de competencia desleal se actuará a petición de parte.

La denuncia será interpuesta por agentes económicos que tengan interés legítimo o por cualquier forma de organización, tenga o no fines de lucro, legalmente constituida.

En todos los procedimientos de aplicación de la presente Ley, la carga de la prueba sobre una violación a los preceptos de la misma, recaerá sobre la parte actora o la autoridad que la alegue.

Artículo 32.- Requisitos de la Denuncia. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante PROCOMPETENCIA, observando los siguientes requisitos:

- a. Señalar al agente económico presuntamente responsable;
- b. Dirección de la sede principal del agente económico o negocio;
- c. Describir en que consiste la práctica o violación de la Ley;
- d. El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia;
- e. Los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial;
- f. La denuncia deberá estar debidamente firmada por el denunciante o quien legalmente lo represente, acompañando el documento público respectivo;
- g. Acompañará al original dos copias;
- h. Señalar lugar para recibir notificaciones y demás diligencias dentro de la Capital de la República, Municipio de Managua, en caso que

PROCOMPETENCIA no cuente con oficinas en el domicilio del denunciante.

Artículo 33.- Admisibilidad de la Denuncia.

Para que una denuncia sea admisible, deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo anterior; PROCOMPETENCIA la declarará admisible, o en su caso mandará a que el denunciante subsane las omisiones, conforme los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Si el denunciante no cumple con los plazos establecidos o no subsane las omisiones, se declarará inadmisibile y se archivarán las diligencias.

Artículo 34.- Del Inicio del Proceso. La Instrucción del Proceso se ordenará mediante auto motivado, en la que se indique como mínimo lo siguiente:

- a) Nombramiento de los funcionarios que instruirán el proceso y que actuarán por delegación;
- b) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se averigua y la sanción a que pudiere dar lugar;
- c) Notificación al presunto infractor de las actuaciones de oficio de PROCOMPETENCIA o de la denuncia interpuesta en su contra; la notificación deberá observar las formalidades que establece el Código de Procedimiento Civil. En el acto de la notificación de la investigación de oficio se le entregará al presunto infractor copia del acta que al efecto se levante y en el caso de denuncia, se le entregará copia de la misma.

Artículo 35.- De la Sustanciación del Proceso.

El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación para contrarrestar las pruebas presentadas por el denunciante, así mismo podrá aportar sus alegaciones, documentos e informaciones que convenientes y tendrá el derecho de proponer los medios probatorios que estime a bien para desvirtuar las pruebas en su contra. Concluido el período alegatorio, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de noventa días hábiles. La prueba se evaluará conforme la graduación establecida en el Código de Procedimiento Civil. Finalizado el período de pruebas, se podrá fijar un plazo no mayor de diez días hábiles para que él o los agentes económicos formulen los alegatos de conclusión.

Transcurrido el término de pruebas y de alegatos de conclusión y el análisis de las pruebas, se encontrará integrado el expediente del caso, los funcionarios delegados dentro del plazo de diez días hábiles remitirá el expediente con un

análisis y propuesta de resolución al Presidente de PROCOMPETENCIA quien deberá emitir su resolución motivada en un plazo no mayor de noventa días hábiles computado desde el día siguiente de la remisión del expediente.

A criterio del Presidente de PROCOMPETENCIA, el plazo para emitir la Resolución motivada podrá ser prorrogado por un plazo igual y por una sola vez, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 36.- De las Resoluciones. Las Resoluciones podrán contener:

- a) La declaración de la existencia de conductas anticompetitivas, de prácticas de competencia desleal o la inexistencia de las mismas;
- b) La declaración de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio o declarar la inexistencia de las mismas;
- c) La autorización o rechazo de fusiones o acuerdos exceptuados;
- d) La cesación de prácticas prohibidas en un plazo determinado;
- e) Ordenar la desconcentración total o parcial de agentes económicos;
- f) La imposición de multas y sanciones por violación a la presente Ley.

La Resolución Administrativa firme declarando la ilegalidad de la práctica o acuerdo anticompetitivo, la conducta de competencia desleal, o la decisión sobre la autorización o no de concentraciones, hará plena prueba en todas las acciones que los afectados interpongan ante los Tribunales Ordinarios.

Los derechos y obligaciones originados por prácticas, conductas y acuerdos entre agentes económicos, declarados como violatorios a la presente Ley por resolución firme, serán nulos, por tanto no producirá efectos jurídicos entre los mismos ni con terceros.

Artículo 37.- Garantía de Cumplimiento de las Resoluciones. Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en la resolución firme, no podrán contratar con el Estado. PROCOMPETENCIA, podrá solicitar el auxilio de las autoridades policiales para ejecutar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional, de los agentes económicos que no cumplan con las resoluciones.

Artículo 38.- Prescripciones. Las acciones conferidas por esta Ley prescriben en cinco años.

El derecho de los agentes económicos de resarcirse de los presuntos daños

y/o perjuicios en la vía judicial, por las infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescriben al término de un (1) año.

La prescripción comenzará a computarse desde la fecha en que la resolución de PROCOMPETENCIA haya quedado firme.

Artículo 39.- Del Recurso de Revisión. En contra de las resoluciones que dicte el Presidente del PROCOMPETENCIA cabe el recurso de Revisión, el cual será interpuesto por escrito ante la misma Autoridad en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se interpusiere el recurso, la resolución quedará firme. Presentado en tiempo y forma el recurso, el Presidente de PROCOMPETENCIA tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente de la admisión del mismo. En caso de vencerse el plazo para resolver sin que se haya emitido resolución alguna, el recurso se tendrá como resuelto favorablemente al recurrente. Todo sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir el funcionario con motivo de su actuación.

Artículo 40.- Del Recurso de Apelación. La resolución del Presidente del PROCOMPETENCIA resolviendo el recurso de revisión será apelable ante el Consejo Directivo en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El escrito de apelación, deberá expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que causa la resolución recurrida. En caso de vencerse el plazo para resolver sin que se haya emitido resolución alguna, el recurso se tendrá como resuelto favorablemente al recurrente. Todo sin detrimento de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir el funcionario con motivo de su actuación.

El Consejo Directivo tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente de la admisión del mismo. La resolución decidiendo el recurso de apelación agota la vía administrativa.

Artículo 41.- De los Reclamos por Daños y Perjuicios. Los reclamos por daños y perjuicios serán dirimidos por la Ley de la materia.

Artículo 42.- De las Medidas Cautelares. El Consejo Directivo podrá imponer a petición de parte, la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia o agentes económicos determinados.

Para que procedan las medidas cautelares propuestas, PROCOMPETENCIA mandará oír a los interesados durante un plazo de seis (6) días hábiles, para resolver dentro de igual plazo; el auto admitiendo o denegando la medida cautelar solicitada no admitirá recurso alguno.

Artículo 43.- Criterios para Aplicar Medidas Cautelares. Para imponer las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, PROCOMPETENCIA observará los siguientes criterios:

a) Que éstas procedan conforme a Derecho y;

b) Que no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados;

Artículo 44.- Rendición de Fianza. Cuando proceda conforme los artículos anteriores la admisibilidad de la medida cautelar, la parte solicitante deberá rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por el Presidente del Consejo Directivo, para responder por daños y perjuicios que se pudieran causar a raíz de dicha cesación.

En cualquier momento, durante una investigación en proceso, PROCOMPETENCIA podrá ordenar de oficio la suspensión, modificación y revocación de la medida cautelar.

Artículo 45.- Incumplimiento de las Medidas Cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares puestas a un agente económico, PROCOMPETENCIA podrá imponer adicionalmente, multa de conformidad con lo establecido en el Artículo 46, literal e) de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- De las Sanciones. Sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas de forma individual o combinada cuando corresponda, de la siguiente manera:

a) Por incurrir en las prácticas contempladas en la prohibición general y entre agentes económicos competidores, de cien salarios mínimos hasta un máximo de diez mil quinientos salarios mínimos.

En el caso infracciones que a juicio de PROCOMPETENCIA, revistan de gravedad particular, podrá imponer como sanción una multa equivalente de un mínimo de uno (1%) hasta un máximo de diez por ciento (10%) de las ventas netas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior.

b) Por incurrir en las prácticas entre agentes económicos no competidores y

conductas de competencia desleal, de veinticinco salarios mínimos hasta un máximo de ocho mil salarios mínimos.

En el caso infracciones que, a juicio de PROCOMPETENCIA, revistan de gravedad particular, podrá imponer como sanción una multa equivalente de un mínimo de uno (1%) por ciento hasta un máximo de seis (6%) por ciento de las ventas netas anuales del agente económico.

c) Por no haber notificado las concentraciones sujetas a dicha obligación; de un mínimo cien salarios mínimos de hasta un máximo de seiscientos salarios mínimos.

d) PROCOMPETENCIA podrá imponer sanciones por cada día de atraso, a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia no suministren la información y colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta. La sanción correspondiente será de quince salarios mínimos, por cada día de atraso.

e) Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, ya sea en su carácter personal o como funcionario o representante de un agente económico; o actuando en representación de persona jurídica, se le aplicará multa un mínimo de quince salarios mínimos y un máximo de cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia de prácticas anticompetitivas o conductas prohibidas, los agentes económicos declarados responsables, serán sancionados con multa equivalente al doble de la sanción impuesta por PROCOMPETENCIA.

f) PROCOMPETENCIA podrá imponer una sanción hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse comprobado la infracción, a aquellos denunciantes cuyas peticiones hubiesen sido declaradas improcedentes y se hubiese comprobado que la intención de las mismas hubiese sido limitar la competencia, el acceso de competidores al mercado o promover la salida del competidor.

En caso de incumplimiento de los agentes económicos de las resoluciones firmes dictadas por PROCOMPETENCIA, esta podrá decretar el cierre temporal de las actividades a nivel nacional, de dichos agentes económicos, hasta que las cumplan con las resoluciones firmes u ofrezcan garantías de cumplimiento.

Artículo 47.- Criterios para Graduar las Sanciones. La aplicación de la

sanción se hará teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El daño causado a la competencia;
- b) La premeditación e intencionalidad;
- c) La dimensión del mercado afectado;
- d) El tiempo que ha durado el acuerdo, la práctica o la conducta prohibida;
- e) Reincidencia del infractor; y
- f) La suspensión voluntaria de la presunta práctica anticompetitiva por parte del agente económico investigado sujeto a investigación.

Artículo 48.- Atenuante de la Responsabilidad.

Todo agente económico que ponga en conocimiento a PROCOMPETENCIA, algún tipo de acuerdo u otra práctica violatoria de la presente Ley, de la cual dicho agente sea participe con otros agentes económicos, será exonerado de la sanción pecuniaria que se le haya de aplicar a los demás agentes económicos participantes de dicha actividad.

Esta disposición será aplicable, siempre y cuando la autoridad de aplicación no haya tenido conocimiento previo de dichos convenios o prácticas, o cuando no haya otra empresa que ya esté cooperando con PROCOMPETENCIA en una investigación del mismo acuerdo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 49.- Fondo de Promoción de la Competencia. Se crea el Fondo de Promoción de la Competencia, dicho fondo será utilizado exclusivamente para fomento de la cultura de la competencia; se capitalizará a través del veinte por ciento los ingresos por concepto de multas.

Artículo 50.- Nombramiento del Consejo Directivo. Los nombramientos de los miembros del Consejo Directivo que ejercerán el primer período, serán de cinco años para el Presidente, de cuatro años para el segundo miembro y tres años para el tercer miembro; posterior a la primer sustitución de cada uno, los sucesores serán nombrados por un período de cinco años. De vencerse el plazo que establece la presente ley para el que fueron nombrados, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean ratificados o nombrados los sustitutos y las resoluciones dictadas en dicho período tendrán toda la fuerza de ley.

Artículo 51.- Normas Procesales Supletorias. Los funcionarios de PROCOMPETENCIA se auxiliarán en sus actuaciones de la legislación común, en todo lo que no esté previsto en esta Ley.

Artículo 52.- Derogaciones. Por Ministerio de la presente ley se derogan las

siguientes disposiciones:

1. Arto. 22 inciso b) de la Ley 290; "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" Publicada en la Gaceta, Diario Oficial número 102, del 03 de junio de 1998.

2. Arto. 113 numeral 4 y 5 y Arto. 114 numeral 7 del Decreto No. 71-1998, "Reglamento de Ley 290". Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del jueves 11 de mayo del 2006.

3. Arto. 26 de la Ley 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales". Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995.

Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente Ley, por su especialidad en el ámbito de la competencia, prevalecerá sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia.

Artículo 53.- Obligación de Colaboración.

Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona natural o jurídica están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a PROCOMPETENCIA, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley. Todo en apego y observancia a lo preceptuado en la Constitución Política y demás leyes que regulan la materia.

Artículo 54.- Reglamentación de la Ley. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 55.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia, ocho meses después de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente por la Ley Asamblea nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, diecinueve de octubre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

REGLAMENTO A LA LEY No. 601, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

DECRETO No. 79-2006, Aprobado el 21 de Diciembre del 2006

Publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de Enero del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY No. 601, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley No 601, Ley de Promoción de la Competencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 24 de octubre de 2006.

Artículo 2.- Referencias y Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

Abuso de Dependencia Económica: Se considera como tal la situación de explotación por parte de un agente económico de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse clientes o proveedores, que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un cliente o proveedor, deba conceder al agente económico otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

Ley: Ley de Promoción de la Competencia.

Consejo: Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA.

PROCOMPETENCIA: Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

Procedimiento Administrativo: Es el cauce formal de la serie de actos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin.

Presidente: El Presidente de PROCOMPETENCIA.

Trámite Administrativo: Las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan los

particulares ante los órganos y entes de la Administración Pública para la resolución de un asunto determinado.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE PROCOMPETENCIA**

Artículo 3.- Estructura de PROCOMPETENCIA. PROCOMPETENCIA estará conformado por:

1. El Consejo Directivo
2. El Presidente
3. Las Direcciones Operativas
4. las Direcciones de Apoyo
5. El Comité de Gerencia.
6. Cualquier otra cuya creación determine conveniente el Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 13 literal h) de la Ley.

Artículo 4.- Del Nombramiento de los Miembros del Consejo. De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los candidatos propuestos para optar a ser miembros del Consejo, deberán ofrecer la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Para tal efecto el COSEP, CONIMIPYME y el MIFIC, se asegurarán de haber implementado un proceso de selección previo, que califique la idoneidad de los candidatos, de la terna presentada por cada organización, que garantice la transparencia y rigor técnico del concurso. Dicho proceso deberá ser documentado ante el Presidente de la República, para facilitar su decisión.

De las ternas de candidatos propuestos, el Presidente de la República nombrará los miembros propietarios y suplentes del Consejo, seleccionando para tal fin a un candidato propietario y suplente de cada lista.

Artículo 5.- Del Funcionamiento del Consejo. El Consejo, integrado en la forma prescrita en la Ley, es la autoridad máxima de la institución, y para el ejercicio de las atribuciones y facultades previstas en la Ley, dictará las normativas, reglas, manuales y lineamientos necesarios para el desarrollo de las sesiones, su funcionamiento y la administración de la Ley.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley, en caso de ausencia, recusación o excusa el Director Propietario será sustituido por su respectivo suplente. La suplencia comprenderá las facultades plenas del Director Propietario para el caso investigado durante el lapso que el suplente esté en funciones.

Las miembros suplentes del Consejo Directivo ejercerán las funciones ad-honoren, salvo que conforme lo indicado en el artículo 7 de la Ley, sean integrados como propietarios, en cuyo caso tendrá derecho al cobro de una remuneración establecida mediante resolución del Consejo Directivo.

Artículo 6.- Sesiones del Consejo. Las sesiones del Consejo, al tenor del artículo 8 de la Ley, podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces.

De las sesiones del Consejo se levantará acta en la que se asentará una síntesis, y se transcribirán los acuerdos, disensos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Consejo en el libro o sistema de registro.

El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Artículo 7.- Convocatorias a Sesiones. Para la realización de sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente, deberá notificar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, el lugar, hora, fecha, y agenda de la sesión respectiva. En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con un día hábil de anticipación. Las sesiones serán válidas, sin necesidad de más formalidades, en el caso que todos los directores estén presentes.

Artículo 8.- Funciones de Dirección. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, el Presidente será el responsable de la administración de la institución y desempeñará las atribuciones que la Ley otorga a PROCOMPETENCIA y que no se hayan conferido expresamente al Consejo.

En ejercicio de tal responsabilidad, el Presidente podrá proponer al Consejo Directivo la realización de cambios y modificaciones en la organización y jerarquía de PROCOMPETENCIA, suprimiendo o creando unidades, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país, que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la institución y tendrá las facultades de contratar y remover a los funcionarios y empleados de la misma.

El Presidente es el responsable de la conducción técnica de la institución y velará por el cumplimiento de las funciones que correspondan y los objetivos institucionales de PROCOMPETENCIA de conformidad con la Ley.

Artículo 9.- Atribuciones del Presidente. En concordancia con las atribuciones que le concede el artículo 14 de la Ley, y a fin de desarrollarlas, el Presidente tendrá asignada, entre otras, las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades de las Direcciones Operativas y las Direcciones de Apoyo, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por el Consejo.

2. Conocer las consultas hechas a PROCOMPETENCIA y comunicar las respuestas y opiniones pertinentes llevando un registro de las mismas.

3. Expedir copias razonadas de los documentos que obren en el archivo de PROCOMPETENCIA, cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas.

4. Proporcionar al Consejo la información y documentación necesaria en la tramitación de los Recursos de Apelación.

5. Asistir al Consejo en la elaboración de informes sobre los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares y otros documentos relacionados con la aplicación de la política de competencia.

6. Conocer y proponer la resolución, en los casos que proceda, sobre los recursos que se interpongan contra las actuaciones que haya expedido PROCOMPETENCIA dentro de los procedimientos.

7. Conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten entre las Direcciones o Departamentos, sometidos a su consideración.

8. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas contra funcionarios de las Direcciones o Departamentos de PROCOMPETENCIA.

9. Requerir a las entidades del sector público los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información bajo responsabilidad.

10. Recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar las resoluciones firmes de PROCOMPETENCIA conforme la Ley.

11. Las demás que le sean establecidas por el Reglamento y las normas específicas que regulen las materias de su competencia.

Artículo 10.- De los Directores Operativos. Al frente de cada Dirección Operativa estará un Director, el cual desempeñará funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal será responsable directo ante el Presidente.

Los Directores que ejerzan supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, tienen la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad y honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos. También serán responsables de velar por el uso racional de los recursos disponibles.

Los Directores serán nombrados por el Presidente.

Artículo 11.- Atribuciones de las Direcciones. Son atribuciones comunes a todas las Direcciones de PROCOMPETENCIA:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la dirección respectiva y a los funcionarios de la misma, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

2. Realizar las investigaciones requeridas para poseer los elementos de juicio necesarios para presentar ante el Presidente, sobre posibles conductas sancionables conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables.

3. Velar por el buen funcionamiento de la Dirección a su cargo, así como por el mantenimiento y conservación de los bienes que se le hayan asignado a la misma.

4. Representar a la Dirección a su cargo, tanto internamente como en las relaciones con otros organismos.

5. Proponer al Presidente, la contratación del personal de su Dirección respectiva; velar por su desarrollo profesional, y promover su participación en actividades de formación técnica.

6. Asistir al Comité de Directores Específicos y rendir cuenta de su gestión.

7. Presentar por escrito, semestralmente o cuando se lo requiera el Presidente, una memoria y cuenta de las actividades desempeñadas por la Dirección en el transcurso de su gestión.

8. Responder ante el Presidente o ante el Consejo de las actividades encomendadas a la Dirección.

9. Prestar toda su colaboración para mantener actualizados los diferentes libros que conforman el Registro de PROCOMPETENCIA.

10. Elaborar informes referentes al manejo de los recursos de cada Dirección.

11. Supervisar el desempeño de las actividades que realicen los funcionarios adscritos a su Dirección.

12. Las que le sean conferidas expresamente por el Presidente y/o el Comité de Directores Operativos.

Artículo 12.- Comité de Gerencia. El Comité de Gerencia estará integrado por:

1. El Presidente

2. Las Direcciones Operativas
3. Las Direcciones de Apoyo
4. Cualquier otra que designe el Presidente

Artículo 13.- Funcionamiento. El Comité de Gerencia será presidido por el Presidente y, en su ausencia, por el Director designado por el Consejo Directivo.

El Comité de Gerencia se reunirá, por lo menos, una vez cada mes.

Artículo 14.- Atribuciones del Comité de Gerencia. Al Comité de Gerencia le corresponderá participar en la planificación y coordinación de las actividades y labores de PROCOMPETENCIA, y en el diseño de sus planes operativos anuales; así como analizar los asuntos, casos y decisiones que se sometan a su consideración. En especial, tendrá encomendada, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Preparar el Plan Operativo Anual.

2. Apoyar al Presidente en la elaboración del Informe Anual de Actividades.

3. Verificar, a fines de coordinación entre las Direcciones, la distribución y remisión de los documentos presentados ante el Instituto de las distintas dependencias de la misma.

4. Apoyar al Presidente en la toma de decisiones relativas a la administración del Instituto.

5. Las demás que asigne el reglamento interno de la institución.

Artículo 15.- Control de Correspondencia, Registro y Archivo. PROCOMPETENCIA establecerá los mecanismos de control interno necesarios para la eficaz administración de la correspondencia, registros y archivos de la institución.

Artículo 16.- Expedientes Administrativos. Los expedientes administrativos pueden ser no confidenciales y confidenciales; los no confidenciales son los referidos a procedimientos administrativos llevados por PROCOMPETENCIA, podrán ser examinados, leídos por los funcionarios de PROCOMPETENCIA y por los interesados y sus representantes, en cualquier estado del procedimiento, quienes podrán solicitar, a sus expensas, fotocopias simples o razonadas de la totalidad o parte del expediente administrativo.

El Presidente, conforme las disposiciones del presente Reglamento, podrá determinar la confidencialidad de determinados documentos suministrados por los particulares, frente a los otros interesados en el procedimiento y a terceros, relativos a expedientes bajo conocimiento de PROCOMPETENCIA, los

cuales serán archivados en piezas separadas del expediente principal. A ellos solo podrán tener acceso los funcionarios de PROCOMPETENCIA, y serán manejados por el encargado del archivo bajo la supervisión de la Dirección que corresponda.

Artículo 17.- Acceso a Documentación Confidencial y Libros de Registro. Los Libros de Registro tendrán carácter público, a excepción del libro de Registro de Uso Reservado. Sin embargo, la documentación aportada por los particulares y los datos que, por su carácter deban permanecer bajo reserva, a juicio del Presidente serán incorporados en los archivos de PROCOMPETENCIA en piezas separadas al expediente principal. Tales documentaciones estarán disponibles para los particulares que la hubieron consignado, los funcionarios del Consejo, y otros funcionarios públicos debidamente autorizados para ello por el Presidente.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 18.- Principios Orientadores de la Promoción y Abogacía de la Competencia. Para el ejercicio de las acciones e iniciativas establecidas en el artículo 16 de la Ley, PROCOMPETENCIA propondrá que los trámites administrativos que se realicen en los distintos órganos de la administración pública, se rijan por los siguientes principios:

1. Presunción de buena fe.
2. Simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de la actividad de la Administración Pública.
3. La actividad de la Administración Pública al servicio de los ciudadanos.
4. Cumplimiento del Principio de Legalidad en la toma de decisiones.

Los órganos de la administración pública, a solicitud de PROCOMPETENCIA deberán poner en conocimiento los cambios y modificaciones de índole administrativo que afecten o puedan afectar el libre ejercicio de los derechos a la libertad económica y la competencia.

Artículo 19.- Lineamientos para Promoción y Abogacía de la Competencia. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley, PROCOMPETENCIA, asesorará y formulará recomendaciones a los órganos de la administración pública para evitar el surgimiento de barreras legales o remoción de las existentes, desregulación de sectores económicos, simplificación de los trámites y la promoción de estudios e investigaciones, relacionados con la libre competencia, que facilite la disminución de los costos de transacción sobre las operaciones de los

agentes económicos y fomenta la competitividad del país. A tal efecto, sus recomendaciones observarán entre otros, los siguientes lineamientos:

1. Racionalización de los trámites administrativos, estándares y normas técnicas aplicables a la industria o el comercio y la eliminación de los que no estén justificados legalmente; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas; reducir los gastos operativos; obtener ahorros presupuestarios; cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la administración pública con los ciudadanos.

2. Establecer procesos administrativos claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de éstos con la Administración, haciendo eficaz y eficiente la actividad de la misma.

3. Minimizar el impacto adverso sobre el ejercicio del derecho a la libertad de competencia de los particulares frente a los estándares y normas técnicas.

4. Concentrar trámites, evitando la repetición de un mismo trámite en diversas entidades. A tal fin, la simplificación propuesta procurará aumentar el número de entidades beneficiarias de un mismo trámite y reducir el cúmulo de exigencias para la comunidad.

5. Establecer mecanismos efectivos para evitar que la Administración exija requisitos adicionales a los contemplados en una normativa, cuando un derecho o una actividad hayan sido regulados de manera general.

6. Proponer medidas para evitar que los entes de la Administración requieran la presentación de copias certificadas, o fotocopias de documentos que la Administración tenga en su poder, o de los que tenga la posibilidad legal de acceder, en virtud del principio de colaboración que debe imperar entre los órganos de la Administración Pública, en sus relaciones interorgánicas y con las demás ramas del poder público. A tal fin, se deberán implementar bases de datos de fácil acceso, también para los ciudadanos como para los mismos órganos y entes públicos.

Artículo 20.- Criterios de Valoración de Prácticas entre Competidores. Son criterios para la valoración de la existencia de prácticas entre agentes económicos competidores, a que se refiere el artículo 18 de la ley, entre otros:

1. Que exista una correlación objetiva, continuada e importante en los precios de dos o más competidores, durante un período de tiempo continuo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de

producción.

2. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo, o práctica anticompetitiva.

3. El número de supuestos infractores.

4. Que los competidores utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa, deriven en una práctica presuntamente anticompetitiva.

5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente, a menos que dicha circunstancia sea el resultado de una de las prácticas mencionadas en el artículo 18 de la Ley.

6. Que los agentes económicos hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación.

7. Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de gremios o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado.

8. El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean razonable y sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive, entre otros, de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución.

9. En el caso de licitaciones públicas, actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas que favorezca a uno de los agentes; presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.

Artículo 21.- Criterios de Valoración de Prácticas entre No Competidores. Son criterios para la valoración de la existencia de las prácticas entre agentes económicos no competidores, a que se refiere el artículo 19 de la Ley, entre otros:

1. Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado.

2. Que la práctica analizada dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores o dificulte su proceso productivo o de

comercialización, o reduzca considerablemente la demanda de éstos.

3. Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva utilizando indebidamente las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.

4. En el caso de prácticas predatorias a que se refiere la letra h) del artículo 19 de la Ley, que la venta de bienes o servicios se lleve a cabo sistemáticamente por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable durante un período de tiempo continuo, y que una vez producida la salida del competidor del mercado se produzca un incremento de precios que no pueda ser explicado como consecuencia del incremento de costos.

5. Que un agente económico fije injustificadamente distintos precios o condiciones de compra o venta para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

6. Que los agentes económicos involucrados otorguen descuentos a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen por razón de eficiencia económica y bienestar al consumidor.

7. Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

8. El abuso de dependencia económica.

Artículo 22.- Perjuicio a los Intereses de los Consumidores. Al evaluar las conductas a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley. PROCOMPETENCIA deberá considerar si hay perjuicio a los intereses de los consumidores u otros agentes económicos que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan desfavorablemente en el proceso de competencia, impidiendo a los agentes económicos desarrollar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores, en la actividad respectiva.

Artículo 23.- Eficiencia Económica. Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

1. La obtención de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.

2. La obtención de menores costos si se

producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.

3. La disminución significativa de los gastos administrativos.

4. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado; y

5. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Artículo 24.- Criterios de Valoración de la Posición de Dominio. Para determinar si un agente económico investigado goza de una Posición de Dominio, de conformidad al artículo 21 de la Ley, se deberán considerar los siguientes elementos:

1. La existencia de barreras de entrada, tales como:

1. Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos.

2. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.

3. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo.

4. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

5. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.

6. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.

7. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante.

8. Los actos de autoridades nacionales, departamentales o municipales que sean discriminatorios, entre otros: el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a productores, distribuidores o comercializadores de bienes o servicios.

9. La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado.

2. Su participación en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta

indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que PROCOMPETENCIA estime procedente.

3. La posibilidad de que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder; para lo cual deberá considerarse el impacto de la práctica analizada en los precios.

Artículo 25.- Criterios de Valoración del Mercado Relevante. Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley, PROCOMPETENCIA deberá establecer los siguientes elementos:

1. Los bienes o servicios objeto de la investigación, ya sean producidos, comercializados u ofrecidos por los presuntos infractores o investigados, y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo requerido para tal sustitución; para lo cual se analizará entre otros, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión. Asimismo, se tomarán en cuenta entre otros, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad, las tendencias de mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, variables demográficas así como los hábitos y conductas del bien o servicio en cuestión.

2. La existencia de oferentes en otros mercados que, sin ser productores del bien o servicio del mercado relevante, puedan empezar a producirlo con una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo.

3. La disponibilidad en el corto plazo de contar con productos sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica.

4. El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos apreciablemente diferentes, y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio, y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y

5. Las restricciones económicas y normativas de carácter, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 26.- Criterios de Valoración de la Competencia Desleal. En concordancia con el artículo 23 de la Ley, las conductas de competencia serán consideradas desleales

cuando:

1. La conducta investigada tiende a desplazar la demanda en el mercado, actual o potencialmente.
2. La práctica se ejerce contra un agente económico que goce de un derecho de propiedad o marcario legítimamente obtenido.
3. Que la conducta investigada cause un daño efectivo o potencial a los consumidores y agentes económicos.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 27.- Principios para Resolver Concentraciones. De conformidad al artículo 28 literal b) de la Ley, El Presidente por intermedio de la Dirección correspondiente, en sus actuaciones procesales estará apegado, entre otros a los siguientes principios:

1. Confidencialidad
2. Impulso Procesal
3. Lealtad Procesal
4. Debido Proceso
5. Buena Fe
6. Celeridad
7. Economía Procesal

Artículo 28.- Criterios para Establecer las Concentraciones Prohibidas. Para los efectos de establecer las concentraciones prohibidas a que se refiere el artículo 26 de la ley se considerarán los criterios siguientes:

1. El ámbito del mercado relevante donde actualmente produce efectos la concentración.
2. El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes de servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados.
3. El control de los agentes económicos involucrados.
4. La Posición de Dominio que habría de resultar de producirse la concentración; y
5. La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser comprobadas por los agentes económicos que la realicen.

Artículo 29.- Operaciones Temporales o de Reestructuración Corporativa. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 26 de la Ley, no se considerarán como concentraciones:

1. Las operaciones de adquisición de acciones o participaciones en sociedades nicaragüenses cuando los agentes económicos involucrados no

adquieran su control, ni tampoco acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.

2. Las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros.

Artículo 30.- Cálculo de Ingresos Brutos. Para efectuar el cálculo de los ingresos brutos combinados a que se refiere el artículo 25 literal b) de la Ley, comprende todos los activos y los ingresos recibidos y los devengados por los agentes económicos durante su último ejercicio fiscal, en forma periódica, eventual u ocasional sean estos de dinero en efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originadas por la venta de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país o en el extranjero, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles, inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza, antes de deducciones fiscales correspondientes.

PROCOMPETENCIA tomará en cuenta el salario mínimo promedio vigente del día anterior al que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio oficial del día anterior de la notificación, publicado por el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 31.- Obligación de Notificar y Solicitud de Autorización. Están obligados a notificar previamente sus operaciones de concentración y presentar la solicitud de autorización, quienes pretendan realizar alguna de las operaciones sujetas a notificación y autorización según lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 32.- Presentación de Solicitud de Autorización. La solicitud de autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley deberá hacerse de previo a cualquier acto tendiente a realizar una concentración entre agentes económicos.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 33.- Información que Acompaña la Solicitud de Autorización. Para efectos de los artículos 25 y 28 de la Ley, la solicitud de autorización de concentración económica deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquellos que participan en ella directa o indirectamente.

2. En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su representación, dirección para recibir notificaciones.

3. Copia certificada de la escritura de constitución, estatutos, sus reformas, decreto de otorgamiento de personalidad jurídica, en su caso.

4. Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, certificados por un contador público autorizado.

5. Certificación de la composición del capital social de los agente económicos participantes antes de la concentración, por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras, y descripción de la nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.

6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del instrumento jurídico en que se formalizaría la concentración, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración, entre otras, las cláusulas por las cuales se obligan a no competir y las razones por las que se estipulan.

7. Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tenga directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los agentes económicos participantes en la concentración.

8. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y la lista de los bienes o servicios iguales o similares y de los principales agentes económicos no involucrados que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.

9. Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados; y

10. Localización de las plantas, los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de producción y distribución y la relación que éstos guarden con dichos agentes

económicos.

Los documentos a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores, se presentarán ya sea en original o copia debidamente razonada.

Artículo 34.- Subsanación de Omisiones en la Solicitud. Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere el artículo precedente, el Presidente, por intermedio de la Dirección correspondiente, deberá requerir a los interesados para que en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, subsanen la falta de requisitos, de no hacerlo en dicho plazo, no se dará trámite a la solicitud y se mandará a archivar los documentos presentados.

También se declarará inadmisibile la solicitud de concentración si los interesados no presentan la información adicional requerida por PROCOMPETENCIA, que sea relevante y motivada, conforme los criterios establecidos en el presente Reglamento, a lo largo del procedimiento, a más tardar diez días hábiles una vez notificado.

Artículo 35.- Inicio del Procedimiento para la Autorización de la Concentración. La fecha inicio del procedimiento para la autorización de la concentración se contará a partir del día siguiente de haberse subsanado la falta de requisitos, siempre que se hubiere completado la información requerida.

Artículo 36.- Requerimiento de Información. El Presidente, por intermedio de la Dirección correspondiente, podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración, sin que por ello se les considere parte en el procedimiento de concentración.

Podrán intervenir en el procedimiento, terceros que demuestren interés legítimo, formulando sus alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Artículo 37.- Opinión de Entidades Especializadas. A los efectos de realizar la verificación de concentraciones económicas en actividades reguladas por leyes especiales, PROCOMPETENCIA, con el fin de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada, requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades competentes.

Artículo 38.- Dictamen Preliminar. El Presidente a través de la Dirección correspondiente, dispondrá de 30 días hábiles para hacer un examen preliminar de los efectos de la concentración solicitada.

En caso de estimar que no existen evidencias de que la misma provoque o pudiera provocar una limitación significativa a la competencia en el mercado, el Director correspondiente emitirá un dictamen dentro del plazo indicado

anteriormente, recomendando la autorización de la solicitud sin más trámite. El Presidente sobre la base de dicho dictamen emitirá la autorización correspondiente dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

En caso de que la concentración no pueda ser autorizada en el plazo del examen preliminar, PROCOMPETENCIA procederá según lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Procedimiento para Investigación de Concentraciones. En caso de estimar necesaria una investigación, el Director correspondiente, podrá abrir a pruebas el procedimiento por el plazo de noventa (90) días hábiles a fin de admitir la aportación de evidencias adicionales. Concluido este plazo, remitirá el expediente en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles con su dictamen acompañando una propuesta de resolución al presidente, en la que recomendará ya sea una autorización total, parcial o condicionada, o bien rechazando la concentración. El Presidente deberá emitir su resolución motivada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la remisión del expediente.

Artículo 40.- Resolución de Concentraciones. La resolución que autorice totalmente la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamentan la autorización. En el caso de la autorización parcial o condicionada, PROCOMPETENCIA podrá establecer a los agentes económicos, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla.
2. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.
3. Eliminar una determinada línea de producción.
4. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar.
5. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o
6. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La resolución que niegue la autorización de una concentración deberá indicar las razones para justificar que la misma provocaría, de autorizarse, el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia en el mercado.

Artículo 41.- Certificación de Resolución. El Presidente de PROCOMPETENCIA emitirá certificación de la resolución que autorice total, parcial o condicionadamente una concentración. Los agentes económicos deberán presentar esta certificación al Notario autorizante de la escritura pública en la que se formalice la concentración, para su debida inserción.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS

Artículo 42.- Normas Aplicables. La presente sección regula el procedimiento administrativo establecido en la Ley. En lo no previsto por la Ley ni en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, la Ley de lo Contencioso Administrativo, los principios generales del derecho, así como los principios procesales y administrativos contenidos en la legislación vigente.

Artículo 43.- Investigación en Mercados Regulados. De conformidad con los artículos 2; 14 literales b), c), e), f), g), n), s) 15; 52 numeral 3; y 53 de la Ley, PROCOMPETENCIA podrá investigar la presunta conducta anticompetitiva de los agentes económicos que operen en los mercados regulados, tales como: telecomunicaciones y servicios postales, industria eléctrica, suministro de hidrocarburos, acueductos y alcantarillados, transporte, puertos, y demás servicios básicos de infraestructura, así como, los servicios financieros y bancarios.

Artículo 44.- Implicancia y Recusación. Los miembros del Consejo, el Presidente, los Directores y el personal a su cargo estarán impedidos de conocer cualquier asunto o caso en el que tengan interés directo o indirecto en los términos del artículo 12 de la Ley. Los funcionarios tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de casos en que se presente algún impedimento de los señalados en el artículo antes citado.

Los funcionarios o trabajadores de PROCOMPETENCIA podrán excusarse de conocer, tramitar o apoyar un caso, si concurre en su persona una causal de implicancia o recusación. En esta circunstancia lo hará del conocimiento del Consejo por medio de escrito, al cual incorporará la información que considere oportuna para establecer la vinculación o interés de mérito. El Consejo, sin más trámite, resolverá lo pertinente.

Los funcionarios o trabajadores de PROCOMPETENCIA, podrán ser objetados por los agentes económicos para conocer, tramitar o apoyar un caso mediante un incidente de implicancia o recusación, presentado ante el Consejo, quien resolverá lo pertinente sin más trámite. En caso de que algún miembro del Consejo resulte implicado, el Consejo resolverá el incidente, previa exclusión del miembro

objetado y se haya cumplido con lo establecido en el artículo 7 de la Ley y artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Procedimiento de Recusación.

Al escrito de recusación se acompañará toda la información conducente para establecer la procedencia de la misma. El Presidente informará al funcionario correspondiente a efecto de que se abstenga de intervenir en el procedimiento hasta que se resuelva el incidente.

El Consejo conocerá de la recusación planteada y resolverá la misma, ordenando la separación del funcionario recusado o declarándola sin lugar.

Artículo 46.- Facultades de Investigación.

PROCOMPETENCIA a través del Presidente conforme el literal n) del artículo 14 de la Ley, goza de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Podrán ejercerse en cualquier momento, previo a la resolución final, dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Citará a través de los funcionarios que se designe para tal efecto, a las personas sujetas de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno resultante de la entrevista.

Podrá realizar inspecciones, en los locales de los agentes económicos, solicitando la información pertinente. De esta inspección deberá levantarse un acta, de conformidad con la Ley.

El Presidente podrá solicitar información a todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general.

Artículo 47.- Información Confidencial. Al tenor del artículo 30 de la Ley, el Presidente a solicitud debidamente motivada de la parte interesada, podrá declarar como confidencial, las informaciones y documentos obtenidos durante el procedimiento, siempre que:

1. Sean secretos, en el sentido que no sea - como cuerpo o en la -configuración y reunión precisas de sus componentes- generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información.
2. Tengan un valor comercial por ser secreta o confidencial, y
3. Hayan sido objeto de medidas razonables

para mantenerla secreta o confidencial por quien legítimamente las controla.

4. Cualquier otra que las leyes así lo consideren.

La Información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso el Presidente, el Director del área correspondiente, los funcionarios y peritos asignados el procedimiento.

Quien atente contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo, incurrirán en falta muy grave y serán sancionados conforme Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. En los contratos individuales de trabajo se incluirá una cláusula de confidencialidad y penalidad por incumplimiento a la misma.

Artículo 48.- Inicio del Procedimiento. El Presidente iniciará un procedimiento de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos:

1. Prácticas Anticompetitivas de la libre competencia a que se refiere el Capítulo IV de la Ley.
2. Las prácticas de competencia desleal a que se refiere el Capítulo V de la Ley; o
3. El incumplimiento de la obligación de realizar la solicitud de autorización de una concentración a que se refiere el Capítulo VI de la Ley.

Artículo 49.- Presentación de la Denuncia. Al tenor del artículo 32 de la Ley, la denuncia de una práctica anticompetitiva deberá contener:

1. Nombre, denominación o razón social del denunciante.
2. Nombre del representante legal, los documentos que acrediten su personería y lugar para recibir notificaciones.
3. Nombre, denominación o razón social y el domicilio del denunciante.
4. Descripción de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior y las disposiciones legales en que fundamenta su petición.
5. Elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar la posición de dominio del denunciado en dicho mercado y la identificación de los agentes económicos relacionados.
6. Elementos por los que considere la existencia de algunas de las prácticas contempladas en los Capítulos IV, V o VI de la Ley.
7. En el caso de concentraciones, deben establecerse las razones por las que se

considera que las mismas superan los umbrales señalados en el artículo 25 de la Ley.

8. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica restrictiva de la libre competencia o concentración prohibida.

9. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados; y

10. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes.

Deberán presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como partes hubiere en el procedimiento y un juego de copias adicional.

Artículo 50.- Subsanación de la Denuncia. De conformidad con el artículo 33 de la Ley, cuando la denuncia no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley, el Presidente, por intermedio del Director del área correspondiente, deberá requerir a los interesados para que, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, subsanen la falta de requisitos; de no hacerlo en dicho plazo, no se le dará trámite a la denuncia y se mandarán a archivar los documentos presentados.

Artículo 51.- Admisión de la Denuncia. Presentada la denuncia o subsanada de conformidad con el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Presidente deberá dictar un auto que ordene el inicio del proceso administrativo, conforme el artículo 34 de la Ley.

En el caso de que esté pendiente un procedimiento ante PROCOMPETENCIA referente a los mismos hechos, condiciones y agentes económicos en el mercado relevante, la denuncia podrá ser acumulada a dicho procedimiento.

Artículo 52.- Inadmisibilidad de la Denuncia. Además de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, el Presidente declarará inadmisibles la denuncia cuando exista identidad en los hechos, condiciones y agentes económicos en el mercado relevante que se denuncie, con un procedimiento previamente resuelto por PROCOMPETENCIA.

Así mismo, el Presidente declarará improcedente la denuncia cuando los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal o incumplimiento de la notificación de Concentraciones Económicas, según fuere el caso.

Artículo 53.- Apertura del Proceso Investigativo. De conformidad con el artículo 34 de la Ley, si PROCOMPETENCIA, determinare suficientes indicios de la existencia de una práctica restrictiva de la libre competencia, el Presidente ordenará al Director del área que corresponda la instrucción del proceso mediante auto debidamente motivado en el que indicará lo siguiente:

1. El lugar y fecha.
2. El traslado de las diligencias a las Direcciones correspondientes, para que den el trámite de Ley.
3. Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar;
4. Indicación del derecho de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, así como hacer uso de comparecencias y demás garantías que conforman el debido proceso.

Si el presunto infractor fuere uno de los agentes económicos cuyas actividades estén reguladas en leyes, reglamentos, o demás normas legales, se le dará intervención procesal al ente fiscalizador correspondiente, concediéndole igual oportunidad en el procedimiento que a las partes y a quien se notificará toda resolución.

Un extracto del auto podrá publicarse a costa del denunciante, en cualquier medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio del Presidente. Dicha publicación deberá contener, cuando menos, identificación de la práctica restrictiva de la libre competencia a investigarse y el mercado en la que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda colaborar en dicha investigación. En ningún caso se revelará en la publicación a que se refiere este párrafo el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

Publicado el extracto del auto, las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación o presentar nuevas denuncias sobre los hechos que la motivan.

Artículo 54.- Período de Investigación. El período de investigación comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena la apertura de la investigación, a los agentes económicos involucrados.

Iniciada una investigación, el Director del área correspondiente, podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, según

sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los mismos, en los siguientes casos:

1. Cuando las presuntas Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal, o Concentraciones no notificadas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados.
2. Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o
3. Cuando exista una pluralidad de Prácticas Anticompetitivas, Conductas de Competencia Desleal o Concentraciones no notificadas.

Artículo 55.- Contestación de la Denuncia.

Una vez notificado, y durante el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 35 de la Ley, el presunto infractor deberá contestar por escrito cada uno de los hechos expresados en el auto que de inicio al procedimiento.

Los hechos respecto de los cuales no se haga manifestación alguna, se tendrán como indicios positivos, salvo prueba en contrario; lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Artículo 56.- De las Pruebas. Las pruebas que se ofrezcan con el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, proponiendo los actos necesarios tendientes al descargo de las pruebas, para lo cual el Director del área correspondiente proveerá lo conducente.

Artículo 57.- Admisión de Pruebas. Una vez contestada la denuncia, la Dirección designada, mediante auto admitirá las pruebas pertinentes y fijará el lugar, día y hora para el descargo de las mismas, razonando las que no fuesen admitidas.

El descargo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

La Dirección competente notificará a los interesados con una anticipación de dos (2) días hábiles al inicio de las actuaciones necesarias para el descargo de las pruebas que hubieren sido admitidas.

Artículo 58.- Valoración de Pruebas. Durante el período de prueba, el presunto infractor y, en su caso, el denunciante, podrán presentar las pruebas que estimen convenientes.

La información obtenida producto de una inspección o investigación deberá constar en el acta que se levante para tal efecto, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieren en su obtención.

En la consideración y análisis del caso, el Presidente apreciará los hechos y pruebas presentadas que consten en autos, tomando en cuenta los indicios que resulten en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre si, y en relación con las demás pruebas de autos. No será válida la demostración de un hecho denunciado por medio de indicios, a menos que los mismos, no puedan ser explicados sino como consecuencia de la intención de la parte infractora en restringir la competencia.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente restrictivas y de concentraciones corresponderá a los agentes económicos investigados.

Artículo 59.- Informe Pericial. En el caso de la prueba pericial, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren acreditados en el cargo. Dicho plazo será prorrogable a juicio de la Dirección competente en casos debidamente justificados.

No podrán ser nombrados como peritos de PROCOMPETENCIA aquellos que tengan vinculación o interés, directo o indirecto, en algún caso llevado por la misma, bien en instancia administrativa o judicial.

Artículo 60.- Pruebas Adicionales. Finalizado el descargo de las pruebas y dentro del período probatorio, la Dirección competente podrá ordenar, en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles, la práctica de alguna diligencia probatoria adicional que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y que aporte elementos nuevos que guarden relación con los mismos, debiendo previamente notificar a los agentes económicos, para que aleguen lo que tengan a bien.

Artículo 61.- Escrito de Conclusión. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley, la Dirección correspondiente, podrá fijar un plazo no mayor de diez días hábiles para que los agentes económicos formulen sus alegatos de conclusión, en los siguientes casos:

1. Una vez vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 35, primer párrafo de la Ley, cuando el presunto responsable no hubiera comparecido, acepte los cargos o no existan pruebas susceptibles de descargo.
2. Una vez producido el descargo de las pruebas; o
3. Transcurrido el plazo de noventa (90) días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley.

Artículo 62.- Prohibiciones. Los miembros del

Consejo, el Presidente, los Directores y los demás funcionarios que se encuentren interviniendo en la instrucción del procedimiento, no podrán sostener ningún tipo de comunicación privada con los agentes económicos involucrados en el proceso, desde la interposición de la denuncia y hasta dictarse la resolución correspondiente.

Artículo 63.- Remisión del Expediente Administrativo. El expediente administrativo se entenderá integrado, una vez presentados los escritos conteniendo los alegatos de conclusión o vencido el plazo para su presentación.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley, la Dirección que corresponda, remitirá el expediente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles con su análisis y propuesta de resolución al Presidente.

Recibido el expediente por el Presidente, procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo de noventa (90) días hábiles.

Artículo 64.- Contenido de la Resolución. El Presidente emitirá una resolución al tenor del artículo 36 de la Ley, en la que deberá declarar sobre la existencia o no de violaciones a la Ley, debiendo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho materia de la práctica o conducta comprobada, las disposiciones legales violadas, los elementos de convicción, económicos y técnicos en base a los cuales fundamenta la resolución.

En caso de que se determine la existencia de prácticas o conductas violatorias de la Ley, el Presidente podrá:

1. Declarar la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio, o declarar la inexistencia de las mismas.
2. Ordenar la cesación de las mismas en un plazo determinado.
3. Ordenar la desconcentración total o parcial de los agentes económicos.
4. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor tendientes a restablecer la situación anterior a la acción ilícita y otras que considere apropiadas, aptas y necesarias para evitar la continuación de las mismas; y
5. Imponer las sanciones que prevé la Ley.

Artículo 65.- Pago de la Sanción Pecuniaria. Sí dentro del plazo de ley no se interpusiere el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 39 de la Ley, la resolución quedará firme.

Las resoluciones gozan de legitimidad y fuerza ejecutoria. El Presidente las ejecutará por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley.

4. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de infracciones y sanciones contendrán las modalidades de su ejecución y, en su caso, el plazo para cumplirlas.

Si en la resolución firme, se impone al infractor el cumplimiento de las sanciones a que hubiere lugar y éstas consisten en sanciones pecuniarias, las mismas deberán cancelarse en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de efectuada la última notificación de la resolución.

El agente económico obligado al pago de dicha sanción pecuniaria, deberá presentar al Presidente el original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República, a más tardar tres (3) días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de la sanción.

La mora en el pago de toda sanción pecuniaria que aplique el Presidente de conformidad con la Ley, devengará el interés moratorio establecido legalmente para las obligaciones tributarias.

Transcurridos los términos anteriores sin que el Presidente tenga constancia del pago de las multas, solicitará a la Tesorería General de la República, una constancia de que el pago no fue efectuado, con la que procederá conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley.

5. Adicionalmente se solicitará al Procurador General de la República, conforme el artículo 13 literal g) de la Ley, que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía judicial, para tal fin, adjuntará constancia de la Tesorería General de la República de que a la fecha no se ha realizado el pago.

Artículo 66.- Recurso de Revisión. El Recurso de Revisión procederá contra las resoluciones del Presidente. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley.

En el escrito de interposición del recurso se alegarán todos los motivos en que se fundamente el mismo.

Admitido el Recurso de Revisión, el Presidente procederá conforme a derecho.

El Presidente, al admitir el recurso, notificará a la parte contraria en un plazo de tres (3) días hábiles. Transcurrido el mismo, resolverá el recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la admisión.

Artículo 67.- Recurso de Apelación. De conformidad con el artículo 40 de la Ley, la resolución del Presidente será apelable ante el Consejo, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación. Admitido el Recurso de Apelación, el Presidente remitirá las diligencias de lo actuado al Consejo, el que deberá resolver con base a los agravios planteados por el recurrente y los argumentos de hecho y de derecho propuestos. La parte apelante no podrá presentar nuevos hechos.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSULTAS Y OPINIONES

Artículo 68.- Consultas en Materia de Aplicación de la Ley. Cualquier persona o agente económico podrán dirigir a PROCOMPETENCIA sus consultas en materia de aplicación de la Ley.

PROCOMPETENCIA resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación del escrito o, en su caso, de la entrega de la información que le fuere requerida.

Las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 69.- Régimen de los Funcionarios. Los funcionarios y trabajadores de PROCOMPETENCIA estarán regidos por la Ley No. 601, Ley de Promoción de la Competencia, el presente Reglamento, la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, su Reglamento, Código del Trabajo, en lo que sea aplicable.

Artículo 70.- Divulgación de la Ley y del Reglamento. PROCOMPETENCIA divulgará el presente Reglamento así como la Ley de Promoción de la Competencia y promoverá campañas de divulgación de información

relativas a los derechos y obligaciones, a favor de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer.

Artículo 71.- Derechos y Tasas por Servicios. Conforme lo contemplado en el artículo 6, literales f), h), i); y el artículo 13 literal l) de la Ley, se faculta al Consejo Directivo para el establecimiento de los derechos y tasas para los servicios prestados por PROCOMPETENCIA cuando así lo ameriten.

Artículo 72.- Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día veinticinco de junio del año dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua. **ALEJANDRO ARGUELLO CHOISEUL**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Ley Nº 7472.

**Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR.**

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines.

El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

Agente económico: En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello.

También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el

Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Comerciante o proveedor: Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

Administración Pública: Organos y entes públicos de la administración central y descentralizada del Estado, a los que esta Ley y leyes especiales atribuyan competencias en materia de

restricciones al ejercicio de las actividades comerciales, la regulación y el control del comercio de

determinados bienes o la prestación de servicios, para su expendio en el mercado interno o para su exportación o importación, así como en lo concerniente al registro y la inspección de los productos, la

apertura y el funcionamiento de establecimientos relacionados con la protección de la salud humana,

vegetal y animal; así como con la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de

estándares de calidad de los productos.

Contrato de adhesión: Convenio cuyas condiciones generales han sido predisuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.

Predisponente: Sujeto del contrato de adhesión que dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar.

Adherente: Sujeto del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.

Menor salario mínimo mensual: Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante

decreto, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.

CAPITULO II.

DESREGULACION.

ARTÍCULO 3.- Eliminación de trámites y excepciones.

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir,

entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La

administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos

para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y

cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza. Los estándares de calidad de los productos deben aplicarse a los bienes nacionales y a los importados, según las normas de calidad nacionales e internacionales, establecidas previa audiencia a los interesados. Los trámites y los requisitos que deban cumplirse para el acceso de bienes producidos en el exterior al mercado nacional, así como las regulaciones al comercio que deban mantenerse, se rigen por el principio de celeridad en el procedimiento administrativo. Cumplidas las formalidades esenciales a cargo del administrado, la Administración Pública debe resolver lo pertinente en un plazo máximo de ocho días, según lo establezca el Reglamento de esta Ley. Vencido ese plazo sin que haya resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud del interesado. Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, a tenor de lo dispuesto en este artículo. La Comisión de Mejora Regulatoria, creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio. Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo

positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. (Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia" a "Comisión de Mejora Regulatoria.").

ARTÍCULO 4.- Racionalización y eliminación de trámites.

Todos los entes y los órganos de la Administración Pública deben realizar un análisis costo-beneficio de las regulaciones de las actividades económicas que tengan efectos sobre el comercio, los procedimientos y los trámites establecidos para permitir el acceso al mercado, de bienes producidos y servicios prestados en el país o en el extranjero. En virtud de lo anterior, se deben eliminar todos los procedimientos y los trámites innecesarios de acuerdo con el estudio y racionalizar los que deban mantenerse. La Comisión de Mejora Regulatoria goza de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los entes y los órganos de la Administración Pública, a los que se refiere este artículo, deben suministrar toda la información que esta requiera para cumplir con su cometido. Se faculta al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión de Mejora Regulatoria y el informe técnico-jurídico del órgano o entidad competente de la Administración Pública, cuyo criterio no es vinculante para esa Comisión para modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde se puedan producir o comercializar esos productos. Igualmente, queda facultado el Poder Ejecutivo, previa recomendación de esa misma Comisión en los términos expresados, para sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados, por otros

medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

(Mediante el artículo 79 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, se

cambia la denominación de "Comisión para Promover la Competencia" a "Comisión de Mejora Regulatoria.").

ARTÍCULO 5.- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de

excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta

facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración

Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que

expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la

Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto

ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la

medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las

causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe

comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe

revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda

ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la

exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de

precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control. Los

funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

ARTÍCULO 6.- Eliminación de restricciones al comercio.

Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones

para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular

en materia laboral y migratoria.

Se eliminan todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados

taxativamente en el artículo 3 de esta Ley y en los términos allí expresados.

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa

recomendación favorable de la Comisión para promover la competencia, licencias de importación o

exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan

circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso

fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el

mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos

deban aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas

circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa

Comisión, en los términos expresados en el párrafo siguiente. En todo caso, las causas que motivaron la

medida deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Comisión para promover la

competencia y puede apartarse de ella mediante

decisión razonada. Antes de resolver sobre su

procedencia, los términos y las condiciones de la restricción, esa Comisión debe conceder una audiencia

escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio.

Se reconoce la facultad de las cámaras y las asociaciones privadas para autorregular su actividad

económica, para garantizar la prestación eficiente de servicios a la sociedad, con estricta observancia de

los principios éticos y de respeto por la libertad de concurrencia de los agentes económicos y para prevenir las conductas que en esta Ley se prohíben y sancionan. La participación de esas entidades no

podrá limitar el libre acceso al mercado correspondiente ni impedir la competitividad de nuevos ajustes

económicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma y, en particular, la facultad de esas entidades para

establecer registros de personas y empresas que se dediquen a la actividad respectiva.

ARTÍCULO 7.- Participación de profesionales y técnicos.

La participación de profesionales y técnicos en los trámites o los procedimientos para el acceso al mercado nacional, de bienes producidos en el país o en el exterior, así como en otras regulaciones al comercio, sólo es obligatoria en el cumplimiento de requisitos vinculados con el control de la seguridad,

los estándares de calidad y la protección de la salud y del medio ambiente. Sin embargo, la Comisión para promover la competencia puede dispensar,

total o parcialmente, la participación de ellos, cuando la considere innecesaria para lograr esas finalidades. Las personas físicas y las entidades acreditadas en los términos del artículo siguiente pueden

participar en esos trámites y procedimientos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 8.- Acreditamiento.

DEROGADO por el inciso b) del artículo 50 de la Ley N° 8279 de 2 de mayo del 2002, Ley del Sistema

Nacional de Calidad.

CAPITULO III.

PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 9.- Campo de aplicación.

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo.

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a. Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales.

b. Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas, en áreas como: seguros, depósitos bancarios en cuenta corriente o a la vista, destilación de alcohol y comercialización para consumo interno, distribución de combustibles y los servicios telefónicos, de telecomunicaciones, de distribución eléctrica y de agua.

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones generales.

Se prohíben y deben sancionarse de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el

acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, con las salvedades indicadas en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las

combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes

propósitos:

a. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo

objeto o efecto.

b. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringidos o limitados de servicios.

c. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

d. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos. Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionará, conforme a esta Ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

ARTÍCULO 12.- Prácticas monopolísticas relativas.

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de

una o varias personas, en los siguientes casos:

- a. La fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.
- b. La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.
- c. La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- d. La venta o la transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- e. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
- f. La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su valor normal.
- g. En general, todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada.

ARTÍCULO 13.- Comprobación.

Para considerar violatorias de esta Ley las prácticas mencionadas en el artículo anterior, debe

comprobarse que a) el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante y b) se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a. Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b. Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c. Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d. Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

ARTÍCULO 15.- Poder sustancial en el mercado.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse:

- a. Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c. La existencia y el poder de sus competidores.
- d. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- e. Su comportamiento reciente.
- f. Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Concentraciones.

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual

se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los

activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes

económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre competencia,

respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial

en el mercado relevante, establecidos en esta Ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

ARTÍCULO 17.- Competencia desleal.

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un

daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a. Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.

b. Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.

c. Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen

expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.

d. Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del

consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para

hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los

procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los

términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley.

CAPÍTULO IV.

SECCIÓN I.

Comisión de Mejora Regulatoria.

Artículo 18.—Creación de la Comisión de Mejora Regulatoria.

Créase la Comisión de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito

al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Estará encargada de:

1. Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de Mejora Regulatoria.

2. Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.

3. Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.

4. Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infralegal, en materia de regulación y tramitología.

5. Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.

6. Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para

inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde puedan producirse o comercializarse esos productos.

7. Recomendar al Poder Ejecutivo sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, la Unidad técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulador elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Comisión de Mejora Regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, por medio de la Unidad técnica creada en esta Ley, la

información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia por presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia, por medio de la Unidad técnica.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal)

Artículo 19.—Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión de Mejora Regulatoria estará compuesta por quince miembros propietarios, nombrados por

acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán los siguientes:

1. El Ministro o el Viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la omisión a las instancias correspondientes.
2. El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
3. El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
4. El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
5. El presidente de la Comisión de Promoción de la Competencia.
6. Un representante de la Cámara de Agricultura.
7. Un representante de la Cámara de Industrias.
8. Un representante de la Cámara de Comercio.
9. Un representante de la Cámara de Exportadores.
10. Un representante de la Cámara de Construcción.
11. Un representante de las cooperativas.
12. Un representante de asociaciones agrarias productivas.
13. Un representante del Movimiento Solidarista.
14. Un representante de la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras (CRECEX).
15. Un representante del movimiento sindical.

En el caso de los representantes del sector de economía social, descritos en los incisos 11), 12), 13) y 15)

de este artículo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con base en las ternas que serán enviadas por

el Consejo Nacional de Cooperativas, la asamblea de organizaciones agrarias productivas inscritas y con

personería jurídica al día y la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, respectivamente.

En el caso de los representantes de los sectores privados, a cada entidad le corresponderá enviar al

Poder Ejecutivo una terna al ministro de Economía para su nombramiento.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal).

Artículo 20.—Creación de la Unidad técnica de apoyo.

La Comisión de mejora regulatoria contará con la Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales de

las materias que se disponga en el Reglamento de esta Ley. Sus funciones serán:

1. Proponer la adecuada planificación para el trabajo de la Comisión, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
2. Procesar la información y las propuestas provenientes de las diferentes instancias, tal como los administrados y las dependencias públicas.
3. Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones.
4. Informar a la Comisión sobre quiénes no suministren la información requerida y recomendar medidas por adoptar al respecto.
5. Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas específicos que, de oficio o a solicitud de la Comisión, sean pertinentes.
6. Implementar un catálogo de trámites existentes y de los que se llegue a crear, para ello, cual todas las instituciones públicas estarán obligadas a comunicar sus trámites.
7. Cualquier otra función que le solicite la Comisión.

(Así adicionado por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal).

SECCION II.

COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 21.- Creación de la Comisión para promover la competencia.

Se crea la Comisión para promover la competencia, como órgano de máxima desconcentración; estará adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se encargará de conocer, de oficio o por

denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades

para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria y de previo agotamiento para acudir a la vía

judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 18 al 21).

ARTÍCULO 22.- Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión para promover la competencia estará compuesta por cinco miembros propietarios y cinco

suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y

Comercio. Deberán ser personas de prestigio, con vasta experiencia en la materia, reconocida ponderación e independencia de criterio. Los miembros de la Comisión deben elegir, de su seno, al

Presidente, quien durará en su cargo dos años.

Cuatro miembros de la Comisión para promover la competencia deben ser, necesariamente, un abogado,

un economista y dos profesionales con grado universitario en ramas de la ciencia, afines con las actividades de la Comisión. El otro miembro será libremente elegido por el Poder Ejecutivo, pero deberá

reunir los requisitos establecidos en este artículo.

Los suplentes ocuparán los cargos de los propietarios, en caso de ausencia temporal, impedimento o

excusa, por eso deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. A las sesiones pueden

concurrir los propietarios y los suplentes, pero solo los titulares votarán. Todos los miembros

permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelegidos cuantas veces se disponga.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones

públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 19 al 22

ARTÍCULO 23.- Causas de remoción.

Son causas justas para destituir a los miembros de la Comisión para promover la competencia las siguientes:

a. Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.

b. Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.

c. Culpabilidad declarada por la comisión de un delito doloso, incluso en grado de tentativa.

d. Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

e. Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país por más de tres meses sin autorización de la Comisión. En ningún caso los permisos pueden exceder de seis meses.

f. Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo por lo menos de seis meses.

Este procedimiento de remoción debe tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido

en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 20 al 23).

ARTÍCULO 24.- Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el capítulo V del título I del Código

Procesal Civil. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 21 al 24).

ARTÍCULO 25.- Quórum y votaciones.

El quórum estará constituido por cuatro miembros.

Las resoluciones deben dictarse con el voto

concurrente de por lo menos tres de ellos.

Quien no coincida debe razonar su voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 22 al 25).

ARTÍCULO 26.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa.

La Comisión para promover la competencia debe contar con una Unidad

técnica de apoyo, formada por profesionales en las materias que se

regulan en esta Ley, según se disponga en su Reglamento. Asimismo, puede

contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 23 al 26).

ARTÍCULO 27.- Potestades de la Comisión.

La Comisión para promover la competencia tiene las siguientes potestades:

a. Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de

racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

b. Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley.

c. Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.

d. Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 33 de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado.

e. Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.

f. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta Ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 24 al 27).

ARTÍCULO 28.- Sanciones.

La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en

consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta Ley, las siguientes sanciones:

a. La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.

b. La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.

c. El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haberle entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.

d. El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia.

e. El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.

f. El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.

g. El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta Ley.

h. El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas.

En el caso de las infracciones mencionadas en los incisos del e) al h) de este artículo que, a juicio de la

Comisión para promover la competencia, revistan gravedad particular, esta Comisión puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el

infractor durante el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos

del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la

verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia,

mencionado en los incisos d) a h) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título

ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 25 al 28).

ARTÍCULO 29.- Criterios de valoración.

Para imponer las multas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión para promover la competencia debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 26 al 29).

ARTÍCULO 30.- Caducidad de la acción.

La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones caduca en un plazo de seis meses, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte del

agraviado. Sin embargo para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 27 al 30).

CAPITULO V.

DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 28.- Sujetos.

Los consumidores son beneficiarios de las normas de este capítulo; los productores y los comerciantes, tanto del sector público como del privado, quedan obligados a cumplirlas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 28 al 31).

ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte,

legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

a. La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

b. La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c. El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

d. La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.

e. La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f. Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g. Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 29 al 32).

ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo.

En los términos establecidos en la presente Ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes:

a. Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las

normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

b. Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de

capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes

y servicios, con conocimiento de sus derechos.

c. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.

d. Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

e. Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 30 al 33).

ARTÍCULO 34.- Obligaciones del comerciante.

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

a. Respetar las condiciones de la contratación.

b. Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante. De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero.

(Así modificado por el artículo 10 de la Ley 7623 de 11 de setiembre de 1996).

c. Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

d. Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e

informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

e. Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no

existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f. Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g. Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley.

h. Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i. Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j. Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

k. Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l. Cumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 41 bis de esta ley. (Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

m. Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las

medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

o. Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación

de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.

p. Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por

cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y

forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para

acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales

competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43 de la presente

Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 31 al 34).

ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la

existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones

inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 32 al 35).

ARTÍCULO 36.- Prohibiciones.

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para promover la competencia, de conformidad con el artículo 24, inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

a. Se sustraigan, adquieran, almacenen, oculten o retengan bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).

b. Se condicione el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro producto o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).

c. Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5; 31, inciso b); 34 y 38 de esta Ley (especulación).

d. Se niegue a proveer un producto o prestar un servicio, o cuando lo ofrezca o lo preste en forma irregular o dilatoria, salvo que medie justa causa, debidamente comprobada por el comerciante o el productor (discriminación al consumo).

e. Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 33 al 36).

ARTÍCULO 37.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor. Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios. El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos. Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 34 al 37).

ARTÍCULO 38.- Indeterminación de la especie y la calidad.

Si en la venta no se determinan con precisión, la especie ni la calidad de los productos por entregarse o los servicios por prestarse, el consumidor no puede exigir los mejores, pero tampoco el comerciante puede cumplir entregando los peores. En este caso, el consumidor debe conformarse con los de especie y calidad media. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 35 al 38).

ARTÍCULO 39.- Bienes usados y reconstruidos.

Cuando se vendan productos defectuosos, usados o reconstruidos, antes de la compra, el comerciante debe indicar al consumidor, de manera precisa y clara, tales condiciones y dejarse constancia en las facturas o los comprobantes. El comerciante debe advertir los extremos anteriores si anuncia la venta de esos productos usando cualquier medio. Si no existe advertencia sobre el particular, esos bienes se consideran nuevos y en perfecto estado. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 36 al 39).

ARTÍCULO 40.- Ventas a domicilio.

En las ventas a domicilio que se lleven a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o el proveedor, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien, el consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 37 al 40).

ARTÍCULO 41.- Promociones y ofertas especiales.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 38 al 41).

ARTÍCULO 42.- Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria. (Así reformado este primer párrafo por el artículo 1º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998). Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, que:

- a. Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto.
- b. Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente.
- c. Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.
- d. Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora.
- e. Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último.
- f. Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato.
- g. Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas.
- h. Sean ilegibles.
- i. Estén redactadas en un idioma distinto del español.
- j. Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato. (Así adicionado este inciso por el artículo 2º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998). Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:
 - a. Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación.
 - b. Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo.
 - c. Obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato.
 - d. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.

En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales.

Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 39 al 42).

ARTÍCULO 43.- Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al

cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de

salud, medio

ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la

Administración Pública.

Cuando se trate de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria, vehículos y

herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la

garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el

alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Estos extremos de la garantía deben explicitarse claramente, anotarse en la etiqueta o en algún lugar

visible de los bienes o emitirse en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien o de prestarle el servicio.

Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del

servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños

ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del

momento en que se conocieron esos daños.

Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 40 al 43).

ARTÍCULO 44.- Ventas a plazo.

Las ventas a plazo de bienes tales como bienes inmuebles, apartamentos y casas, la prestación futura de

servicios, tales como las ventas de clubes de viaje, acciones, títulos y derechos que den participación a

los consumidores como dueños, socios o asociados y los proyectos futuros de desarrollo, como centros

sociales y turísticos, urbanizaciones, explotación de actividades industriales, agropecuarias y comerciales,

deben cumplir con lo establecido en este artículo siempre que concurran las siguientes condiciones:

a. Que se ofrezcan públicamente o de manera generalizada a los consumidores.

b. Que la entrega del bien, la prestación del servicio o la ejecución del proyecto constituya una obligación cuya prestación, en los términos ofrecidos o pactados, esté condicionada a un hecho futuro.

c. Que la realización de ese hecho futuro, en los términos ofrecidos y pactados, dependa de la persona física o de la entidad, de hecho o de derecho, según el caso, que debe entregar el bien, prestar el servicio o colocar a los consumidores en ejercicio del derecho en el proyecto futuro.

Antes de su ofrecimiento público o generalizado, los planes de las ventas a plazo, en los términos y condiciones indicados en el párrafo anterior, deben ser autorizados, de acuerdo con la materia de que se

trate, por la oficina o la entidad competente que se señale en el Reglamento de esta Ley, según los usos,

las costumbres mercantiles y, en particular, la necesidad de proteger al consumidor. Antes de autorizar la

ejecución del plan de ventas a plazo, en los términos expresados en este artículo, aquel debe inscribirse

ante las oficinas o las entidades competentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Descripción detallada de las calidades ofrecidas, los plazos de cumplimiento, la naturaleza, la

extensión y los beneficios, todo en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, según los bienes y servicios de que se trate.

b. Comprobación fehaciente de los responsables del cumplimiento de lo ofrecido y lo pactado.

c. Demostración de la solvencia económica de los responsables del plan. Si no se comprueba satisfactoriamente esta solvencia, debe rendirse garantía o caución suficiente para responder, si se incumplen los términos que se expresen en el Reglamento de esta Ley, a juicio de la oficina o ente que inscriba el plan.

Las oficinas o los entes mencionados en los párrafos anteriores deben enviar una copia de los planes

autorizados a la Comisión nacional del consumidor.

Las personas o las entidades que se dedican habitualmente a las actividades indicadas en el primer

párrafo de este artículo, quedan facultadas para inscribirse, por una sola vez, ante la oficina o la entidad

competente. En este caso, deben describir su giro y los planes de venta generales que ejecutan; además,

cumplir con lo estipulado en el párrafo tercero de este artículo.

La Administración Pública puede acreditar a organismos privados para inscribir y autorizar diferentes

planes futuros, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley y las disposiciones que establezca su Reglamento.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 41 al 44).

ARTÍCULO 41 bis.- Tarjetas de crédito.

Además de las disposiciones del artículo 39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán

cumplir con los siguientes requisitos:

a. Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la

tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.

b. Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los

intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período

del estado de cuenta.

c. Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.

d. Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual,

el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y

Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor

cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y

grado de

aceptación. (Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998).

ARTÍCULO 45.- Verificación en el mercado.

La Administración Pública debe revisar, periódica y aleatoriamente, los productos y los servicios ofrecidos

en el mercado, para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a la salud, el

medio ambiente, la seguridad y la calidad. En las importaciones, la revisión puede realizarse antes de la

nacionalización del producto, pero de manera excepcional, a fin de que la revisión no se convierta en un

obstáculo no arancelario a las importaciones.

La Administración Pública puede impedir la importación y la comercialización de productos por razones de

seguridad, salud, calidad o conservación del medio ambiente, cuando exista evidencia comprobada de

que los bienes no cumplen con los reglamentos técnicos respectivos ni con los estándares de calidad

correspondientes.

Estas labores pueden realizarlas las personas o los organismos acreditados en los términos establecidos

en el artículo 8 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 42 al 45).

ARTÍCULO 46.- Acceso a la vía judicial.

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que

estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. El juez, en los procesos por demandas de los consumidores para hacer valer sus

derechos, una vez contestada la demanda y siempre que se trate de intereses exclusivamente patrimoniales, realizará una audiencia de conciliación con el fin de procurar avenir a las partes a un

acuerdo. De no lograrse, se continuará con el trámite del proceso.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta Ley, para los cuales la Comisión Nacional del Consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 43 al 46).Ficha del artículo.

CAPITULO VI.

COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 47.- Creación de la Comisión Nacional del Consumidor.

Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva

del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 44 al 47).

ARTÍCULO 48.- Integración de la Comisión Nacional del Consumidor y requisitos de sus miembros.

La Comisión nacional del consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de

nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado

y de reconocida experiencia en la materia. Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser

reelegidos.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como

referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden

pagarse por mes.

Los miembros de la Comisión deben elegir al Presidente.

ARTÍCULO 49.- Quórum y votaciones.

Para sesionar, la Comisión Nacional del Consumidor requiere la presencia de todos sus miembros y las

resoluciones pueden tomarse con el voto de dos de ellos. Quien no coincida, debe razonar su voto. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 46 al 49).

ARTÍCULO 50.- Causas de remoción.

Son causas justas para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor las siguientes:

a. Ineficiencia en el desempeño de sus cargos.

b. Negligencia reiterada que atrase la sustanciación de los procesos.

c. Declaratoria de culpabilidad por la comisión de cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.

d. Falta de excusa en los casos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

e. Inasistencia a tres sesiones durante un mes calendario o ausencia del país, por más de tres meses, sin autorización de la Comisión nacional del consumidor. El permiso nunca puede exceder de seis meses.

f. Incapacidad física o mental que les impida desempeñar el cargo por un plazo de seis meses por lo menos.

El procedimiento para remover a los miembros de la Comisión nacional del consumidor debe ajustarse a

los trámites y los principios establecidos para estos casos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 47 al 50).

ARTÍCULO 51.- Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en el Capítulo V, del Título I del Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento por seguir en los casos anteriores es el establecido

en ese Código.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 48 al 51).

ARTÍCULO 52.- Unidad Técnica de Apoyo y Asesoría Externa.

La Comisión Nacional del Consumidor debe contar con una Unidad técnica de apoyo, integrada por funcionarios de las ramas profesionales y técnicas afines a las materias relacionadas con comercio y el

consumidor.

También puede contratar a los asesores y los consultores que estime convenientes para el desarrollo

efectivo de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 49 al 52).

ARTÍCULO 53.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor.

La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

a. Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones

establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley.

b. Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando,

en forma refleja, dañen al consumidor.

c. Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

d. Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se

viole lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

e. Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

f. Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas

abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta Ley, ni del resarcimiento de daños

y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 50 al 53).

ARTÍCULO 54.- Legitimación procesal.

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de

coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de

justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige

por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 51 al 54).

ARTÍCULO 55.- Conciliación.

Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos

extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.

En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del

consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia

de él.

En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo

acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea

contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Comisión para promover la

competencia en los términos del artículo 61 de esta Ley, pero sin recurso ulterior.

De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se

debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo 53 de esta Ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 52 al 55).

ARTÍCULO 56- Procedimiento.

La acción ante la Comisión nacional del consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de

cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia.

Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.

Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u

otro medio de comunicación escrita.

La Comisión Nacional del Consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con

los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la

canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para

calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice. La acción para

denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se

conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto.

Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.

La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por

medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución

final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.

Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los

principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 53 al 56).

ARTÍCULO 54.- Sanciones.

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas

cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil

correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

a. De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo 31 y en el artículo 35 de esta ley.

b. De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31 de la presente ley.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la

infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan

un efecto adverso sobre los consumidores.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso c), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998)

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 54 al 57).

ARTÍCULO 58.- Arbitraje.

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva,

ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen. Las partes pueden

escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional

del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 55 al 58).

ARTÍCULO 59.- Criterios de valoración.

Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la

seguridad, el medio ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del

infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del

daño y la reincidencia del infractor.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 56 al 59).

ARTÍCULO 60.- Publicidad de la sanción.

La Comisión nacional del consumidor puede informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor,

la publicación en un medio de comunicación social, de la sanción impuesta, el nombre o la razón social

del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente, incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 57 al 60).

ARTÍCULO 61.- Medidas cautelares.

Como medida cautelar, la Comisión nacional del consumidor puede ordenar el congelamiento de bienes o

la suspensión de servicios, según corresponda, ante el indicio claro de la existencia de mercadería dañada, adulterada, vencida, ofrecida a un precio superior al permitido o acaparada que, de alguna manera, pueda perjudicar gravemente al consumidor o engañarlo.

Transcurrido el término que se requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determine la

necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de servicios, debe darse audiencia, por un

plazo de tres días, a los particulares afectados con la medida, para que aporten pruebas y aleguen lo que

a bien tengan.

Cumplido ese trámite, la Comisión nacional del consumidor, mediante resolución fundada, debe resolver

si procede o no el decomiso de los bienes. En el caso de la suspensión de servicios, en el mismo plazo

puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso, las mercaderías decomisadas deben donarse a una

institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 58 al 61).

ARTÍCULO 62.- Pago de gastos.

Los gastos que origine el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la

destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no

los cubre voluntariamente, la Comisión nacional del consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 59 al 62).

ARTÍCULO 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238

y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los

términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado

exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el

número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien

debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31,

34 y 38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones

pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos

jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 50 de la presente Ley. (Así modificada

su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 60 al 63).

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 64.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor.

Las resoluciones finales, emanadas de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión

nacional del consumidor, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la

Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación debe realizarse en debida forma, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de esa misma Ley.

Contra esas resoluciones cabe el recurso de reconsideración o de reposición, conforme al artículo 31 de

la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Agotada la vía administrativa, las resoluciones finales podrán impugnarse directamente por ilegalidad,

ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el procedimiento que se detalla en el artículo 62 de

esta Ley.

Las resoluciones dictadas por ambas Comisiones se ejecutarán desde que se notifiquen, excepto que

contra ellas proceda la suspensión de sus efectos, en los términos y las condiciones establecidos en el

artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 61 al 64).

ARTÍCULO 65.- Procedimiento contencioso administrativo abreviado.

Se agrega el artículo 83 bis a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667

del 12 de marzo de 1966, cuyo texto dirá:

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 62 al 65).

ARTÍCULO 66.- Ejecución de sentencia.

En la materia de ejecución de sentencias, se observarán las siguientes reglas, según corresponda:

a. Si en la sentencia judicial se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, la ejecución respectiva deberá realizarse conforme a los artículos 76 y siguientes de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b. Si de la sentencia judicial se deriva la obligación del pago por concepto de daños y perjuicios, cuya satisfacción deba ser realizada por particulares, se ejecutará de conformidad con el Código

Procesal Civil y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 692 y siguientes de este cuerpo normativo.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 63 al 66).

ARTÍCULO 67.- Documentos e información.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para promover la competencia, de la Comisión nacional

del consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

a. Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.

b. Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos

requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda.

Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía, Industria y

Comercio, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus

respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o

los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la

Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, para el ejercicio de sus funciones.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 64 al 67).

ARTÍCULO 68.- Desobediencia.

Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el

ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes

establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar

piezas, con el propósito

de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso d), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998).

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 65 al 68).

ARTÍCULO 69.- Transferencias de recursos.

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con

la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Gracia y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización

en todo el territorio nacional.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 66 al 69).

ARTÍCULO 70.- Interpretación.

Para establecer la verdad real, la Comisión para promover la competencia, la Comisión nacional del

consumidor o el tribunal jurisdiccional correspondiente, podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas

por los agentes económicos que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 67 al 70).

ARTÍCULO 71.- Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública.

Para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 68 al 71).

ARTÍCULO 72.- Alcance.

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre

cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el

artículo 20 del Código Civil.

La presente Ley no será aplicable a las municipalidades, tanto en su régimen interno, como en sus

relaciones con terceros.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 69 al 72).

ARTÍCULO 73.- Derogaciones.

Quedan sin efecto las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, para otorgar

licencias de importación o exportación, fijar cuotas y otorgar autorizaciones a una actividad económica, en

los siguientes casos:

a. Ley de Fomento de la Producción de Cabuya, No. 7153 del 29 de junio de 1993.

b. Ley de Fomento Avícola, No. 4981 del 26 de mayo de 1972 y sus reformas.

c. Ley de Fomento a la Actividad Porcina, No. 6433 del 22 de mayo de 1978 y sus reformas.

d. Ley de Fomento Salinero, No. 6080 del 30 de agosto de 1977.

Además, se derogan las siguientes normas:

a. El inciso a) del artículo 9, los incisos b), j) y k) del artículo 10 y los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Creación de la Oficina del Arroz, No. 7014 del 14 de noviembre de 1985.

b. Los incisos c) y d) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas, en lo que a licencias de exportación de alcoholes se refiere.

c. Los incisos a), b) y q) del artículo 4 de la Ley Reguladora de las relaciones entre productores e industriales de tabaco, No.2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas.

d. El párrafo segundo del artículo 7, párrafos 1 y 3 del artículo 8, artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 -en cuanto a lo que a permisos de exportación se refiere- y el 18 de la Ley de Ganado, No.6247 del 2 de mayo de 1978.

e. El inciso f) del artículo 20 de la Ley de Semillas, No.6289 del 4 de diciembre de 1978.

f. El artículo 32 de la Ley de Salud Animal, No.6243 del 2 de mayo de 1978.

g. Los apartes 8.A y 14.B del anexo 4 y el artículo 10 de la Ley No.7134 del 5 de octubre de 1989, en lo que a licencias de importación de arroz, frijoles y maíz blanco se refiere.

h. El inciso d) y el párrafo segundo in fine del artículo 361 del Código de Comercio, en lo que se refiere a la inscripción de las licencias de representantes de casas extranjeras en el Registro Mercantil y los artículos 362 y 364 del Código de Comercio.

i. Los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10, en lo que se refiere al título-licencia de la agencia de viajes y los artículos 11, 12, incisos e) y h), 17, 18, 21 in fine, 22, 23 y 24 de la Ley reguladora de las agencias de viajes, del 23 de agosto de 1973.

j. La Ley de Protección al Consumidor, No.5665 del 29 de febrero de 1975.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 70 al 73).

ARTÍCULO 74.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de seis meses, contado a partir de su vigencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 71 al 74).

ARTÍCULO 75.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de

Contingencia Fiscal, que lo pasó del 72 al 75).

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Todos los entes y los órganos de la Administración Pública tienen el plazo de un año, a

partir de la vigencia de esta Ley, para realizar los análisis costo-beneficio de los trámites y los requisitos

mencionados en el artículo 4, con el fin de eliminar los innecesarios y agilizar los que deban mantenerse.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, los jerarcas de los entes y los órganos de la Administración Pública deben comunicar, a la Comisión para promover la competencia, el resultado del

estudio y los cambios realizados, so pena de incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones y

de ser declarados responsables, de conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley General de

la Administración Pública. Sin embargo, la obligación se mantiene si dentro de ese plazo no se cumple

con lo estipulado allí.

TRANSITORIO II.- Únicamente para el primer período, dos de los cinco miembros de la Comisión para

promover la competencia cesarán en sus funciones después de dos años de haberlas iniciado, en virtud

del sorteo que se realice. A partir de esta misma fecha se procederá a nombrar los dos nuevos

propietarios, por el período mencionado en el artículo 19 de esta Ley. Los tres restantes continuarán en

sus cargos durante el período para el cual fueron designados. El mismo procedimiento se seguirá para

dos de los tres miembros de la Comisión nacional del consumidor, quienes, en la misma fecha, cesarán

en sus cargos y deberán nombrarse sus sustitutos. El tercer miembro continuará en funciones durante el

período para el cual fue nombrado, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley.

TRANSITORIO III.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar personal del Ministerio de Economía,

Industria y Comercio y de otras instituciones y ministerios, en este último caso siempre que medie

anuencia de los servidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas de

la Comisión para promover la competencia y la Comisión nacional del consumidor, creadas en esta Ley, quienes conservarán todos sus

derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO IV.- El Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de un año desde la promulgación

de esta Ley, debe adecuar los planes de estudio en el primero, segundo y tercer ciclos, incluyendo como

contenido el tema: "Los derechos del consumidor", estipulados en el Capítulo V de esta misma Ley.

TRANSITORIO V.- La Comisión Nacional para Promover la Competencia y la Comisión Nacional del

Consumidor creadas por su orden, en los artículos 18 y 44 de esta Ley, iniciarán funciones a más tardar el

1 de agosto de 1995. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto no entren en funcionamiento ambas Comisiones, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ejercerá las potestades atribuidas a ellas según los artículos 24 y 50 y aplicará las sanciones prescritas en los artículos 25 y 54, todos de la presente Ley. En cada caso, las resoluciones que dicte el Ministro, en el

ejercicio de esas potestades, deberán fundamentarse en los informes técnicos que deberá elaborar la

Dirección General de Comercio de ese Ministerio.

Para todos los efectos legales, hasta la fecha de inicio de funciones de las Comisiones, esa Dirección

asumirá las tareas que esta Ley atribuye a la Unidad técnica de apoyo, citada en los artículos 23 y 49 de

esta Ley, sin perjuicio de los asesores y los consultores que se contraten para cumplir con las funciones

establecidas en esta Ley, en materia de promoción de la competencia y de defensa efectiva del

consumidor.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7506 de 9 de mayo de 1995).

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos

noventa y cuatro.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO .

ALBERTO F. CAÑAS,

Presidente.

JUAN LUIS JIMENEZ SUCCAR,

Primer Secretario

MARIO A. ALVAREZ G.,

Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil

novecientos noventa y cuatro.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN

El Ministro de Economía, Industria y Comercio,

MARCO A. VARGAS D.

**Ley de Defensa de la Competencia de España
Ley 16/1989, del 17 de Julio, Defensa de la
Competencia**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra Sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa. La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución.

La presente Ley responde a ese objetivo específico: garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas, de orden público o privado.

La Ley se asienta en los sólidos pilares de la experiencia. Por una parte se inspira en las normas comunitarias de política de competencia, que han desempeñado un papel transcendental en la creación y funcionamiento del mercado común. Y, por otra parte, nace con el propósito de superar los defectos que frustraron la plena aplicación de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que ahora se deroga.

Bajo el título primero, «De la libre competencia», se regula en el capítulo primero, «De los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas», un sistema de control flexible de los acuerdos que limitan la competencia en el mercado nacional, y se prohíbe tanto el ejercicio abusivo del poder económico como aquellas conductas unilaterales que por medios desleales sean capaces de falsear sensiblemente la competencia. En el capítulo segundo, «De las concentraciones económicas», se establece un régimen de control de aquellas que, por su importancia y efectos, pudieran alterar la estructura del mercado nacional en forma contraria al interés público. Y en el capítulo tercero, «De las ayudas públicas», se instituye un sistema que permitirá analizar éstas con criterios de competencia y, llegado el caso,

prevenir sus efectos indeseables desde la perspectiva de los intereses generales.

La aplicación de la Ley, en cuanto se trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, se encomienda en el título segundo a órganos administrativos: El Tribunal de Defensa de la Competencia, con funciones de resolución, y en su caso, de propuesta, y el Servicio de Defensa de la Competencia, al que se encarga la instrucción de los expedientes. Estos últimos tienen carácter especial, tanto por la esencial complejidad de la materia como por la precisión de dotar al sistema de la independencia necesaria respecto de la Administración activa, todo ello sin perjuicio del control judicial de sus actos.

El procedimiento aplicable que se contempla en el título tercero, acoge los principios de economía, celeridad y eficacia, así como el de garantía de la defensa de los administrados, e incluye aquellos trámites especiales demandados por su propia naturaleza, previéndose la intervención, en determinados supuestos, de las Comunidades Autónomas y del Consejo de las Asociaciones de los Consumidores.

Por último se establece un régimen de sanciones que garantiza el cumplimiento de la Ley, tanto en sus aspectos formales como en los sustantivos.

TITULO I De la libre competencia

CAPITULO I

De los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas

Seccion Primera: De Las Conductas Prohibidas Y De Las Autorizadas

Artículo 1.-Conductas prohibidas

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2.-Conductas autorizadas por Ley

1. Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, de modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia establecidas de acuerdo con las normas legales.

Artículo 3.-Supuestos de autorización

1. Se podrán autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, o categorías de los mismos, que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:

a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas.

b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

c) No consientan a las empresas participe la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

2. Asimismo se podrán autorizar, siempre y en la medida en que se encuentren justificados por la situación económica general y el interés público, los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, o categorías de los mismos, que:

a) Tengan por objeto defender o promover las exportaciones, en cuanto sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por España, o

b) Tengan por objeto la adecuación de la oferta a la demanda cuando se manifieste en el mercado una tendencia sostenida de disminución de ésta, o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico, o

c) Produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos, o

d) Atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

Artículo 4.-Autorizaciones singulares por el Tribunal

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3.

2. La autorización del Tribunal fijará la fecha a partir de la cual será efectiva, sin que pueda dicha fecha ser anterior a la de la solicitud de aquélla. Asimismo, determinará el período de tiempo por el que se otorga y podrá establecer modificaciones, condiciones u obligaciones, previa audiencia de los interesados y del Servicio de Defensa de la Competencia por un plazo común de diez días.

3. La autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

La autorización podrá ser modificada o revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión.

La autorización podrá ser, asimismo, revocada si sus beneficiarios incumplen las condiciones u obligaciones establecidas por el Tribunal o se comprueba que la concesión se basó en datos relevantes aportados de forma incompleta o inexacta por las partes.

En todos los casos mencionados será preceptiva la audiencia de los interesados y del Servicio.

4. En el supuesto de que tres meses después de la presentación de la solicitud de autorización de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas, el Tribunal no haya notificado ninguna decisión al respecto, las empresas partícipes podrán proceder a su aplicación provisional. Si los acuerdos no fuesen autorizados por el Tribunal, éste fijará en su resolución la fecha a partir de la cual ha de cesar dicha aplicación, sin que se puedan producir efectos retroactivos con respecto al acuerdo notificado por el período de aplicación provisional.

Artículo 5.-Exenciones por categorías

1. Mediante Reglamentos de exención, en cuya elaboración informará preceptivamente el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno podrá autorizar las categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones, prácticas concertadas o conscientemente paralelas previstas en el artículo 3.1, cuando:

a) Participen únicamente dos empresas e impongan restricciones en la distribución y/o suministro de determinados productos para su venta o reventa, o en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de conocimientos secretos industriales o comerciales, o

b) Tengan únicamente por objeto la elaboración y aplicación uniforme de normas o tipos, o la especialización en la fabricación de determinados productos, o la investigación y el desarrollo en común, o

c) Tengan por objeto o efecto aumentar la racionalidad y competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas.

2. Asimismo, mediante Reglamentos de exención, en que informará preceptivamente el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno podrá autorizar las categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 3.2.

Artículo 6.-Abuso de posición dominante

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Artículo 7.-Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

El Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público.

Artículo 8.-Por responsabilidad de las empresas controladoras que ejercen influencia dominante

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de una empresa previstas en la misma, son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta.

Sección Segunda: De Las Sanciones

Artículo 9.-Intimaciones del Tribunal

Quienes realicen actos de los descritos en los artículos 1, 6 y 7 podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en los mismos y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Artículo 10.-Multas sancionadoras

1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

2. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.

b) La dimensión del mercado afectado.

c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.

d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.

e) La duración de la restricción de la competencia.

f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica se podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

4. No se impondrán multas por infracción del artículo 1, si se solicitare la autorización prevista en el artículo 4, por las conductas a que se refiere la petición realizadas en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre la misma. Lo anterior no se aplicará cuando el Tribunal, tras un examen provisional de la solicitud, hubiera adoptado una decisión oponiéndose a la ejecución de los actos que constituyen su objeto.

Artículo 11.-Multas coercitivas

El Tribunal, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, multas coercitivas de 10.000 a 150.000 pesetas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado con el fin de obligarlas a la cesación de una acción prohibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley, o a la remoción de los efectos de una infracción.

Una vez cumplida la resolución del Tribunal se podrá reducir la cuantía de la multa resultante de su decisión inicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 12.-Prescripción de las infracciones y de las sanciones

1. Prescribirán:

a) A los cinco años, las infracciones previstas en este texto legal. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

b) A los tres años, la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier acto del Tribunal o del Servicio de Defensa de la Competencia, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Artículo 13.-Otras responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios

1. Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

2. La acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional. El régimen sustantivo y procesal de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las leyes civiles.

Capítulo II

De las concentraciones económicas

Artículo 14.-Ámbito de aplicación

Todo proyecto u operación de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas por parte de otra persona, empresa o grupo de empresas, siempre que afecte o pueda afectar al mercado español y especialmente mediante la creación o reforzamiento de una posición de dominio, podrá ser remitido por el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe:

a) Cuando se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 25 por 100 del mercado nacional, o de una parte sustancial del mismo, de un determinado producto o servicio, o

b) Cuando la cifra del volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 20.000.000.000 de pesetas.

Artículo 15.-Notificación voluntaria y autorización tácita

1. Todo proyecto u operación de concentración de empresas o de toma de control podrá ser notificado voluntariamente al Servicio de Defensa de la Competencia por una o varias de las empresas partícipes, previamente o hasta tres meses después de su realización.

La notificación previa no implicará suspensión en la ejecución de la operación antes de su autorización expresa o tácita, aunque en todo caso dicha operación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 17.

2. Se determinará reglamentariamente la forma y contenido de la notificación, de modo que se garantice la confidencialidad del hecho de su presentación y, en su caso, la de aquella parte de la misma que deba ser reservada.

En la notificación constarán los datos necesarios para poder apreciar la naturaleza y efectos de la operación y, en particular los datos identificativos de los sujetos intervinientes, los balances de la empresa y/o grupos de empresas y sus cuotas respectivas de mercado, la forma y desarrollo de la operación y la situación económica y jurídica resultante de la misma.

3. La notificación de las operaciones de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, sea preceptiva la realización de una oferta pública de adquisición, será objeto de procedimiento específico que se determinará reglamentariamente.

4. El Ministro de Economía y Hacienda remitirá al Tribunal los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración o de toma de control notificados voluntariamente por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine en el plazo de tres meses.

Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación voluntaria al Servicio, el Tribunal no hubiera tenido conocimiento de la misma, o si éste no hubiera emitido el dictamen previsto en el párrafo anterior en el plazo indicado en el mismo.

El Servicio notificará a los interesados la fecha en que fueren remitidas las actuaciones al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Solamente se beneficiarán de las autorizaciones tácitas y plazos señalados en este artículo las operaciones notificadas voluntariamente al Servicio de Defensa de la Competencia.

Artículo 16.-Informe del Tribunal

La apreciación de si un proyecto u operación de concentración o toma de control puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado se basará en un análisis de sus efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo principalmente a las siguientes circunstancias:

- a) Delimitación del mercado relevante.
- b) Su estructura.
- c) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios.
- d) El poder económico y financiero de las empresas.
- e) La evolución de la oferta y la demanda.
- f) La competencia exterior.

El Tribunal podrá considerar asimismo la contribución que la concentración o toma de control pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, al fomento del progreso técnico o económico, a la competitividad internacional de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

Artículo 17.-Competencia del Gobierno

El Tribunal de Defensa de la Competencia remitirá su dictamen al Ministro de Economía y Hacienda para que lo eleve al Gobierno, que en el plazo máximo de tres meses podrá decidir:

- a) No oponerse a la operación de concentración.
- b) Subordinar su aprobación a la observación de condiciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.
- c) Declararla improcedente, estando facultado para:
 - c.1) Ordenar que no se proceda a la misma, en caso de que no se hubiera iniciado.

- c.2) Ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración o la cesación de control.

Artículo 18.-Sanciones

De no cumplirse lo ordenado en aplicación del artículo 17, el Gobierno, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de ejecución previstas en el ordenamiento jurídico, podrá imponer a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el 10 por 100 de su respectivo volumen de ventas en España.

Capítulo III

De Las Ayudas Públicas

Artículo 19.-Competencia del Tribunal

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia, a solicitud del Ministro de Economía y Hacienda, podrá examinar las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.

A la vista del dictamen del Tribunal, el Ministro podrá proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de ayudas, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia.

2. A los efectos previstos en el número anterior el Tribunal podrá dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como recabar de las Administraciones Públicas, para que le informen sobre las aportaciones de recursos públicos o las ventajas financieras concedidas u obtenidas.

TITULO II De los órganos de defensa de la competencia

Capítulo I

Del Tribunal De Defensa De La Competencia

Sección Primera: De La Organización Del Tribunal

Artículo 20.-Adscripción orgánica del Tribunal; sede y ámbito territorial de su competencia

El Tribunal de Defensa de la Competencia adscrito orgánicamente al Ministerio competente por razón de la materia, ejerce sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Tiene su sede en la capital del Estado, su competencia se extiende a todo el territorio español y goza del tratamiento que según la tradición le corresponde.

Artículo 21.-Composición

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está integrado por un Presidente y por ocho Vocales, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, entre juristas, economistas y otros profesionales de prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

2. El nombramiento del Presidente y los Vocales será por seis años renovables. La renovación de los Vocales se hará por mitades cada tres años.

3. Los Vocales del Tribunal tendrán la consideración de altos cargos. Cuando el nombramiento recaiga en personas al servicio de las Administraciones Públicas en activo, éstas pasarán a la situación de servicios especiales o equivalente.

4. El Tribunal elegirá, entre los Vocales, un Vicepresidente, el cual sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

5. El Tribunal estará asistido por un Secretario.

Artículo 22.-Incompatibilidades de sus miembros

1. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerán su función con dedicación absoluta y tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

2. Se exceptúa de lo anterior el desempeño ocasional de cargos o actividades en Organismos internacionales en representación o por encargo del Gobierno español, por los que no se percibirá retribución alguna salvo las dietas e indemnizaciones reglamentarias que pudieran corresponder.

Artículo 23.-Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo

1. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia cesarán en su cargo: a) Por renuncia; b) Por expiración del término de su mandato; c) Por incompatibilidad sobrevenida; d) Por haber sido condenado por delito doloso; e) Por incapacidad permanente; f) Por cese, determinado por incumplimiento grave de los deberes de su cargo a propuesta de tres cuartas partes del Tribunal.

2. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo: a) Cuando se dictare contra ellos auto de prisión o de procesamiento por delito doloso; b) Cuando se acuerde en expediente disciplinario o de declaración de incapacidad transitoria; c) Por sentencia firme condenatoria que imponga la suspensión como pena principal o accesoria.

Sección Segunda: De Las Funciones Y Facultades Del Tribunal

Artículo 24-Funcionamiento del Tribunal

El Tribunal se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente o Vicepresidente y cinco Vocales.

El Tribunal podrá actuar mediante Comisiones para la tramitación de determinados asuntos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida.

Artículo 25.-Competencia

Compete al Tribunal: a) Resolver los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley; b) Interesar la instrucción de expedientes del Servicio de Defensa de la Competencia; c) Autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3; d) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le encomienden las leyes.

Artículo 26-Funciones consultivas y de emisión de informes

1. También compete al Tribunal: a) Informar los anteproyectos de normas con rango de Ley que afecten a la competencia; b) Dirigir informes a cualquier poder u órgano del Estado, y c) Estudiar y someter al Gobierno las oportunas propuestas para la modificación de la Ley, conforme a los dictados de la experiencia en la aplicación del Derecho nacional y comunitario.

2. El Tribunal podrá ser consultado por las comisiones de las Cámaras Legislativas sobre los proyectos o proposiciones de Ley y sobre cualquier otra cuestión relativa a la libre competencia.

El Tribunal podrá también emitir informes sobre materias de libre competencia a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de los Departamentos Ministeriales, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.

3. El Tribunal promoverá y realizará estudios y trabajos de investigación en materia de competencia.

Artículo 27.-Otras funciones

Corresponde al Tribunal: a) Elaborar su reglamento de régimen interior, en el cual se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios; b) Mantener relaciones con otros Organismos análogos; c) Resolver sobre las recusaciones, incompatibilidades y correcciones disciplinarias y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por el Presidente, Vicepresidente y Vocales; d) Nombrar y cesar al Secretario; e) Proponer o, en su caso, informar el proyecto de plantilla del personal al servicio del Tribunal; f) Preparar el anteproyecto de presupuesto general de gastos del Tribunal, y g) Elaborar una Memoria anual.

Artículo 28-Funciones del Presidente

1. Son funciones del Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia: a) Representarlo en las relaciones con otros Organos públicos; b) Convocar el Pleno por propia iniciativa o a petición de, al menos tres de los Vocales y presidirlo; c) Mantener el buen orden y gobierno del Tribunal; d) Dar cuenta de las vacantes que se produzcan en el Tribunal; e) Conceder

licencias y permisos a los Vocales y al personal del Tribunal; f) Ordenar los gastos, y g) Resolver las demás cuestiones no asignadas al Pleno del Tribunal.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente aquellas facultades que considere convenientes.

Artículo 29.-Sanciones por incumplimiento del deber de suministro de datos

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia, y está obligada a proporcionar a requerimiento de éste toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer multas de hasta 1.000.000 de pesetas a las personas físicas y jurídicas quienes, deliberadamente o por negligencia, no le suministren datos o información o lo hagan de manera incompleta o inexacta.

Capítulo II

Del Servicio De Defensa De La Competencia

Sección Primera: De La Adscripción Y Funciones Del Servicio

Artículo 30.-Adscripción orgánica

El Servicio de Defensa de la Competencia estará integrado en el Ministerio competente por razón de la materia.

Artículo 31.-Funciones

Son funciones del Servicio de Defensa de la Competencia: a) Instruir los expedientes por conductas incluidas en esta Ley; b) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de esta Ley; c) Llevar el Registro de Defensa de la Competencia; d) Las de estudio e investigación de los sectores económicos analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuadas podrá proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción; e) Las de información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas,

concentración y asociación de Empresas, grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia; f) Las de cooperación, en materias de competencia, con Organismos extranjeros e Instituciones internacionales.

Sección Segunda: De La Colaboración De La Administración Y De Las Facultades Del Servicio De Defensa De La Competencia

Artículo 32.-Deberes de colaboración e información

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Servicio de Defensa de la Competencia y está obligada a proporcionar a requerimiento de este toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior será sancionado por el Director del Servicio con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 33.-Funciones de investigación e inspección

1. Los funcionarios debidamente autorizados por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia podrán realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

2. Los funcionarios, en el curso de las inspecciones podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable, y si procediera, retenerlos por un plazo máximo de diez días.

3. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquéllas.

4. La obstrucción de la labor inspectora podrá ser sancionada por el Director del Servicio con una multa continuada de hasta 150.000 pesetas diarias.

Artículo 34.-Investigación domiciliaria

1. El acceso a los locales podrá realizarse con el consentimiento de sus ocupantes o mediante mandamiento judicial.

2. Si hubiera existido consentimiento de los ocupantes, el funcionario habilitado mostrará el oficio y entregará copia en que conste su designación por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, los sujetos investigados, los datos, documentos y operaciones que habrán de ser objeto de la inspección, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

3. El mandamiento judicial lo solicitará el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, y en el oficio se harán constar los datos previstos en el número anterior.

El Juez o Tribunal competente resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. De todas las entradas en locales y de la inspección se levantará un acta firmada por el funcionario autorizado y por uno de sus ocupantes, a la que se adjuntará, en su caso, la relación de documentos retenidos temporalmente.

5. El funcionario expedirá una copia del acta a nombre de la persona que haya autorizado la entrada en el local. Si la entrada e inspección se hubieran realizado en virtud de mandamiento judicial, el original del acta y los documentos retenidos, en su caso, se entregarán al Juez o Tribunal correspondiente, el cual diligenciará una copia a nombre del funcionario que ha llevado a cabo la inspección y otra a nombre del ocupante ante el cual se ha realizado la investigación. También se entregará, en su caso, al funcionario la documentación retenida.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

Sección Tercera: Del Registro De Defensa De La Competencia

Artículo 35.-Carácter público del Registro y actos inscribibles

El Registro de Defensa de la Competencia será público, y en él se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal haya autorizado y los que haya declarado prohibidos total o parcialmente. También se inscribirán las operaciones de concentración de empresas o de toma de control a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley.

A estos efectos el Tribunal dará traslado al Servicio de sus resoluciones.

Título III Del Procedimiento

CAPITULO I

Del Procedimiento En Materia De Acuerdos Y Prácticas Prohibidas Y Autorizadas

SECCION PRIMERA: DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO

Artículo 36.-Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se inicia por el Servicio de oficio o a instancia de parte interesada.

La denuncia de las conductas prohibidas por este texto legal es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que incoará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia.

2. El Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. En la providencia en que se acuerde la incoación del expediente se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario, lo que se notificará a los interesados.

4. Iniciado el expediente, se podrá publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del mismo, al objeto de que cualquiera pueda aportar información en un plazo que no excederá de quince días.

La referida nota se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en un diario de circulación nacional o en el de mayor tirada de la provincia en la que se realicen las prácticas objeto del expediente.

5. El Servicio, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa.

6. El Servicio dará cuenta al Tribunal de las denuncias recibidas, del archivo de actuaciones y de las providencias de incoación de expedientes.

Artículo 37.-Instrucción del expediente sancionador.

1. El Servicio practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Los hechos que pueden ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los presuntos infractores para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes, y cerrado el período probatorio, efectuar en el plazo de diez días su valoración.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el Servicio al redactar el informe a que se refiere el número siguiente.

3. El Servicio, una vez instruido el expediente, lo remitirá al Tribunal, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, los efectos producidos y la calificación que le merezcan los hechos.

4. El Servicio podrá sobreseer el expediente, previa audiencia de los interesados. Contra la resolución de sobreseimiento podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 49.

Artículo 38.-Instrucción del expediente de autorización

1. El procedimiento para autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 3 se iniciará a instancia de parte interesada.

2. Iniciado un expediente para la constatación de la existencia de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas prohibidas en el artículo los interesados podrán pedir que se declaren autorizados de conformidad con el artículo 3.º

3. En la tramitación de las autorizaciones el Servicio publicará también la nota sucinta prevista en el artículo 36.4, realizará las indagaciones necesarias, oír a los interesados y

remitirá el expediente al Tribunal, en el plazo máximo de treinta días, con la calificación que le merezca.

4. En los supuestos a que se refiere el artículo 3.1 de esta misma Ley será preceptivo el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores previsto por el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

Sección Segunda: Del Procedimiento Ante El Tribunal De Defensa De La Competencia

Artículo 39.-Admisión a trámite del expediente

El Tribunal, recibido el expediente, resolverá sobre su admisión en un plazo de cinco días, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios. En otro caso, interesará del Servicio la práctica de las diligencias oportunas, las cuales podrán ser complementadas con las que éste considere pertinentes.

Artículo 40.-Fase probatoria del expediente

1. Si el Tribunal admitiese a trámite el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados por el plazo de quince días, dentro del cual podrán solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Tribunal en el plazo de cinco días.

2. El Tribunal podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, dando intervención a los interesados.

3. El resultado de las diligencias de prueba se pondrá de manifiesto a los interesados, los cuales podrán, en el plazo de diez días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia.

4. Contra las decisiones del Tribunal en materia de pruebas no se admitirá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 41.-Vista o escrito de conclusiones

1. El Tribunal acordará la celebración de vista cuando lo estime necesario. En otro caso, concederá a los interesados un plazo de quince días para formular conclusiones.

2. La celebración de la vista será reservada y contradictoria, y en ella intervendrán los interesados, sus representantes y el Servicio de Defensa de la Competencia. El Tribunal podrá también requerir la presencia en la vista de aquellas personas que considere necesarias.

Artículo 42.-Diligencias para mejor proveer

1. Después de la vista o transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de declaración de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes del Servicio o de cualquier otro Organismo, público o privado, y de autoridades o particulares sobre las cuestiones que el propio Tribunal determine.

2. La providencia que las acuerde establecerá el plazo en que deban practicarse, siempre que fueran posible fijarlo, y la intervención que los interesados hayan de tener.

3. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Tribunal o ante el Vocal designado a tal fin.

Artículo 43.-Audiencia del Instructor y resolución del expediente

1. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá convocar al Instructor para que le ilustre sobre aspectos determinados del expediente.

Se oirá en todo caso al Instructor cuando el Tribunal, al dictar resolución, estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación. La nueva calificación se someterá a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para resolver.

2. El Tribunal, conclusas las actuaciones, dictará resolución en el plazo máximo de veinte días.

3. Las resoluciones del Tribunal ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 44.-Concurrencia con procedimiento ante los Organos comunitarios

1. El Tribunal podrá aplazar la resolución, petición de parte, si se acreditase documentalmente que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Organos comunitarios. La suspensión se alzar , cuando se hubiese dictado por aqu ellos resoluci3n firme. La parte que hubiese alegado la excepci3n deber  comunicar al Tribunal la decisi3n adoptada, en el plazo de un mes a partir del d a en que hubiese tenido conocimiento de aqu ella.

2. Si se hubiera impuesto sanci3n por los Organos comunitarios, el Tribunal deber  tenerla en cuenta a efectos de graduar la que corresponda seg n la presente Ley, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la infracci3n.

Seccion Tercera: De Las Medidas Cautelares

Art culo 45.-Clases y procedimiento para acordarlas

1. El Servicio, una vez iniciado el expediente, podr  en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resoluci3n que en su momento se dicte y, en especial, las siguientes:

a) Ordenes de cesaci3n o de imposici3n de condiciones determinadas para evitar el da o que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.

b) Fianza de cualquier clase, excepto la personal, declarada bastante por el Tribunal para responder de la indemnizaci3n de los da os y perjuicios que se pudieran causar.

En el caso de que sean los interesados quienes propongan la adopci3n de medidas cautelares, el Tribunal podr  exigir la prestaci3n de fianza a los mismos.

2. No se podr n dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violaci3n de derechos fundamentales.

3. El Tribunal oir  a los interesados en el plazo de cinco d as y resolver  en el de tres, sobre la procedencia de las medidas.

4. El Tribunal, por s  o a propuesta del Servicio, para asegurar el cumplimiento de las medidas

cautelares, podr  imponer multas coercitivas con las garant as y en la cuant a previstas en el art culo 11.

5. El Servicio podr  proponer al Tribunal, de oficio a instancia de parte, en cualquier momento del expediente, la suspensi3n, modificaci3n o revocaci3n de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopci3n.

6. La adopci3n de medidas cautelares en ning n caso podr  exceder de seis meses y cesar n, en todo caso, cuando se ejecute la resoluci3n del Tribunal.

Seccion Cuarta: De Las Resoluciones Del Tribunal

Art culo 46.-Contenido, aclaraci3n y publicidad

1. Las resoluciones del Tribunal podr n declarar:

a) La existencia de pr cticas o acuerdos prohibidos.

b) La existencia de un abuso de posici3n dominante.

c) No resultar acreditada la existencia de pr cticas prohibidas.

d) La autorizaci3n de acuerdos o pr cticas exceptuables.

2. Las resoluciones del Tribunal podr n contener:

a) La orden de cesaci3n de las pr cticas prohibidas en un plazo determinado.

b) La imposici3n de condiciones u obligaciones determinadas.

c) La orden de remoci3n de los efectos de las pr cticas prohibidas contrarias al inter s p blico.

d) La imposici3n de multas.

e) La calificaci3n de pr ctica autorizada.

f) Y cualesquiera otras medidas cuya adopci3n le autoriza la presente Ley.

3. La resolución que deniegue una solicitud de autorización intimará, en su caso, a los solicitantes y a los demás autores de las prácticas prohibidas que hayan sido parte en el expediente, para que desistan de las mismas, previniéndoles de que si con posterioridad a la notificación de la resolución desobedecieran la intimación, incurrirían en las sanciones previstas en el artículo 10.

4. El Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Las aclaraciones o adiciones podrán hacerse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, a la petición de aclaración o adición, que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes al de la notificación.

Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

5. Las resoluciones sancionadoras del Tribunal, una vez notificadas a los interesados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, en la forma que aquél estime adecuada, en uno o varios diarios de ámbito nacional y de las provincias donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas. El coste de la inserción de las resoluciones correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.

6. La desobediencia a las intimaciones del Tribunal será castigada conforme a lo establecido en el Código Penal.

Sección Quinta: De Los Recursos

Artículo 47.-Recurso contra los actos de archivo y de trámite dictados por el Servicio

Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.

Artículo 48.-Trámites y resolución

1. El recurso se presentará ante el Tribunal, el cual ordenará al Servicio que le remita el expediente con su informe en el plazo de tres días.

2. En el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite.

3. Recibido el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. Cumplido el trámite anterior, el Tribunal resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 49.-Recursos contra las resoluciones del Tribunal

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Capítulo II

Disposiciones Comunes

Artículo 50.-Supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En lo no previsto expresamente en esta Ley o en las disposiciones reglamentarias que se dicten para su ejecución, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia ajustarán su actuación a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas generales que la desarrollen, que en todo caso tendrán carácter supletorio.

Artículo 51.-Colaboración de las Administraciones Públicas

1. Todas las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten. 2. El Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia, en cualquier fase del procedimiento, podrán recabar la colaboración de las Comunidades Autónomas. A tal efecto se les dará traslado de las actuaciones integrantes del expediente que sean

relevantes para la adecuada prestación de la colaboración recabada.

3. Las Comunidades Autónomas, por su parte, podrán aportar las informaciones y observaciones que consideren oportunas, las cuales se unirán al expediente.

Artículo 52.-Deber de secreto

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder a los infractores del deber de sigilo, la violación de éste se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Artículo 53.-Tratamiento de información confidencial

El Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia en cualquier momento del expediente podrán ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

Artículo 54.-Recaudación en vía ejecutiva

La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 55.-Prejudicialidad del proceso penal

La instrucción de proceso penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la resolución del expediente administrativo que hubiera sido incoado por los mismos hechos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas comprendidas en el artículo 1 de esta Ley y existentes a la entrada en vigor de la misma, respecto de los cuales los interesados pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo 4, deberán ser comunicados al Servicio de Defensa de la Competencia a los efectos establecidos en el artículo 38, en el plazo de seis meses a contar de

la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el número anterior aquellos acuerdos y decisiones autorizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 110/1963, de 20 de julio.

Segunda.-Las inscripciones practicadas en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia creado por la Ley 110/1963 pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 35.

Tercera.-Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Cuarta.-La primera renovación de los Vocales, del Tribunal de Defensa de la Competencia se producirá por sorteo a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.-Hasta que se apruebe la disposición legal oportuna, las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia serán impugnables directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia y, en lo que se opongan a la presente Ley, los Decretos 538/1965, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, 422/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia; 3564/1972 de 23 de diciembre, por el que se modifican y refunden determinados artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia; la Orden de 28 de septiembre de 1973, por la que se desarrolla el artículo 9 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia; el artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y los Reales Decretos 2574/1982, de 24 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, y

1936/1985, de 9 de octubre, por el que se actualiza el Estatuto de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.